

**TEXTO ARTICULADO
NUEVO ESTATUTO POLÍTICO**

Noviembre 2019

**Propuesta que presenta IÑIGO URRUTIA LIBARONA, propuesto por EHBildu en la
Comisión Técnica de redacción del texto articulado de Nuevo Estatuto Político**

ÍNDICE:

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Sujeto jurídico político y principios generales

Artículo 2. Territorio y articulación institucional

Artículo 3. Relaciones con la Comunidad Foral Navarra y con las instituciones de Iparalde

Artículo 4. Relación con el Estado español

Artículo 5. Capital política e institucional

Artículo 6. Símbolos

Artículo 7. Euskara: lengua propia y lenguas oficiales

Artículo 8. Ciudadanía y nacionalidad

Artículo 9. Comunidad vasca en el exterior

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS, DEBERES, PRINCIPIOS RECTORES Y SISTEMA DE GARANTÍAS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 10. Derechos de la ciudadanía

Artículo 11. Valores superiores

CAPÍTULO II. Derechos de las personas

Artículo 12. Derecho a la igualdad

Artículo 13. Derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y eliminación de las causas de discriminación de las mujeres

Artículo 14. Derecho a una vida plena y digna

Artículo 15. Derechos en el ámbito de la familia

Artículo 16. Derechos de la infancia, jóvenes y mayores

Artículo 17. Derecho a la diversidad

Artículo 18. Derechos de las personas migrantes y refugiadas

Artículo 19. Derechos de las personas presas

Artículo 20. Derechos de las víctimas de delitos

Artículo 21. Derecho a la memoria colectiva

CAPÍTULO III. Derechos de participación política y para una gobernanza democrática

Artículo 22. Derechos de participación política y para una gobernanza democrática

CAPÍTULO IV. Derechos para una vida digna

Sección primera: de los Derechos sociales

Artículo 23. Derecho a la garantía de ingresos e inclusión social

Artículo 24. Derechos y deberes en el ámbito de la educación

Artículo 25. Derechos en el ámbito de la salud

Artículo 26. Derecho a la protección social

Artículo 27. Derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte

Sección segunda: de los Derechos económicos

Artículo 28. Derecho al empleo y a las relaciones laborales

Artículo 29. Derecho a la seguridad social

Artículo 30. Derechos de las personas consumidoras y usuarias

Sección tercera: de los Derechos con relación a la comunidad

Artículo 31. Derechos en el ámbito de la vivienda

Artículo 32. Derechos en el ámbito del medio ambiente

Artículo 33. Derechos con relación al agua y otros recursos naturales

Artículo 34. Derecho a una alimentación sana y de calidad

Artículo 35. Derechos con relación al sector primario

Artículo 36. Derechos de los animales

Artículo 37. Derecho a la paz y a la solidaridad

CAPÍTULO V. Derechos lingüísticos

Artículo 38. No discriminación y acciones de afirmación positiva

Artículo 39. Derecho de uso lingüístico

Artículo 40. Derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias

Artículo 41. Derechos lingüísticos en el ámbito educativo

Artículo 42. Derechos lingüísticos en otros ámbitos

CAPÍTULO VI. Derechos culturales

Artículo 43. Derecho al acceso universal a la cultura

Artículo 44. Derecho a la comunicación social

Artículo 45. Servicios públicos de comunicación

CAPÍTULO VII. Sistema de garantías

Artículo 46. Alcance

Artículo 47. Desarrollo

Artículo 48. Tutela en los procedimientos normativos

Artículo 49. Tutela frente a las actuaciones de los poderes públicos

TÍTULO II. DE LOS PODERES DE LA COMUNIDAD ESTATAL VASCA

Artículo 50. Poderes de la Comunidad Estatal Vasca

CAPÍTULO I. El Parlamento Vasco

Artículo 51. El Parlamento Vasco

Artículo 52. Naturaleza, composición y régimen de elección

Artículo 53. Estatuto de las parlamentarias y parlamentarios

Artículo 54. Organización y Funcionamiento

Artículo 55. Potestad legislativa

Artículo 56. Delegación en el Gobierno de la potestad legislativa

Artículo 57. Decretos Ley

Artículo 58. Promulgación y publicación de las leyes

Artículo 59. Causas de finalización de la legislatura

CAPÍTULO II. Lehendakari y Gobierno Vasco

Artículo 60. Naturaleza y funciones del Gobierno Vasco

Artículo 61. Composición

Artículo 62. Organización y estatuto personal de los miembros del Gobierno Vasco

Artículo 63. Régimen de cese y responsabilidad

Artículo 64. Lehendakari

Artículo 65. Las relaciones entre el Parlamento Vasco y el Gobierno Vasco

Artículo 66. Disposiciones generales y principios de organización y funcionamiento de las administraciones de la Comunidad Estatal Vasca

CAPÍTULO III. El Poder Judicial

Artículo 67. El Poder judicial vasco

Artículo 68. Competencia y órganos jurisdiccionales

Artículo 69. El Tribunal Superior de Justicia Vasco

Artículo 70. Ministerio Fiscal Vasco

Artículo 71. Gobierno del Poder judicial: el Consejo Vasco de Justicia

CAPÍTULO IV. Poderes Territoriales de la Comunidad Estatal Vasca

Artículo 72. Instituciones vascas

Artículo 73. Territorios Históricos

Artículo 74. Entidades locales de la Comunidad Estatal Vasca

Artículo 75. Régimen jurídico y competencias de los municipios y del resto de las entidades locales

CAPÍTULO V. Otras Instituciones

Artículo 76. Ararteko

Artículo 77. Consejo de Políticas Públicas Locales

Artículo 78. Consejo de Políticas Públicas

Artículo 79. Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

Artículo 80. Defensoría de la Igualdad de mujeres y hombres

Artículo 81. Autoridad Vasca de la Competencia

Artículo 82. Autoridad Vasca de la Transparencia y la Protección de Datos

TÍTULO III. DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 83. El Concierto Político

Artículo 84. Políticas públicas y atribución de competencias

Artículo 85. Tipología de competencias

Artículo 86. Derechos y competencias

Artículo 87. Potestades vinculadas a la normativa de la Unión Europea

Artículo 88. Competencias y actividad de fomento

Artículo 89. Alcance territorial y cláusula de cooperación

Artículo 90. Cláusula foral de concertación

Artículo 91. Cláusula foral de salvaguarda

Artículo 92. Cláusula residual de competencia

CAPÍTULO II. Identificación y delimitación de las competencias

Artículo 93. Políticas de institucionalización y autogobierno

Artículo 94. Derecho privado civil foral

Artículo 95. Políticas de convivencia y de profundización democrática

Artículo 96. Políticas socio-laborales y de empleo

Artículo 97. Políticas de previsión y Seguridad Social

Artículo 98. Política lingüística

Artículo 99. Políticas educativas

Artículo 100. Políticas en materia de investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica

- Artículo 101. Políticas culturales y deportivas
- Artículo 102. Políticas en materia de nuevas tecnologías y en comunicación
- Artículo 103. Políticas sociales
- Artículo 104. Políticas sanitarias
- Artículo 105. Políticas de igualdad de género e interseccionalidad
- Artículo 106. Políticas en materia de justicia y sistema penitenciario
- Artículo 107. Políticas de migración y de asilo
- Artículo 108. Políticas sectoriales económicas y financieras, junto con la capacidad de planificación y ordenación económica general de la Comunidad Estatal Vasca
- Artículo 109. Políticas de recursos naturales, energía y medio ambiente
- Artículo 110. Ordenación del territorio y del litoral. Urbanismo y vivienda, políticas de infraestructuras y transportes
- Artículo 111. Políticas de seguridad ciudadana y protección civil
- Artículo 112. Bienes de dominio público

CAPÍTULO III. Principios de relación con el Estado y con otros territorios

Sección primera: Principios de relación

- Artículo 113. Principios de la relación política con el Estado
- Artículo 114. Principios de relación con otros territorios

Sección segunda: Colaboración

- Artículo 115. Instrumentos de colaboración
- Artículo 116. Colaboración multilateral
- Artículo 117. Convenios entre la Comunidad Estatal Vasca y el Estado español
- Artículo 118. Convenios y acuerdos con otros territorios
- Artículo 119. Convenios y acuerdos con la Comunidad Foral de Navarra

CAPÍTULO IV. Sistema de Garantías

- Artículo 120. Comisión Arbitral y de Garantías
- Artículo 121. Comisión Mixta del Concierto Político
- Artículo 122. Sistema de garantías del reparto competencial entre la Comunidad Estatal Vasca y el Estado
- Artículo 123. Tribunal de Conflictos Comunidad Estatal Vasca-Estado español

TÍTULO IV. DE LAS RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ACCIÓN EXTERIOR

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 124. Principios

Artículo 125. Incorporación del acervo comunitario

Artículo 126. Capacidad de representación, proyección internacional y relaciones externas

CAPÍTULO II. De la Unión Europea

Artículo 127. Disposición general

Artículo 128. De la participación en los tratados de la Unión Europea

Artículo 129. De la participación en la formación y desarrollo de las posiciones del Estado

Artículo 130. De la participación en instituciones y organismos europeos

Artículo 131. De la participación en el control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad

Artículo 132. Del desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea

Artículo 133. De la gestión de fondos europeos

Artículo 134. De las acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Artículo 135. De la delegación ante la Unión Europea

Artículo 136. De la circunscripción única

Artículo 137. De la representación de la UE ante la Comunidad Estatal Vasca

CAPÍTULO III.- De las relaciones internacionales y la acción exterior

Artículo 138. De la acción exterior

Artículo 139. De la participación en organizaciones internacionales

Artículo 140. De la Proyección internacional de organizaciones vascas

Artículo 141. De los acuerdos internacionales

Artículo 142. De los tratados y convenios internacionales

Artículo 143. De las colectividades vascas en el exterior

Artículo 144. De la Cooperación al fomento de la paz y al desarrollo

CAPÍTULO IV. De la cooperación transfronteriza e interregional

Artículo 145. Promoción de la cooperación transfronteriza

Artículo 146. Cooperación interregional e inter local

Artículo 147. Fomento

TÍTULO V. DEL MARCO SOCIAL Y ECONÓMICO VASCO. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO Y TRIBUTARIO. HACIENDA Y PATRIMONIO

CAPÍTULO I. Marco social y económico vasco

Artículo 148. Potestades

Artículo 149. Principios rectores del marco social y económico vasco

Artículo 150. Participación social

Artículo 151. Consejo de Relaciones Laborales

Artículo 152. Consejo Económico y Social

Artículo 153. Instituto vasco de Seguridad Social

CAPÍTULO II. Régimen tributario-fiscal, Hacienda y Patrimonio.

Artículo 154. Concierto Económico: principios generales

Artículo 155. Competencias concertadas

Artículo 156. Autonomía financiera

Artículo 157. Cupo

Artículo 158. Comisión mixta del Concierto Económico

Artículo 159. Participación en organismos de la Unión Europea e internacionales

Artículo 160. Coordinación de las Haciendas de la Comunidad Estatual Vasca

Artículo 161. Potestad tributaria

Artículo 162. Hacienda General de la Comunidad Estatual Vasca

Artículo 163. Presupuestos Generales de la Comunidad Estatual Vasca

Artículo 164. Gasto público

Artículo 165. Política presupuestaria y sostenibilidad financiera

Artículo 166. Crédito y deuda pública

Artículo 167. Patrimonio

CAPÍTULO III. Marco financiero vasco

Artículo 168. Sistema financiero vasco

TÍTULO VI. DE LA REFORMA

Artículo 169. Reforma que no afecta a las relaciones entre la Comunidad Estatual Vasca y el Estado español

Artículo 170. Reforma para la revisión total de las relaciones entre la Comunidad Estatual Vasca y el Estado español

Artículo 171. Reforma parcial que afecte a las relaciones de la Comunidad Estatual Vasca con el Estado Español

Artículo 172. La reforma relativa a la conformación de una Comunidad Estatual conjunta entre los territorios de Euskal Herria

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Principio democrático y actualización de los derechos históricos

Segunda. Sucesión de ordenamientos

Tercera. Sucesión de administraciones

Cuarta. Posición determinante

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Asunción de competencias

Segunda. Régimen de traspasos

Tercera. Personal transferido

Cuarta. Sistema público de Seguridad Social

DISPOSICIONES FINALES

Disposición derogatoria

Entrada en vigor

PREÁMBULO

I. PRECEDENTES JURÍDICO-POLÍTICOS

1. Los territorios de Euskal Herria/Vasconia –Navarra, Bizkaia, Gipuzkoa, Araba, Lapurdi y Zuberoa, en los que se ha asentado históricamente el pueblo vasco, han compartido una larga tradición de autogobierno, basada en una identidad política propia y diferenciada. Una identidad que anima hoy a la ciudadanía vasca a renovar sus instituciones políticas como medio para avanzar en la libertad, la igualdad y el bienestar colectivo.

2. La azarosa institucionalización política de Vasconia no ha supuesto la pérdida de su personalidad política. Bizkaia, Gipuzkoa y Araba, habiendo sido parte del Reino de Navarra, fueron incorporadas al reino de Castilla por avatares diversos –guerras y alianzas–, en los siglos XII y XIII. Sin embargo, junto con Navarra, conservaron sus instituciones tradicionales, definidas por los respectivos fueros.

3. Esta institucionalización diferenciada era expresión de un sentimiento comunitario que, en el ámbito interno, garantizaba un respeto a los derechos fundamentales, y una visión de la igualdad y la libertad, destacables para su tiempo. En el ámbito externo, el poder político de las instituciones forales estaba basado en un pacto que debía ser respetado por la Corona española, y no podía ser violentado de forma unilateral, so pena de que se aplicara el “pase foral” o derecho de sobrecarta. Sin minusvalorar las tendencias elitistas también presentes en nuestros territorios forales, la fuerte tradición comunal y democrática entronca con las actuales formas de autogestión o empoderamiento, sea popular o institucional.

4. La incorporación de la Vasconia (Euskal Herria) peninsular al sistema institucional del Estado español supuso la abolición de los Fueros y una profunda crisis política. El auge del liberalismo tras la Primera Guerra Carlista (1833-1840) y la desaparición de las aduanas interiores, reactivaron el tejido socioeconómico vasco. A finales del siglo XIX, Bizkaia y Gipuzkoa se habían convertido en sociedades industrializadas y receptoras de inmigración. Aparecieron al tiempo nuevos planteamientos ideológicos y movimientos políticos –socialismo y nacionalismo vasco–, que respondían a las inquietudes de un país en vías de modernización acelerada.

5. El País Vasco continental, por el contrario, no gozó de ningún grado de autonomía, a pesar de la constante y transversal reivindicación de un marco administrativo propio. Recientemente (2017) el movimiento social en favor de la institucionalización ha logrado la conformación de la Mancomunidad del País Vasco/Euskal Hirigune Elkargoa, que agrupa a los 158 municipios de Iparralde para la gestión de distintos servicios. Es el primer paso para la consecución de una institución política propia dotada de legitimación democrática directa.

6. Tras los precedentes del proyecto de Estatuto de Estella de 1931, del Proyecto de Estatuto de Autonomía Vasco-Navarro de 1932, y del de las Gestoras de noviembre de 1933, hubo que esperar al 1 de octubre de 1936 para que las Cortes Republicanas

españolas aprobaran un Estatuto de Autonomía, ya en plena guerra civil. El Estatuto de 1936 hizo posible el primer Gobierno Vasco, con José Antonio Aguirre como Lehendakari de un gobierno de concentración. Su gestión quedó limitada a la zona no ocupada por las tropas rebeldes, quienes se habían apoderado desde el principio de Araba y Navarra. Las especiales circunstancias históricas hicieron que este gobierno asumiese amplios poderes. El País Vasco cayó en manos franquistas en julio de 1937. El Gobierno Vasco se desplazó a Catalunya y después, en abril de 1939, al exilio. Bizkaia y Gipuzkoa fueron declaradas “provincias traidoras” por el régimen franquista, mientras que a Navarra y Araba se les permitió mantener cierta autonomía fiscal y administrativa.

II. UNA HISTORIA TRAUMÁTICA DESDE LOS AÑOS 30 DEL SIGLO XX

7. La dictadura franquista nacida de un golpe de estado militar y una Guerra Civil que se saldó con la represión y la muerte de centenares de miles de personas, repercutió brutalmente durante cuarenta años en todos los aspectos de la vida social y política vasca: encarcelamientos, exilio, fusilamientos, prohibición de la actividad política y sindical, hostigamiento de la lengua y cultura vascas, persecución por causa de la orientación sexual, institucionalización de la sumisión de las mujeres en todas las esferas, centralización administrativa, miseria hasta los años 60... E incidió profundamente en el imaginario vasco de sufrimiento, agravio y rebeldía.

8. La resistencia interior se mantuvo alentada por una minoría de la población activamente opuesta al régimen, cuyos puntos iniciales fueron las huelgas generales de 1947 y 1951. Entre tanto, el Gobierno Vasco reprodujo su organización en el exilio y apoyó la causa aliada en la II Guerra Mundial con la esperanza de que su triunfo pudiera suponer la caída del régimen franquista. Estas esperanzas se desvanecieron a principios de los cincuenta, tras los acuerdos de Franco con los Estados Unidos y con el Vaticano, por la posición pasiva de otros gobiernos occidentales y la posterior entrada del Estado español en las Naciones Unidas.

9. Desde mediados de los 60, y con el protagonismo de una nueva generación, se reactivó la oposición antifranquista y sobrevino la crisis del régimen: aumentó el descontento en la población con movilizaciones continuas y huelgas de carácter político y social; se produjeron acciones violentas; el clero católico adoptó posturas contestatarias; surgieron organizaciones sindicales, políticas, vecinales, feministas, ecologistas... ETA nace en 1958 y desde finales de los 60 se convierte en un instrumento de referencia para la lucha antifranquista. Todo ello desembocó en una fuerte represión por parte de la dictadura: consejos de guerra, varios estados de excepción, juicio de Burgos, miles de personas detenidas, centenares encarceladas y torturadas, decenas de personas asesinadas en acciones policiales o parapoliciales, llegando al paroxismo con los fusilamientos de 1975. En 1973 muere en atentado de ETA el presidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco, delfín de Franco. Tras la muerte de Franco (1975) y un referéndum sin libertades que definió los límites de la Reforma Política (diciembre de 1976), se celebraron las primeras elecciones constituyentes (junio de 1977). La Constitución Española, sometida a referéndum en diciembre de

1978, fue respaldada en Euskadi por menos de un tercio del censo. En Navarra, por menos de la mitad.

10. El sistema político instaurado en España tras la transición no profundizó lo suficiente en los valores democráticos: Instauró una monarquía heredada del franquismo como forma de Gobierno y asignó a las Fuerzas Armadas un mandato constitucional de vigilancia sobre la unidad nacional. El régimen se configuró como Estado mononacional, con soberanía indivisible del pueblo español, dando paso a un modelo autonómico que negaba el derecho de autodeterminación de las naciones peninsulares, demanda claramente mayoritaria en muchos de esos territorios. Así mismo, se acordó la limitación de las reivindicaciones sociales ya desde los Pactos de la Moncloa (1978). A ello se añadió una amnesia forzada que ha dificultado la transmisión de la memoria de la guerra civil.

11. A lo largo de los últimos cien años la sociedad vasca ha sufrido al menos tres experiencias traumáticas marcadas por la violencia política: la Guerra Civil, la dictadura franquista y los diversos tipos de violencias padecidas en el tardofranquismo, transición y régimen autonómico: desde la violencia ejercida por ETA a la violencia policial, parapolicial o la derivada del terrorismo de Estado. Siendo diferentes, todas las violencias guardan un nexo común: haber producido un dolor personal y colectivo que hoy se desea superar a partir del reconocimiento mutuo del sufrimiento padecido, y la voluntad de construir una convivencia democrática y una sociedad basada en la defensa de los derechos humanos, la paz y la libertad.

12. El alto el fuego definitivo de ETA en 2011 y su desaparición en 2018 ha abierto una época nueva. La convivencia sostenible del futuro debe estar basada en la memoria, la verdad, la reparación de todas las víctimas, y en una radical defensa de los derechos humanos, así como en el reconocimiento de la viabilidad democrática de todos los proyectos políticos. La sociedad vasca manifiesta su compromiso en favor de la paz y de los derechos humanos como base para la cooperación y solidaridad con otras sociedades y pueblos del mundo. Estos valores son un patrimonio democrático de gran alcance que inspira el presente estatus político en tanto que norma básica reguladora de la convivencia y catálogo de derechos y deberes de la ciudadanía vasca y sus poderes públicos.

III. EL ANTECEDENTE DIRECTO DEL NUEVO ESTATUS: EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE GERNIKA DE 1979.

13. Tras la aprobación de la Constitución Española en referéndum, el Estatuto de Autonomía de Gernika fue ratificado en referéndum el 25 de octubre de 1979. Aunque consiguió concitar un consenso relevante, no fue el acuerdo de país que hubiera sido deseable: Araba, Bizkaia y Gipuzkoa se constituyeron en Comunidad Autónoma del País Vasco o Euskadi con el refrendo de poco más de la mitad del censo. En el caso de Navarra, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra fue promulgada en 1982, sin mediar referéndum popular alguno.

14. Aunque el Estatuto de Gernika de 1979 ha contribuido a la institucionalización y a la mejora de la calidad de vida y bienestar de la ciudadanía, no se ha desarrollado plenamente debido a la tendencia recentralizadora dominante en España desde los primeros años ochenta. Dicho proceso se inicia tras el golpe militar de febrero de 1981 y se plasma en primera instancia en la LOAPA, una norma que, con la excusa de la armonización del proceso autonómico, ataca directamente al modelo de autogobierno pactado en el estatuto de 1979. A partir de ahí, la constante obstaculización del proceso de transferencias, la utilización expansiva de la legislación básica sectorial o temática y la doctrina restrictiva del Tribunal Constitucional, han erosionado gravemente el autogobierno vasco.

15. La primera respuesta institucional se produce en febrero de 1990, cuando el Parlamento Vasco, aprueba un texto el que se proclama “que el pueblo vasco tiene derecho a la autodeterminación”. A finales de los años noventa, se refuerza la preocupación por la deriva menguante del autogobierno, y junto con una mayor capacidad de decisión, se reivindica como única solución la revisión del estatus de relaciones entre España y Euskadi. Así, el Parlamento Vasco aprobó el 30 de diciembre de 2004 por mayoría absoluta un nuevo proyecto de “Estatuto político de la Comunidad de Euskadi” que se definía como de “libre asociación con el Estado Español”. Con más competencias que el vigente –se acercaba a un modelo federal/confederal–, ponía especial énfasis en los mecanismos bilaterales para garantizar el cumplimiento de los compromisos y en la consideración del Pueblo Vasco como sujeto político con derecho de decisión. Ni siquiera fue admitido a trámite por el Congreso de los Diputados.

IV. EL NUEVO ESTATUS POLÍTICO

16. Los valores democráticos construidos en esta dura experiencia colectiva son un patrimonio democrático de gran alcance que inspira el presente estatuto político en tanto que norma básica reguladora de la convivencia y catálogo de derechos y deberes de la ciudadanía vasca y sus poderes públicos. El nuevo estatuto político sienta las bases para el reconocimiento nacional del sujeto jurídico-político, el derecho a decidir que le asiste, una bilateralidad efectiva con el Estado Español y el blindaje del autogobierno.

17. Euskal Herria es un pueblo con identidad propia en el conjunto de los pueblos de Europa, depositario de un patrimonio lingüístico, cultural y jurídico-institucional característico y renovado a lo largo de la historia. Está asentado geográficamente sobre siete territorios hoy políticamente articulados en dos Estados europeos –el español y el francés–, y tres ámbitos institucionales diferenciados: la Comunidad Autónoma Vasca, que comprende los territorios de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa; la Comunidad Foral de Navarra, que integra a Nafarroa; y los territorios de Lapurdi, Zuberoa y Baxe Nafarroa que hoy conforman la Mancomunidad de Iparralde. La comunidad global vasca mantiene generación tras generación estrechos vínculos con sus territorios de origen.

18. El pueblo vasco es nación porque así lo reconoce una mayoría de su ciudadanía, y porque, además, cumple con todos los parámetros establecidos en el derecho comparado. Como expresión de su nacionalidad, es depositario de una tradición y un derecho a gobernarse por sí mismo, y ahora reitera su vocación de renovar su marco político, proyectándose en todos los ámbitos de la vida pública para adecuarse a los requerimientos y necesidades de la sociedad vasca en una realidad globalizada e interdependiente.

19. Este nuevo estatuto político de los territorios de Bizkaia, Gipuzkoa y Araba, contempla la posibilidad de establecer relaciones con la Comunidad Foral de Navarra y con los territorios vascos radicados en el Estado francés, con quienes comparte idioma, cultura, relaciones históricas e intereses sociales y económicos, etc., siempre desde el máximo respeto a la voluntad de sus instituciones y ciudadanía respectivas y atendiendo a la normativa sobre la materia de los distintos territorios y Estados, así como de la Unión Europea.

20. La sociedad vasca se enfrenta a retos presentes y futuros en un mundo globalizado a los que necesita dar respuesta para asegurar su cohesión interna. El nuevo estatus es expresión de un nuevo contrato político y social que amplía los derechos y deberes de la ciudadanía vasca. Al reconocimiento de los derechos políticos y sociales clásicos, se le añaden el impulso del desarrollo humano sostenible y de una vida digna para todas las personas, la salvaguarda del medio ambiente, de la identidad nacional y cultural, de la autodeterminación de los pueblos, de la paz, y del acceso seguro a las tecnologías.

21. El nuevo estatus plantea un nuevo acuerdo político para la convivencia, que permita avanzar en la construcción de una sociedad vasca justa, plural, igualitaria, cohesionada y culta, formada por mujeres y hombres libres que viven, conviven y deciden en igualdad, responsable de su futuro, comprometida con los derechos y deberes fundamentales e integrada en la Europa y en el mundo del siglo XXI.

22. El nuevo estatus político es un pacto por la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. La igualdad es un derecho humano que toda sociedad democrática debe garantizar para que tanto mujeres como hombres u otras identidades o expresiones de género puedan desarrollar todas sus capacidades y tomar sus decisiones sin limitaciones impuestas por estereotipos.

23. La voluntad del pueblo vasco, manifestada en parte mediante la libre decisión de las ciudadanas y ciudadanos de los territorios históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, y los derechos históricos que como tal le corresponden en virtud de su historia –según rezan la disposición adicional 1ª de la CE y la Adicional Única del Estatuto de Gernika–, son el fundamento y el vehículo jurídico, respectivamente, para la elaboración de una nueva propuesta de estatus político.

24. La actualización del autogobierno vasco atiende al principio democrático y al principio de legalidad simultáneamente por lo que el respeto a la legalidad vigente en cada momento no debe provocar la vulneración del principio democrático. Un principio que exige dotar de un valor fundacional a la decisión de la ciudadanía vasca,

tanto directamente –en distintas modalidades de consulta y/o referéndum–, como a través de sus legítimos representantes.

25. Por medio de este estatus, se establece un nuevo modelo relacional singular y bilateral con el Estado Español que se fundamenta en el reconocimiento de ambas partes como sujetos políticos. Se configura así un nuevo modelo de relación, de carácter bilateral, de igual a igual, basado en el respeto y reconocimiento mutuos, y de naturaleza confederal. A tal efecto, se anuda un sistema de relación bilateral efectiva e incorpora un régimen eficaz de garantías que blindada el autogobierno vasco.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Sujeto jurídico político y principios generales

1. La ciudadanía de los territorios de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, como parte integrante de Euskal Herria, a la que se reconoce su identidad nacional, en expresión de su libre voluntad democrática, se constituye en Comunidad Estatal Vasca.
2. La defensa y protección de los derechos humanos y las libertades públicas tiene un carácter prioritario para las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca.
3. Corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca garantizar las condiciones para que la igualdad de la ciudadanía sea real y efectiva. El nuevo estatus promueve la justicia social, la prosperidad y la sostenibilidad, de modo que todas las personas dispongan de condiciones económicas y sociales suficientes para una vida digna. Se combatirá toda discriminación por razón de género, de modo que mujeres y hombres cuenten con un acceso igual y pleno a sus derechos.
4. Los poderes públicos del Comunidad Estatal Vasca facilitarán la participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. En orden a salvaguardar y hacer efectivo el derecho a decidir de la ciudadanía, las instituciones vascas tendrán la potestad para regular y gestionar la realización de consultas populares y referéndums, en lo que corresponde tanto a asuntos políticos y sociales de su ámbito competencial como a las relaciones que deseen tener con otros territorios de Euskal Herria, con el Estado Español y otros espacios políticos europeos e internacionales.
5. Se garantiza el pluralismo ideológico. La Ley ofrecerá un cauce adecuado para que los diversos proyectos políticos puedan ser materializados democráticamente en términos de igualdad.

Artículo 2. Territorio y articulación institucional

1. El territorio de la Comunidad Estatal Vasca comprende los límites geográficos y administrativos que se corresponden con las actuales demarcaciones de los territorios históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.
2. Los enclaves de Trebiñu y Villaverde de Turtzioz se podrán incorporar a los territorios históricos de Araba y Bizkaia, respectivamente, si así lo manifiesta libre y democráticamente la mayoría de su respectiva ciudadanía, cuya voluntad será respetada por todas las instituciones afectadas.

3. Las instituciones locales y las de los territorios históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa configuran, junto con las instituciones de carácter común, la articulación institucional básica de la Comunidad Estatal Vasca.

Artículo 3. Relaciones con la Comunidad Foral Navarra y con las instituciones de Iparralde

1. La Comunidad Estatal Vasca podrá establecer con la Comunidad Foral de Navarra y las instituciones de Iparralde los vínculos políticos y las relaciones de coordinación, colaboración y cooperación que se consideren convenientes en todos los ámbitos, para el impulso del bienestar social, el desarrollo humano sostenible y la gestión de nuestro patrimonio cultural y lingüístico común, sin más límite que la libre voluntad democrática de la ciudadanía e instituciones de los respectivos territorios.
2. Mediante ley del Parlamento se podrá autorizar la celebración de acuerdos con los territorios de Navarra e Iparralde por los que se cree una organización o institución común y se atribuya a la misma el ejercicio de competencias derivadas del presente Estatuto Político. Corresponde al Parlamento o al gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos acuerdos y de las resoluciones emanadas de los organismos titulares de la cesión.
3. La Comunidad Estatal Vasca promoverá la creación de instituciones que, en el ámbito de la Unión Europea, abarquen al conjunto de territorios de Euskal Herria.

Artículo 4. Relación con el Estado español

1. En virtud de la voluntad democrática manifestada en este Estatuto Político y como expresión actualizada de los derechos históricos que le corresponden, la Comunidad Estatal Vasca establece una relación confederal con el Estado Español.
2. Este vínculo confederal se deriva del derecho de la ciudadanía vasca a decidir libremente su estructura política y a pactar voluntariamente su régimen de convivencia interna y externa, tanto directamente como a través de sus representantes, y no supone renuncia a los derechos que al pueblo vasco le corresponden en virtud de su historia y de su libre voluntad democrática.
3. El vínculo confederal de la Comunidad Estatal Vasca con el Estado español se fundamenta en los principios de reconocimiento mutuo, igualdad política, pacto bilateral y respeto institucional y se configura mediante un sistema de concierto político.

Artículo 5. Capital política e institucional

1. La ciudad de Vitoria-Gasteiz es la sede del Parlamento Vasco y el Gobierno Vasco.

Artículo 6. Símbolos

1. La bandera de la Comunidad Estatal Vasca es la ikurriña o bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.
2. La Comunidad Estatal Vasca dispondrá de sus símbolos propios en el ámbito interior y exterior. Una ley del Parlamento Vasco regulará su definición, uso y prelación.
3. Se reconocen las banderas y enseñas propias de los territorios históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.

Artículo 7. Euskara: lengua propia y lenguas oficiales

1. El euskara es la lengua propia de la Comunidad Estatal Vasca, elemento de identidad nacional, medio de comunicación, factor de convivencia social y patrimonio del conjunto de Euskal Herria.
2. El euskara será lengua oficial en todo el territorio de la Comunidad Estatal Vasca. El castellano será también lengua oficial, y toda la ciudadanía vasca tendrá el derecho a utilizar y el deber de conocer ambas lenguas. Los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de este derecho y el cumplimiento de este deber.
3. Nadie será discriminado por razón de lengua.
4. El euskara será lengua de servicio y de trabajo de uso normal y general de las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca. El uso oficial e institucional de las lenguas oficiales se regulará por Ley.
5. Se reconoce a la ciudadanía vasca la posibilidad de hacer uso de su opción lingüística de manera real, efectiva e igualitaria. Las instituciones vascas impulsarán una política lingüística que permita superar el actual desequilibrio entre ambas lenguas oficiales.
6. Euskaltzaindia es la institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

Artículo 8. Ciudadanía y nacionalidad

1. Todas las ciudadanas y ciudadanos vascos, sin ningún tipo de discriminación, dispondrán de los derechos y deberes que les reconozcan el nuevo Estatuto Político y el ordenamiento jurídico vigente.

2. La ciudadanía vasca corresponde a todas las personas con vecindad administrativa en alguno de los municipios de la Comunidad Estatal Vasca.
3. La vecindad administrativa será el criterio de acceso a los servicios públicos para las personas residentes en el territorio de la Comunidad Estatal Vasca, con independencia de cuál sea su procedencia o nacionalidad, conforme a lo establecido en la ley. Las condiciones de vecindad administrativa necesarias para acceder a los derechos políticos ligados a la ciudadanía vasca se determinarán por ley del Parlamento Vasco.
4. Se reconoce la nacionalidad vasca a la ciudadanía de la Comunidad Estatal Vasca en los términos regulados por una ley del Parlamento Vasco. El disfrute de la nacionalidad vasca no será incompatible con el de otras nacionalidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de nacionalidad, ni privado arbitrariamente de la misma.
5. La ciudadanía de los demás territorios de Euskal Herria, si así lo solicitara, gozarán de aquellos derechos de nacionalidad que reconozca una ley del Parlamento vasco.

Artículo 9. Comunidad vasca en el exterior

1. Todas las personas residentes en el exterior que hayan dispuesto de su última vecindad administrativa en la Comunidad Estatal Vasca, así como sus descendientes, si así lo solicitaran, gozarán de los derechos que reconozca una ley del Parlamento vasco.
2. Las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca fomentarán los vínculos sociales, económicos, políticos y culturales con los miembros de las colectividades y centros vascos en el exterior.

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS, DEBERES, PRINCIPIOS RECTORES Y SISTEMA DE GARANTÍAS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 10. Derechos de la ciudadanía

1. Las personas que gozan de la ciudadanía de la Comunidad Estatual Vasca son titulares de los derechos, libertades y deberes reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Carta Social Europea del Consejo de Europa, el Tratado sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, el presente Estatuto Político, la Constitución española, y los demás tratados y convenios internacionales suscritos por España y, en su caso, por la Comunidad Estatual Vasca.
2. Los derechos reconocidos en el presente Estatuto Político se podrán extender a otras personas en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 11. Valores superiores

1. Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca promoverán los valores de la libertad, la democracia, la igualdad, el pluralismo, la paz y la convivencia, la justicia, la solidaridad, la cohesión social y territorial, la equidad de género y el desarrollo humano sostenible.
2. Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca promoverán las condiciones y removerán los obstáculos para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos sean reales y efectivas. Asimismo, facilitarán la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social, y reconocerán el derecho del pueblo vasco a conservar y desarrollar su identidad y su cohesión propia.
3. La dignidad humana es inviolable y debe ser respetada y protegida.

CAPITULO II. Derechos de las personas

Artículo 12. Derecho a la igualdad

1. Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de los poderes públicos y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

2. Toda persona y los grupos en los que se integra tienen derecho a no ser discriminados por razón de género, origen racial o étnico, religión o convicciones, diversidad de condición, diversidad funcional, edad, orientación e identidad sexual, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.
3. Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, regularán los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar este derecho, y adoptarán las medidas positivas necesarias para eliminar las situaciones de discriminación.

Artículo 13. Derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y eliminación de las causas de discriminación de las mujeres

1. Las mujeres tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, vida sexual y reproductiva; a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libre de explotación y malos tratos y sin sufrir discriminación.
2. Los poderes públicos vascos garantizarán la igualdad entre mujeres y hombres. A estos efectos, deberán garantizar la transversalidad en la incorporación de la perspectiva de género en todas sus políticas y adoptarán las medidas necesarias y convenientes para que la igualdad entre mujeres y hombres sea real y efectiva.
3. Las mujeres tienen derecho a una democracia paritaria, en la que participen con igualdad de oportunidades. Se garantizará que exista paridad entre hombres y mujeres en la distribución de los puestos en los órganos de representación y gobierno de la administración pública. Así mismo, se impulsará la paridad en los procesos de toma de decisiones en todos los ámbitos de la sociedad vasca.
4. Los poderes públicos adoptarán medidas dirigidas a garantizar la conciliación de la vida familiar y profesional en régimen de paridad y corresponsabilidad.
5. Los poderes públicos impulsarán en todas sus políticas y planes educativos medidas dirigidas a la educación en valores de igualdad, no sexistas, como instrumento para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el conjunto de la sociedad y en el ámbito de la vida privada y familiar.
6. Los poderes públicos dispondrán de una red integral frente a la violencia específica contra las mujeres y personas menores, impulsando las medidas necesarias para tratar de evitarla y erradicarla, singularmente desde los servicios de salud. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para proteger a las víctimas de esa violencia, de forma que recuperen la seguridad en su vida privada y social y su plena dignidad como personas. En los supuestos de

violencia dentro de la familia, se prestará especial atención a las necesidades de las personas menores de edad involucradas en esa situación.

Artículo 14. Derecho a una vida plena y digna

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en libertad, con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, malos tratos, de violencia machista y de todo tipo de discriminación, y tienen el derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal en cada etapa de su vida.
2. Todas las personas tienen derecho a vivir libremente su identidad de género, su orientación o diversidad sexual y a no ser discriminadas por ello.
3. Los poderes públicos vascos garantizarán el derecho a la vida y la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona, previniendo, evitando y, en su caso, investigando y persiguiendo la tortura, o cualquier práctica o trato cruel, inhumano o degradante.
4. Los poderes públicos de la Comunidad Estatil Vasca garantizarán a personas con diversidad funcional el derecho a una vida digna e independiente, el derecho a su autonomía individual, incluida la libertad para tomar sus propias decisiones, así como el derecho a la participación e inclusión plenas y efectivas, a la igualdad de oportunidades y no discriminación.

Artículo 15. Derechos en el ámbito de la familia

1. Todas las personas tienen derecho a elegir y desarrollar su modelo de familia
2. Los poderes públicos de la Comunidad Estatil Vasca respetarán la diversidad familiar y garantizarán un tratamiento igualitario a los diferentes tipos de familia y contribuirán a la mejora de su nivel de bienestar.
3. Son principios rectores en este ámbito:
 - a) Los poderes públicos de la Comunidad Estatil Vasca promoverán medidas y políticas activas dirigidas a obtener la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de mujeres y hombres en régimen de paridad y corresponsabilidad. Por ley se determinarán las formas y condiciones de acceso a dichas ayudas conforme al criterio de igualdad y equidad.
 - b) Los poderes públicos de la Comunidad Estatil Vasca promoverán la protección social para atender a las situaciones familiares, en particular, las que posean menores y personas dependientes a su cargo y las que se hallen en situación o en riesgo de exclusión social o de violencia machista.

Artículo 16. Derechos de la infancia, jóvenes y mayores

1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social.
2. Primará el interés y beneficio de las personas menores, en la aplicación e interpretación de normas, políticas y todo tipo de medidas orientadas a las mismas
3. Las personas jóvenes tienen derecho a desarrollar en condiciones dignas su propio proyecto de vida y a participar en igualdad en la vida social y cultural.
4. Las personas mayores tienen derecho a una vida digna e independiente, una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo y el derecho a un atención sanitaria, social y asistencial adecuada.
5. Son principios rectores en estos ámbitos:
 - a) Los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las personas menores.
 - b) Los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca deben promover políticas públicas de empoderamiento y emancipación de las personas jóvenes.
 - c) Los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca establecerán políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, teniendo en cuenta las inequidades territoriales, culturales y de género, y fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y de participación en la definición y ejecución de estas políticas.

Artículo 17. Derecho a la diversidad

1. Todas las personas tienen derecho a vivir libremente su identidad racial, étnica, cultural y de creencia religiosa y a no ser discriminadas por ello.
2. Las personas pertenecientes a minorías reconocidas por la Comunidad Estatal Vasca tienen el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión, su idioma o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, desde el respeto a los derechos humanos.
3. Las personas pertenecientes a minorías tienen el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, así como el derecho a establecer y mantener sus propias asociaciones. La participación de las personas pertenecientes a minorías en los asuntos públicos y en todos los aspectos de la vida política, económica, social y cultural se reconoce esencial para preservar su identidad y luchar contra su exclusión de la sociedad.

4. Son principios rectores en estos ámbitos:

- a) Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca promoverán y protegerán la identidad de las minorías.
- b) Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca protegerán la práctica religiosa voluntaria, en el marco de los derechos y deberes reconocidos en este estatuto, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerán y promoverán un ambiente de pluralidad y tolerancia.

Artículo 18. Derechos de las personas migrantes y refugiadas

1. Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca garantizarán el respeto, la protección y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de todas las personas migrantes, independientemente de su estatus migratorio cuando tengan su residencia efectiva en territorio de la Comunidad Estatual Vasca, así como cuando se hallan en tránsito hacia otros lugares de destino, de acuerdo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales o europeos y demás leyes.
2. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades de la Comunidad Estatual Vasca, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios, en los términos que establezcan las leyes. Los colectivos con especial vulnerabilidad, como las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.
3. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca garantizarán el derecho a solicitar asilo en su territorio, conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales.
4. Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.

Artículo 19. Derechos de las personas presas

1. Se reconoce el derecho de las personas presas a cumplir sus condenas en el centro penitenciario más próximo a su lugar de residencia o donde cuenten con arraigo familiar y social, facilitando, en todo caso, las medidas de reinserción e integración social. Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca promoverán los acuerdos necesarios para garantizar que las personas privadas

de libertad que cumplan condena en centros de fuera del territorio de Euskadi lo hagan en territorio vasco, en los centros más cercanos a sus domicilios, fortaleciendo los lazos familiares, culturales y sociales favorecedores de su reinserción social.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca garantizarán a los internos y a las internas en prisión el ejercicio de todos los derechos que no hayan sido expresamente limitados por la sentencia condenatoria, especialmente el derecho a la sanidad y el derecho a la educación, en este último caso, en su lengua oficial de preferencia.
3. Se reconoce el derecho de las personas presas gravemente enfermas a ser excarceladas y finalizar el cumplimiento de la pena en su domicilio, de acuerdo con lo establecido en la Ley. Se reconoce el derecho de las personas presas a la reinserción. Los poderes públicos garantizarán un sistema vasco de integración y reinserción social, facilitando el progresivo contacto de la persona presa con su entorno familiar, social y cultural.
4. Los poderes públicos garantizarán los derechos y deberes de las y los progenitores condenados y presos a efecto del cumplimiento de sus obligaciones para con sus descendientes, promoviendo las relaciones con los mismos.
5. Se reconoce el derecho de las mujeres presas a no ser separadas de sus hijos o hijas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. En el supuesto de que la persona menor tuviera a sus dos progenitores en prisión, se facilitará la reagrupación de ambos progenitores en un mismo centro, velando siempre por el bienestar de la persona menor.
6. Se garantizará a las mujeres presas que hayan sido víctimas de violencia machista una atención integral. Las mujeres presas tendrán reconocido el derecho al cumplimiento de la condena en igualdad de condiciones que los hombres, tanto en el acceso a las actividades, como en las condiciones materiales.

Artículo 20. Derechos de las víctimas de delitos

1. Se reconoce a las víctimas de delitos el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.
2. Los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca garantizarán el reconocimiento y la atención integral de todas las víctimas.

Artículo 21. Derecho a la memoria colectiva

La ciudadanía vasca tiene el derecho y el deber a conocer y reconocer la verdad y preservar la memoria colectiva, por lo que los poderes públicos velarán por la

plasmación y salvaguarda de los derechos de verdad, justicia, reparación, rehabilitación y memoria de toda víctima de vulneración de derechos humanos de motivación política.

CAPÍTULO III. Derechos de participación política y para una gobernanza democrática

Artículo 22. Derechos de participación política y para una gobernanza democrática

1. En el ámbito de la participación política, la ciudadanía vasca, conforme a lo establecido en el presente Estatus y en las leyes, tiene derecho:
 - a) A participar en condiciones de plena igualdad en los asuntos públicos, de forma directa o bien a través de representantes.
 - b) A elegir libremente a sus representantes en los órganos políticos representativos, y a presentarse como candidatos y candidatas en los procesos electorales, de acuerdo con los requisitos que establezcan las leyes.
 - c) A promover y presentar iniciativas legislativas al Parlamento vasco, y a participar, directamente o a través de entidades asociativas, en el proceso de elaboración legislativa, en los términos que se establezcan en la ley y el Reglamento de la Cámara.
 - d) A dirigir peticiones individuales y colectivas a las instituciones y administraciones públicas vascas.
 - e) A promover la convocatoria de consultas populares y referéndums en el ámbito de la Comunidad Estatal Vasca, así como a participar en ellas.
 - f) A acceder a la información sobre los asuntos públicos y a que ésta sea accesible a toda la ciudadanía. Se reconoce el derecho al acceso a los registros y archivos administrativos en los términos que regule la ley.
 - g) A la protección de datos personales, en los términos regulados en la ley.
2. Se garantiza a la ciudadanía vasca el derecho al buen gobierno y a la buena administración, sustentada en la deliberación, el diálogo, la negociación, el acuerdo, la consulta ciudadana, la eficiencia en la gestión y el respeto al estado de derecho democrático.
3. Las mujeres tienen derecho a una democracia paritaria, en la que participen activamente, con igualdad de oportunidades. Así mismo, se impulsará la paridad en los procesos de toma de decisiones en todos los ámbitos de la sociedad vasca. En todo caso, las mujeres tienen derecho a organizarse en espacios no mixtos, para impulsar su empoderamiento individual y colectivo, y para crear, desarrollar y transmitir sus valores y propuestas.
4. La mayoría de edad para el ejercicio de los derechos políticos plenos se establece en los 16 años. Se arbitrarán medidas para la participación activa de las personas menores de edad en los procesos de decisión colectiva.
5. Los poderes vascos habilitarán mecanismos de participación ciudadana en todos los ámbitos, tanto territoriales como sectoriales, a fin de democratizar los

procesos de decisión colectiva y en cumplimiento de los principios de transparencia y gobernanza democrática.

6. Los referéndums y consultas, tanto de iniciativa popular como institucional, podrán ser planteados sobre cualquier asunto público, incluidas las relaciones que la ciudadanía vasca desee libremente establecer con otros territorios y comunidades políticas.
7. Se promoverá la elaboración participativa de los presupuestos públicos en todos los ámbitos de la administración de la Comunidad Estatal Vasca. Así mismo, Los poderes públicos fomentarán espacios de autogestión social y desarrollo comunitario.
8. Será obligación de las instituciones vascas garantizar el derecho a la información de la ciudadanía, de modo que se arbitrarán mecanismos de comunicación periódicos que posibiliten un conocimiento veraz y contrastado de los asuntos públicos.
9. En la elaboración de las disposiciones administrativas se dará audiencia a la ciudadanía y a las asociaciones u organizaciones que pudieran resultar afectadas. Se garantizará, asimismo, la audiencia a la parte interesada en todos los procedimientos administrativos, que no sufrirán dilaciones indebidas y serán suficientemente motivados.
10. Será obligación de las instituciones públicas garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el desempeño público. Con la finalidad de asegurar la calidad, responsabilidad y plena eficacia del funcionamiento administrativo, se habilitarán mecanismos de evaluación externa, más allá de los controles internos.

CAPÍTULO IV. Derechos para una vida digna

Sección primera: de los Derechos sociales

Artículo 23. Derecho a la garantía de ingresos e inclusión social

Los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca garantizan el derecho de la ciudadanía a un Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social y, en su marco, el derecho a las prestaciones económicas por encima del umbral de la pobreza y a los instrumentos orientados a prevenir el riesgo de exclusión, a paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y a facilitar la inclusión de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía, para lo que incorporará la perspectiva de género.

Artículo 24. Derechos y deberes en el ámbito de la educación

1. Todas las personas tienen derecho a una educación pública, gratuita, coeducadora, inclusiva, de calidad, igualitaria, euskaldun y laica.
2. Se garantiza el acceso al sistema público de enseñanza de todas las personas en condiciones de igualdad y no discriminación, atendiendo al principio de accesibilidad universal. La ley determinará los criterios y condiciones relativas al acceso universal, garantizando la eliminación de los determinantes que inciden en las desigualdades, así como la proximidad al domicilio. El servicio público educativo se extenderá a lo largo de toda la vida.
3. Todas las personas tendrán acceso a un sistema público de becas y ayudas en condiciones de igualdad, en todas las etapas educativas, incluida la universitaria, en los términos que se establezca por la ley, promoviendo acciones positivas para aquellos colectivos con mayor vulnerabilidad.
4. Todas las personas tienen derecho a la formación a lo largo de la vida y a la formación permanente, en los términos establecidos por las leyes.
5. Las personas con necesidades sociales y educativas especiales tienen derecho a recibir el apoyo y la adaptación necesaria, que les permita acceder al sistema educativo, garantizando su proceso educativo, de acuerdo con lo previsto por las leyes.
6. Las y los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a participar en los asuntos y decisiones que les afecten, en los términos establecidos por las leyes
7. Son principios rectores en este ámbito:
 - a) Los planes y proyectos educativos deben prever y promover una educación inclusiva integral, contemplando los valores de igualdad entre mujer, hombre y otras identidades de género, no sexismo, no violencia, pluralismo lingüístico, no discriminación por razón alguna, solidaridad, cooperación, diversidad e identidad cultural y participación social, así como incorporar los recursos necesarios e innovadores.
 - b) Serán parte integrante de los planes y proyectos educativos de las enseñanzas obligatorias, el aprendizaje y utilización vehicular del euskera y materias y competencias referentes a los valores democráticos y a la historia, cultura, arte, literatura, geografía, sociedad y política de Euskal Herria.
 - c) La Administración Pública definirá y desarrollará una organización, financiación y funcionamiento no discriminatorio ni segregador del sistema educativo para garantizar y promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas.
 - d) El ámbito y sistema educativo abarcará e incluirá las actividades culturales, el deporte escolar y otras actividades formativas.

- e) La formación profesional formará parte del sistema educativo, primando el desarrollo integral de la persona y con vocación de atender a los retos de la sociedad vasca, en particular las necesidades de la economía productiva y de la sostenibilidad de la vida.
- f) La formación profesional perseguirá la educación y formación integral del alumnado, y estará orientada a lograr una sociedad equitativa, cohesionada y sostenible. Se garantizará en condiciones de igualdad la normalización del uso del euskera en el ámbito laboral y profesional.
- g) Los poderes públicos vascos mantendrán un sistema universitario que garantice su autonomía, su suficiencia económica y el acceso igualitario a su oferta educativa.
- h) Los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca consignarán la dotación presupuestaria que garantice el derecho a la educación y la investigación conforme a los estándares europeos.

Artículo 25. Derechos en el ámbito de la salud

1. La ciudadanía vasca tiene derecho a la salud y al acceso a un sistema de salud público, universal, gratuito, planificado, de calidad, eficaz y equitativo, que incida especialmente en la promoción de la salud, con una perspectiva integral, y a un sistema que trabajará en la eliminación de las desigualdades que condicionan la salud.
2. El sistema de salud prestará especial atención a las mujeres y, en particular, a sus derechos sexuales y reproductivos, colaborando activamente en la prevención y erradicación de las violencias machistas y abordando las desigualdades en salud en relación con la variable de género. Las mujeres tienen derecho a decidir sobre su cuerpo y a tomar las decisiones sobre su salud sexual y reproductiva, lo que incluye el derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo, de acuerdo con lo establecido en las leyes.

Artículo 26. Derecho a la protección social

1. Toda persona tiene derecho a la protección social.
2. En los términos previstos en las leyes, se garantizará un sistema público de protección social cuya finalidad sea la integración social, la autonomía y el bienestar social de las personas, familias y grupos, mediante el acceso en condiciones de igualdad a un régimen de prestaciones y cuidados a lo largo de toda la vida integral, integrado, universal y con perspectiva de género orientado hacia un régimen de corresponsabilidad, que realice una función promotora, preventiva, protectora y asistencial.

3. Las personas y grupos con necesidades especiales, para mantener la autonomía personal en las actividades de la vida diaria o para paliar situaciones, entre otras, de dependencia, diversidad funcional, exclusión social o adicciones, tienen derecho a recibir la atención adecuada a su situación, de acuerdo con las condiciones que legalmente se establezcan.
4. Para la cobertura de sus necesidades básicas, la ciudadanía vasca tiene derecho a un ingreso suficiente y a las prestaciones que procedan que le permitan llevar una vida digna, por encima del umbral de la pobreza, en los términos que legalmente se establezcan.
5. Los poderes públicos vascos velarán porque la igualdad de derechos de las personas en riesgo de exclusión sea real y efectiva, adoptando las medidas necesarias para superar dichas situaciones y promover su inclusión social. En este sentido, prestarán especial protección a las situaciones de riesgo de exclusión que se produzcan en la infancia, entre las personas mayores y en las familias monoparentales. Los poderes públicos deberán prestar especial atención al surgimiento de nuevas situaciones que puedan crear riesgo de exclusión.
6. Será objeto de especial consideración por parte de los poderes públicos las organizaciones de iniciativa social que actúen en el ámbito de los servicios sociales.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los poderes públicos vascos mantendrán y fomentarán, en los términos que legalmente se establezca, un sistema vasco de previsión social.

Artículo 27. Derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte

1. La ciudadanía vasca tiene derecho a que se les respete y garantice todos los derechos que le corresponden en el proceso final de su vida y la libre voluntad en la toma de decisiones que les afecten, impulsando la libertad, la autonomía y la voluntad de la persona, respetando sus deseos, prioridades y valores.
2. Todas las personas mayores de edad y capaces, tienen derecho a declarar libremente de forma anticipada y expresa su voluntad sobre los cuidados y los tratamientos y, en su caso, sobre el destino de su cuerpo y los órganos del mismo, que deberán ser respetadas en los términos que establezcan las leyes, especialmente por el personal sanitario cuando llegue el momento si la persona no se encuentra en condiciones de expresarla personalmente.

Sección segunda: de los Derechos económicos

Artículo 28. Derecho al empleo y a las relaciones laborales

1. Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a un empleo libremente aceptado, estable, con una retribución económica suficiente para el desarrollo de su proyecto de vida autónomo, y compatible con la actividad de sostenibilidad de la vida y la reproducción social.
2. Las mujeres tienen igualdad de derechos y oportunidades en el acceso a un empleo no segregado por sexo, y a su promoción profesional.
3. Toda persona con diversidad funcional tiene derecho al empleo, a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, sea cual fuere el origen y naturaleza de su discapacidad.
4. Todas las personas en el empleo tienen derecho a la igualdad retributiva y de condiciones laborales, con independencia de la naturaleza temporal o fija de su contratación.
5. Todas las personas trabajadoras tienen derecho a una remuneración equitativa y digna, por encima del umbral de la pobreza, así como a un salario igual por trabajo de igual valor sin discriminación alguna por razón de sexo.
6. Todas las personas trabajadoras tienen derecho a ejercer las tareas laborales y profesionales en condiciones de garantía para la salud, la seguridad y la dignidad de las personas. A tal fin se crearán instrumentos de prevención, control e inspección, asumiendo las personas trabajadoras y su representación sindical un protagonismo activo en la elaboración desarrollo e implantación de los planes preventivos.
7. Las personas trabajadoras y sus representaciones sindicales tienen derecho a la información, la consulta y la participación en la empresa.
8. Todas las personas tienen derecho a la formación profesional continua y ocupacional, a través de un sistema acordado con la participación de las organizaciones sindicales y empresariales, impartida por la red de centros de formación profesional, y en atención a las necesidades diagnosticadas del tejido socio productivo vasco.
9. Todas las personas tienen derecho al acceso a un servicio público específico y exclusivo de empleo de carácter universal, gratuito y eficaz conforme a sus aptitudes personales y a sus intereses, que gestione las políticas activas y pasivas de empleo y ejerza las labores de intermediación, información y orientación personalizada.
10. Toda persona tiene derecho a una protección eficaz frente al desempleo a través de la percepción de prestaciones y recursos económicos de carácter paliativo.

11. Las personas trabajadoras tienen derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva en el ámbito vasco, mediante la garantía de la prioridad aplicativa de los convenios y acuerdos territoriales e interterritoriales suscritos en este ámbito, sobre cualquier otro convenio sectorial o acuerdo de ámbito estatal.
12. Las personas trabajadoras tienen derecho a la promoción de un ámbito vasco de relaciones laborales, y de fomento de la negociación colectiva de ámbito interprofesional que sobre los mínimos legales incluya entre otras materias, acuerdos sobre salario mínimo acorde al nivel de vida de nuestro territorio, jornada máxima, permisos para cuidados.
13. Los poderes públicos de la Comunidad Estatil Vasca en el desarrollo de sus políticas socioeconómicas y de empleo responderán a los siguientes principios rectores:
 - a) La promoción con los agentes sociales y económicos de un espacio o marco social propio.
 - b) La igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.
 - c) El bienestar y calidad de vida de la persona.
 - d) La justicia social.
 - e) La creación de empleo suficiente y de calidad.
 - f) La garantía de acceso a un sistema de protección social.
 - g) El reparto equitativo de la riqueza.
 - h) La importancia de promover la participación de las organizaciones sociales, sindicales o profesionales y de la ciudadanía vasca en estas materias.

Artículo 29. Derecho a la seguridad social

Los poderes públicos de la Comunidad Estatil Vasca garantizan el derecho irrenunciable de toda la ciudadanía a un sistema vasco de seguridad social público basado en los principios de gestión pública eficiente, solidaridad, universalidad, equidad de género, transparencia, participación, así como la suficiencia e irregresividad de las prestaciones, en particular a nuestras personas mayores.

Artículo 30. Derechos de las personas consumidoras y usuarias

Las personas, en su condición de consumidoras y usuarias de bienes y servicios, tienen derecho, en los términos que se establecen por ley:

- a) A que se garantice por los poderes públicos de la Comunidad Estatil Vasca la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, y un régimen de garantías de los productos y servicios adquiridos.
- b) A una información integral de los productos, servicios y prestaciones que se ofrezcan para su consumo.

- c) A asociarse libremente y a participar activamente en defensa de sus derechos como consumidores y usuarios en todos los ámbitos.

Sección tercera: de los Derechos con relación a la comunidad

Artículo 31. Derechos en el ámbito de la vivienda

1. La ciudadanía vasca tiene derecho al disfrute de una vivienda digna, asequible y accesible en las condiciones que se dispongan mediante ley.
2. Los poderes públicos vascos establecerán una política pública integrada y sostenible de utilización de suelo y de vivienda.
3. Los poderes públicos facilitarán el acceso a vivienda pública prestando especial atención a las personas jóvenes y a los colectivos más necesitados.

Artículo 32. Derechos en el ámbito del medio ambiente

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, con las obligaciones que se establezcan legalmente.
2. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y del paisaje terrestre y marino en condiciones de igualdad y con las obligaciones que se establezcan legalmente, especialmente para lograr un uso responsable, evitar su deterioro y conservarlo para generaciones futuras.
3. Se garantizará la adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural y cultural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.
4. Todas las personas tienen derecho a la protección ante distintas formas de contaminación y ante las consecuencias del cambio climático.
5. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos, en los términos establecidos en las leyes.
6. La ciudadanía vasca tiene derecho a la transición del sistema energético hacia la utilización de energías limpias y renovables respetuosas con el medio ambiente, en condiciones de igualdad, solidaridad y dignidad para todas las personas, sin discriminaciones por razones económicas o de otro tipo, y sin que se generen situaciones de pobreza energética.
7. Los poderes públicos adoptarán medidas específicas que permitan superar la vulnerabilidad de las mujeres en las situaciones de pobreza energética

8. Todas las personas tienen el deber de conservar la naturaleza y la obligación de soportar las limitaciones en sus intereses que la protección del medio ambiente requiera.

Artículo 33. Derechos con relación al agua y otros recursos naturales

1. La ciudadanía vasca tiene derecho a disponer de una cantidad suficiente de agua saludable, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Los poderes públicos vascos asegurarán servicios públicos de abastecimiento que vayan desde la captación, tratamiento y distribución hasta el saneamiento.
2. Los poderes públicos garantizarán a protección efectiva de los recursos naturales estratégicos básicos de la Comunidad Estatal Vasca, asegurando su control público por las administraciones públicas vascas.

Artículo 34. Derecho a una alimentación sana y de calidad

1. Las personas tienen derecho a una alimentación sana y de calidad a un precio asequible.
2. Se garantizará especialmente este derecho a aquellos colectivos más desfavorecidos, incluyendo a las mujeres mayores con escasos recursos económicos y/o al cuidado de familiares.
3. Los poderes públicos promoverán una política alimentaria que integre las políticas agrarias sobre la base de los principios de soberanía alimentaria, agricultura y pesca sostenible, orientando la producción alimentaria local hacia las necesidades y demandas sociales. Se impulsará la producción alimentaria local también a través de la compra pública.

Artículo 35. Derechos con relación al sector primario

1. Los poderes públicos impulsarán una política dirigida a garantizar una renta digna a las personas del primer sector como productoras y servidoras de alimentos.
2. Los poderes públicos promoverán el reconocimiento de las mujeres en el sector primario, con su saber hacer y dedicación al mantenimiento del sector primario sostenible, fomentando medidas para su efectiva igualdad de derechos y oportunidades, mediante mecanismos que faciliten su incorporación real y efectiva en las actividades productivas y representativas. Asimismo, implementarán las condiciones necesarias para la erradicación de la violencia machista en el sector.

3. Los poderes públicos promoverán el tránsito hacia un modelo de producción y gestión agraria, ganadera y pesquera, basada en la sostenibilidad, impulsando los valores de la soberanía alimentaria, en aras a lograr los siguientes objetivos:
 - a) El reparto de la producción.
 - b) La producción de alimentos en cantidad y calidad suficientes para la población local respetando el medio ambiente.
 - c) Avanzar hacia la máxima autonomía en el proceso productivo valorizando los recursos propios y minimizando los inputs exteriores.
 - d) Garantizar transparencia absoluta en el proceso de producción, transformación, comercialización y la conformación del precio final para la parte consumidora.
 - e) Fomentar estrategias alimentarias locales como eje de desarrollo sostenible y endógeno, propiciando otras relaciones en base a la solidaridad, complementariedad y comercio justo.
 - f) Priorizar con mecanismos eficaces la incorporación de nuevas personas a la actividad del primer sector.
 - g) Preservar la salud del planeta, actuando ante el cambio climático, a través de la agroecología y la pesca sostenible.
 - h) Actuar a favor de la economía ruralizada, relocalizada y sostenible.
 - i) Recuperar los conocimientos y cultura alimentaria sostenible como vínculo entre la población rural y la urbana.

Artículo 36. Derechos de los animales

Los poderes públicos y velarán por el respeto al derecho a un trato ético de los animales, y garantizarán el derecho a no ser utilizados en actividades que conlleven maltrato o crueldad.

Artículo 37. Derecho a la paz y a la solidaridad

1. Todas las personas tienen derecho a la paz y a la solidaridad.
2. Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca promoverán la cultura de la paz y no violencia en Euskadi, así como acciones de fomento de la paz en el mundo.
3. Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca promoverán políticas de cooperación al desarrollo de los pueblos y establecerán programas y acciones de ayuda humanitaria de emergencia.

CAPÍTULO V. Derechos lingüísticos

Artículo 38. No discriminación y acciones de afirmación positiva

1. Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razones lingüísticas y a emplear la lengua oficial de su elección, así como su utilización

no sexista. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia.

2. Los poderes públicos adoptarán medidas especiales en favor del euskera, destinadas a corregir la situación de postergación de esta lengua respecto del castellano y realizarán una acción resuelta para favorecer su uso y su aprendizaje. Tales medidas no se considerarán un acto de discriminación con los hablantes de la otra lengua oficial.

Artículo 39. Derecho de uso lingüístico

1. Se reconoce a la ciudadanía el derecho a emplear la lengua oficial de su elección, oralmente y/o por escrito, en sus relaciones con las instituciones, las organizaciones y las Administraciones públicas en la Comunidad Estatal Vasca, y el correlativo deber de éstas de atender y prestar el servicio requerido en la lengua oficial de opción, adoptando con tal fin las medidas necesarias. Este derecho obliga a las instituciones, organizaciones, y Administraciones públicas en la Comunidad Estatal Vasca, y en general a las entidades privadas que dependan de las mismas cuando ejercen funciones públicas y a las que prestan servicios públicos.
2. Todas las personas, en las relaciones con la Administración de Justicia, el Ministerio Fiscal, el notariado y los registros públicos, tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan en todas las actuaciones judiciales, notariales o registrales, y a recibir toda la documentación emitida en la Comunidad Estatal Vasca en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción.
3. Para garantizar el derecho de opción lingüística, las juezas y jueces, magistradas y magistrados, fiscales, notarias y notarios, las y los registradores de la propiedad y mercantiles, las personas encargadas del Registro Civil y el personal al servicio de la Administración de Justicia, para prestar sus servicios en la Comunidad Estatal Vasca, deben acreditar, en la forma establecida en las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo.
4. Para garantizar el derecho de opción lingüística, la Administración del Estado situada en la Comunidad Estatal Vasca, si la hubiere, debe acreditar que el personal a su servicio tiene un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, que lo hace apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.
5. La ciudadanía de la Comunidad Estatal Vasca tienen el derecho a relacionarse por escrito en euskera con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido

por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben atender y deben tramitar los escritos presentados en euskera que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica.

Artículo 40. Derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias

Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en la Comunidad Estatual Vasca quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley.

Artículo 41. Derechos lingüísticos en el ámbito educativo

1. Todas las personas tienen derecho a aprender euskera de forma gratuita hasta alcanzar las competencias comunicativas necesarias para desenvolverse en su vida y trabajo con normalidad.
2. La ciudadanía en edad escolar tiene el derecho y el deber de aprender ambas lenguas oficiales, y el de conocerlas al finalizar la escolarización obligatoria.
3. La presencia vehicular de las lenguas oficiales en la educación será la necesaria para que al finalizar el período de escolarización obligatoria el alumnado logre competencias lingüísticas suficientes orales y escritas, en euskera y en castellano, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza.
4. El alumnado que se incorpore más tarde de la edad correspondiente al sistema escolar tendrá el derecho a recibir un apoyo lingüístico especial si la falta de comprensión de las lenguas oficiales les dificulta seguir con normalidad la enseñanza.

Artículo 42. Derechos lingüísticos en otros ámbitos

1. Todas las personas tienen derecho a recibir en euskera publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y cualquier otro medio de comunicación social.
2. Todas las personas tienen derecho a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, oralmente y por escrito, en las relaciones y actos públicos y privados.
3. Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca garantizarán el uso de la lengua de signos y del sistema de lectura y escritura táctil –braille- en las lenguas oficiales de la Comunidad Estatual Vasca, que serán objeto de enseñanza, protección y respeto.

CAPÍTULO VI. Derechos culturales

Artículo 43. Derecho al acceso universal a la cultura

1. La ciudadanía vasca tiene el derecho a acceder en condiciones de igualdad a la cultura, al disfrute de los bienes del patrimonio cultural y lingüístico vasco, en todas sus manifestaciones, así como al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas.
2. Todas las personas tienen el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural de Euskal Herria en todas sus manifestaciones.
3. Las instituciones públicas de la Comunidad Estatal Vasca promoverán y garantizarán la práctica de actividades culturales, artísticas y formativas en condiciones de igualdad, así como el derecho a producir, compartir y difundir cultura en el espacio público disfrutando de los derechos morales y patrimoniales a que den lugar, y velará por la protección y la defensa del patrimonio material e inmaterial de Euskal Herria, con especial hincapié en la normalización del euskera.
4. Las instituciones públicas de la Comunidad Estatal Vasca defenderán y promoverán la libertad y diversidad cultural de la ciudadanía.
5. Así mismo, en las políticas de acceso y promoción al patrimonio cultural y a la cultura incorporarán la perspectiva de género adoptando las medidas que sean necesarias para no reproducir discriminación y desigualdades, así como para visibilizar la labor de las mujeres.

Artículo 44. Derecho a la comunicación social

1. La ciudadanía, de forma individual o colectiva, tiene derecho a una comunicación libre, diversa y participativa por cualquier medio y forma y en sus propias lenguas. Y para ello podrá buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información verificada, contextualizada y plural, sin censura previa.
2. Las personas tendrán derecho a crear medios de comunicación.
3. Todos los medios del sistema vasco de comunicación, públicos y privados, en cumplimiento de su función social, deben respetar los derechos, libertades y valores democráticos. Asimismo, deben velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación.

Artículo 45. Servicios públicos de comunicación

1. Los poderes públicos vascos dispondrán de un sistema vasco de comunicación social, en el que se velará por el cumplimiento de su función social y democrática, basada en el respeto a la libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía a una información independiente, veraz y plural y a través del cual

se fomente la participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

2. En los medios de comunicación de titularidad pública la información debe ser neutral y ejemplar, contará con programaciones de interés público y social, actualizará sus servicios y estructuras en el entorno digital y responderá a una gobernanza democrática
3. Se reconoce el derecho ciudadano a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación.

CAPÍTULO VII. Sistema de garantías

Artículo 46. Alcance

1. Los derechos y las obligaciones reconocidas en el presente Título vinculan a todos los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca y, de acuerdo con la naturaleza de cada derecho, a los particulares.
2. Los derechos reconocidos en los artículos 38 a 42, referentes a los derechos lingüísticos, vinculan también a la Administración del Estado español y a los poderes públicos citados en dichos artículos, de acuerdo con la legislación correspondiente.
3. Los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca orientarán sus políticas públicas de acuerdo con los principios rectores que establece el presente Estatuto Político. En el ejercicio de sus competencias, los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena eficacia. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios rectores informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Artículo 47. Desarrollo

Las disposiciones y actos que dicten los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca deben respetar los derechos reconocidos en la presente norma y deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a su plena eficacia y efectividad.

Artículo 48. Tutela en los procedimientos normativos

1. Los derechos reconocidos en el presente Título son tutelados por la Comisión Arbitral y de Garantías que deberá emitir un informe en los procedimientos legislativos del Parlamento Vasco que desarrollen tales derechos.

2. Los derechos reconocidos en el presente Título serán tutelados frente a la legislación estatal por la Comisión Arbitral y de Garantías, que informará sobre las iniciativas legislativas que incidan en tales derechos. Sobre la base de dicho informe, el Parlamento Vasco podrá activar el mecanismo de alerta temprana, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 122 de esta norma.

Artículo 49. Tutela frente a las actuaciones de los poderes públicos

1. Todas las personas en defensa de los derechos y principios contemplados en este Título podrán, además de recabar su tutela ante los tribunales, dirigirse al Ararteko en el caso de que vean sus derechos lesionados, en la forma contemplada en el ordenamiento.
2. Los actos que vulneren los derechos reconocidos en este Título serán objeto de un recurso especial y sumario ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes. La Comunidad Estatal Vasca regulará las necesarias especialidades que en el orden procesal se deriven de las particularidades de los derechos sustantivos reconocidos en la presente norma.

TÍTULO II. DE LOS PODERES DE LA COMUNIDAD ESTATAL VASCA

Artículo 50. Poderes de la Comunidad Estatal Vasca

1. Los poderes de la Comunidad Estatal Vasca emanan de su ciudadanía y se ejercen a través del Parlamento Vasco, del Gobierno Vasco y su Lehendakari y del poder judicial vasco, respetando al régimen foral privativo de los territorios históricos y de conformidad con la separación de poderes que fundamenta el sistema democrático.
2. Los Territorios Históricos conservan y organizan sus instituciones forales de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto Político.

CAPÍTULO I. El Parlamento Vasco

Artículo 51. El Parlamento Vasco

1. El Parlamento Vasco representa al pueblo de la Comunidad Estatal Vasca.
2. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa de la Comunidad Estatal Vasca, aprueba los presupuestos generales de la Comunidad Estatal Vasca, e impulsa y controla la acción política y de gobierno, todo ello sin perjuicio de las atribuciones y competencias de las instituciones forales de los territorios históricos. Ejercerá, asimismo, las demás atribuciones y competencias que le

encomiende este Estatuto político, entre las cuales se hallan las siguientes funciones:

- a) Designar las personas representantes de la Comunidad Estatal Vasca en la Cámara de representación territorial del Estado español, así como, en su caso, en las instituciones bilaterales de articulación de la relación confederal con el Estado español, mediante el procedimiento que al efecto se señale en norma con rango de ley del Parlamento Vasco, que asegurará la adecuada representación proporcional.
- b) Solicitar del Gobierno del Estado español la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.
- c) Solicitar de la Comisión Arbitral y de Garantías los informes sobre cuestiones competenciales y de tutela de derechos estatutarios, previstos en este Estatuto Político.
- d) Instar la convocatoria de la Comisión Mixta del Concierto Político, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto en el marco del funcionamiento del concierto político.
- e) Interponer el recurso de inconstitucionalidad y otros procesos constitucionales, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto en materia de régimen del concierto político.
- g) Las demás funciones que le atribuyen el presente Estatuto Político y las leyes, de acuerdo con el Reglamento del Parlamento.

Artículo 52. Naturaleza, composición y régimen de elección

1. El Parlamento Vasco es inviolable.
2. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.
3. La circunscripción electoral es el Territorio Histórico.
4. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.
5. El Parlamento Vasco será elegido por un período de cuatro años. El lehendakari o la lehendakari podrá disolver anticipadamente el Parlamento Vasco, y convocar nuevas elecciones antes del vencimiento de dicho plazo, en los términos que se establezca por ley del Parlamento Vasco.

6. Son electores y elegibles las ciudadanas y ciudadanos de la Comunidad Estatal Vasca que están en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, de acuerdo con la legislación electoral. Mediante Ley se establecerá criterios de paridad entre mujeres y hombres para la elaboración de las listas electorales.
7. El régimen electoral de la Comunidad Estatal Vasca se regulará por Ley del Parlamento Vasco, respetando la singularidad foral y será aprobada en una votación final sobre el conjunto del texto por mayoría absoluta de la Cámara. La Ley Electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial.

Artículo 53. Estatuto de las parlamentarias y parlamentarios

Las parlamentarias y parlamentarios son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato, gozan de inmunidad y no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito. Para ser inculcados, procesados o encarcelados se exige autorización del Parlamento Vasco. Corresponde decidir, en todo caso, sobre su Inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia Vasco.

Artículo 54. Organización y Funcionamiento

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un presidente o presidenta, una Mesa y una Diputación Permanente; funcionará en Pleno y Comisiones. El Parlamento fijará su Reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros. El Reglamento de Parlamento regula los derechos y deberes de los y las parlamentarias, los requisitos para la formación de grupos parlamentarios, la intervención de éstos en el ejercicio de las funciones parlamentarias y las atribuciones de la junta de portavoces. El Parlamento aprobará su presupuesto y el Estatuto de su personal.
2. El Reglamento del Parlamento debe regular la tramitación de las peticiones individuales y colectivas dirigidas al Parlamento. También debe establecer mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio de las funciones parlamentarias.
4. Los períodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo ocho meses al año.
5. La Diputación Permanente vela por los poderes del Parlamento cuando éste no está reunido en los periodos entre sesiones, cuando ha finalizado el mandato parlamentario y cuando ha sido disuelto. En el caso de finalización de la legislatura o disolución del Parlamento, el mandato de las parlamentarias y parlamentarios que integran la Diputación Permanente se prorroga hasta la constitución del nuevo Parlamento.

6. La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente, de la tercera parte de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, según procedimiento establecido por Reglamento del propio Parlamento Vasco. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 55. Potestad legislativa

1. La iniciativa legislativa corresponde a los grupos parlamentarios, al Gobierno Vasco y a las Instituciones representativas de los Territorios Históricos, en los términos establecidos por ley. También corresponde a los ciudadanos y ciudadanas, mediante la iniciativa legislativa popular, así como a las entidades locales, en los términos establecidos por la Ley.
2. El Parlamento Vasco regulará las formas de ejercicio del derecho de participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Estatal Vasca, facilitando y promoviendo su papel en la elaboración de las políticas públicas y la toma de decisiones.

Artículo 56. Delegación en el Gobierno de la potestad legislativa

1. El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada tienen el nombre de decretos legislativos. No pueden ser objeto de delegación legislativa la reforma del Estatuto, los derechos, deberes y libertades de la ciudadanía, salvo la elaboración de textos refundidos, y el presupuesto de la Comunidad Estatal Vasca.
2. La delegación legislativa solo puede otorgarse al Gobierno. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo para hacer uso de la misma. La delegación se agota cuando el Gobierno publica el decreto legislativo correspondiente, por agotamiento del plazo de la ley de delegación o cuando el Gobierno se halla en funciones.
3. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para formular un nuevo texto articulado, las leyes de delegación deben fijar las bases a las que debe ajustarse el Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir textos legales, las leyes deben determinar el alcance y los criterios de la refundición. La delegación que tenga por objeto adecuar textos legales por razones lingüísticas se podrá tramitar y aprobar mediante el procedimiento de lectura única.
4. El control de la legislación delegada es regulado por el Reglamento del Parlamento. Las leyes de delegación también pueden establecer un régimen de control especial para los decretos legislativos.

Artículo 57. Decretos Ley

1. En caso de una necesidad extraordinaria y urgente, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley. No pueden ser objeto de decreto ley la reforma del Estatuto Político, el núcleo esencial y el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de la ciudadanía y el presupuesto de la Comunidad Estatal Vasca.
2. Los decretos ley quedan derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a la promulgación no son validados expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de totalidad.
3. El Parlamento puede tramitar los decretos ley como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia, dentro del plazo establecido por el apartado 2.

Artículo 58. Promulgación y publicación de las leyes

Las Leyes del Parlamento serán promulgadas por el o la Lehendakari, quien ordenará la publicación de las mismas en el «Boletín Oficial del País Vasco» en el plazo de quince días de su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado», en ambas lenguas oficiales y ambas gozarán de igual carácter auténtico. La elaboración de versiones lingüísticas auténticas se realizará en régimen de igualdad lingüística y garantizará la equivalencia entre ambas versiones. A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Artículo 59. Causas de finalización de la legislatura

La legislatura finaliza por expiración del mandato legal al cumplirse los cuatro años de la fecha de las elecciones. También puede finalizar anticipadamente si no tiene lugar la investidura del lehendakari o la lehendakari, o por disolución anticipada, acordada por el lehendakari o la lehendakari.

CAPÍTULO II. Lehendakari y Gobierno Vasco

Artículo 60. Naturaleza y funciones del Gobierno Vasco

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que dirige la acción política y la Administración de la Comunidad Estatal Vasca. Ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Comunidad Estatal Vasca, junto con la potestad reglamentaria, y es presidida por la o el lehendakari.

Artículo 61. Composición

El Gobierno Vasco se compone de la Lehendakari o Lehendakari y de los consejeros y las consejeras, pudiéndose nombrar un o una vicelehendakari primera y uno o más vicelehendakaris.

Artículo 62. Organización y estatuto personal de los miembros del Gobierno Vasco

1. Las atribuciones del Gobierno, su organización y funcionamiento, así como el estatuto de sus miembros, serán regulados por Ley del Parlamento Vasco.
2. La Lehendakari o el Lehendakari y las consejeras y los consejeros, durante sus mandatos, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo, decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Artículo 63. Régimen de cese y responsabilidad

1. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento Vasco, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento del lehendakari.
2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 64. Lehendakari

1. La Lehendakari o el Lehendakari ostenta la más alta representación de la Comunidad Estatal Vasca. Asume a la vez la representación ordinaria del Estado en la Comunidad Estatal Vasca en las actuaciones del ámbito de las competencias no concertadas.
2. La Lehendakari o el Lehendakari será designada de entre sus miembros por el Parlamento Vasco. La propuesta de nombramiento del Parlamento es refrendada por la presidenta o presidente del Parlamento. El nombramiento será efectivo tras la toma de posesión del cargo en un acto solemne.
3. El Parlamento Vasco determinará por ley la forma de elección de la Lehendakari o el Lehendakari, su estatuto personal y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento Vasco.
4. El o la Lehendakari designa y separa los Consejeros y las Consejeras del Gobierno Vasco, dirige su acción y da cuenta de ella periódicamente, promulga las leyes del Parlamento Vasco, así como los decretos legislativos y los decretos leyes y ordena su publicación oficial, así como la disolución del Parlamento Vasco y ejerce las demás funciones que establezca la ley.
5. El o la Lehendakari cesa por renovación del Parlamento Vasco, a consecuencia de unas elecciones, por aprobación de una moción de censura, denegación de

una cuestión de confianza, por reprobación popular, por defunción, por dimisión, por incapacidad permanente física o mental, y por condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 65. Las relaciones entre el Parlamento Vasco y el Gobierno Vasco

1. El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.
2. Los mecanismos de impulso y control que dispone el Parlamento respecto del Gobierno Vasco se ejercerán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Parlamento y lo dispuesto por Ley. Así mismo, la ley regulará la iniciativa popular para la reprobación de cualquiera de las personas que integran el Gobierno Vasco, incluido el o la Lehendakari.
3. El Lehendakari podrá, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno, disolver el Parlamento, salvo cuando esté en trámite una moción de censura. El Decreto de disolución deberá hacer constar la fecha de convocatoria y celebración de las nuevas elecciones de acuerdo con la legislación electoral vigente.

Artículo 66. Disposiciones generales y principios de organización y funcionamiento de las administraciones de la Comunidad Estatal Vasca

1. Las Administraciones de la Comunidad Estatal Vasca son las organizaciones que ejercen las funciones ejecutivas atribuidas por el presente Estatuto al Gobierno de la Comunidad Estatal Vasca y Gobiernos Forales. Tienen la condición de Administraciones estatales ordinarias de acuerdo con lo que establecen el presente Estatuto y las leyes, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las entidades locales.
2. Las Administraciones de la Comunidad Estatal Vasca sirven con objetividad a los intereses generales y actúa con sujeción plena a las leyes y al derecho.
3. Las Administraciones de la Comunidad Estatal Vasca actúan de acuerdo con los principios de coordinación y transversalidad, con el fin de garantizar el carácter integral de las políticas públicas de todos los niveles institucionales.
4. Las Administraciones de la Comunidad Estatal Vasca deben hacer pública la información necesaria para que la ciudadanía pueda participar en las decisiones públicas y evaluar su gestión y adoptar mecanismos que permitan la rendición de cuentas y la evaluación de su gestión.
5. Las leyes del Parlamento Vasco deben regular la organización y funcionamiento de la Administración de la Comunidad Estatal Vasca y de las entidades locales. Las instituciones forales y locales gozan de autonomía en materia de auto-

organización. Las instituciones comunes podrán determinar normas de régimen jurídico y procedimiento administrativo común aplicables a todas las administraciones de la Comunidad Estatual Vasca, a través de los mecanismos establecidos en este Estatuto, entre otros, para el desarrollo del buen gobierno, la transparencia y la participación ciudadana.

6. Debe regularse por ley del Parlamento Vasco el estatuto jurídico del personal al servicio de las Administraciones de la Comunidad Estatual Vasca, incluyendo, en todo caso, el régimen de incompatibilidades, la garantía de formación, capacidades lingüísticas preceptivas en las lenguas cooficiales y actualización de los conocimientos y la praxis necesaria para el ejercicio de las funciones públicas.

CAPÍTULO III. El Poder Judicial

Artículo 67. El Poder judicial vasco

1. Mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución española, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en la Comunidad Estatual Vasca corresponden al Poder Judicial Vasco, que se organizará y ordenará mediante Ley del Parlamento Vasco.
2. La competencia de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Estatual Vasca se extiende a todos los órdenes, instancias y grados, independientemente del Derecho aplicado, con la única excepción de la jurisdicción del Tribunal Supremo y los Tribunales europeos e internacionales.

Artículo 68. Competencia y órganos jurisdiccionales

1. Corresponde a las Instituciones de la Comunidad Estatual Vasca, en la forma que se determina en este Estatuto Político, ordenar el modelo de organización y planta judicial de la Comunidad Estatual Vasca, en sus distintas instancias, dentro de la Comunidad Estatual Vasca, en todas las jurisdicciones, exceptuada la jurisdicción militar, ejerciendo en su territorio todas las facultades ejecutivas y de carácter orgánico correspondientes a la Administración de Justicia, todo ello conforme a lo previsto en una Ley del Parlamento Vasco.
2. Por ley del Parlamento Vasco se crearán los cuerpos de funcionarias y funcionarios del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Estatual Vasca y se establecerá su correspondiente estatuto jurídico y el régimen de su relación de servicio, así como el nivel necesario de conocimiento del euskera y del derecho vasco.

3. Mediante ley del Parlamento Vasco se desarrollará el régimen de participación de la ciudadanía vasca en la Administración de Justicia a través, entre otros, de la institución del Jurado.
4. La justicia en la Comunidad Estatal Vasca será gratuita en los términos que establezca la ley, y, en todo caso, para quienes acrediten insuficiencia de medios económicos, de modo que tengan garantizado el derecho de defensa profesional e independiente en todos los procesos en que, conforme a la ley, así se requiera.
5. Se establecerá el marco preciso de cooperación entre el Gobierno Vasco y el Ministerio de Justicia del Estado español para la ordenada gestión de la Administración de Justicia en la Comunidad Estatal Vasca y su coordinación con el ámbito estatal español y europeo.

Artículo 69. El Tribunal Superior de Justicia Vasco

1. El Tribunal Superior de Justicia Vasco es el órgano jurisdiccional en el que culmina la organización judicial de la Comunidad Estatal Vasca y es competente para conocer los recursos y los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales, incluidos los de casación y revisión que se interpongan y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto político.
2. La persona que asuma la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia Vasco será nombrada o nombrado por la persona que ostente el cargo de Lehendakari, a propuesta del Consejo Vasco de Justicia. El presidente o la presidenta del Tribunal Superior de Justicia Vasco es el representante del poder judicial de la Comunidad Estatal Vasca. El resto de los nombramientos de todos los cargos de los cuerpos del Poder Judicial Vasco serán hechos por el presidente del Tribunal Superior de Justicia Vasco, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Poder Judicial Vasco.
3. Corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia Vasco la unificación de la interpretación del derecho dictado o asumido como propio por la Comunidad Estatal Vasca, así como la garantía de los derechos y libertades reconocidos en este Estatuto Político.
4. De conformidad con lo pactado en el concierto político y los mecanismos de relación bilateral establecidos en el presente Estatuto Político, la Sala especial de la Comisión Mixta del Concierto Político, conocerá de los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales de la Comunidad Estatal Vasca y los demás del Estado español.
5. Asimismo, con relación a la competencia de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Estatal Vasca, las anteriores previsiones de este artículo se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que, en amparo y protección de los derechos fundamentales, corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión

Europea y el Tribunal de Derechos Humanos con sede actual en Estrasburgo, de acuerdo con sus respectivas regulaciones en vigor.

Artículo 70. Ministerio Fiscal Vasco

1. El fiscal o la fiscal superior de la Comunidad Estatal Vasca es el fiscal jefe o la fiscal jefa del Tribunal Superior de Justicia Vasco y representa al Ministerio Fiscal en la Comunidad Estatal Vasca.
2. La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en el ámbito de la Comunidad Estatal Vasca se regulará mediante ley del Parlamento Vasco, que le atribuirá la defensa de la legalidad en su conjunto, mediante el ejercicio de cuantas acciones le encomiende el ordenamiento jurídico en todos los órdenes de la jurisdicción.
3. La fiscal jefa o el fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia Vasco será designada por el Gobierno Vasco y ejercerá la jefatura directa sobre el conjunto de fiscalías y su organización en la Comunidad Estatal Vasca. Asimismo, le corresponderá la propuesta de nombramiento y de carrera de fiscales para su designación por el Consejo Fiscal Vasco, así como las demás facultades propias del cargo.

Artículo 71. Gobierno del Poder judicial: el Consejo Vasco de Justicia

1. El gobierno del Poder judicial en el ámbito de la Comunidad Estatal Vasca corresponde a la institución vasca denominada Consejo Vasco de Justicia, que ejercerá las competencias y funciones de gobierno que le otorga una ley del Parlamento Vasco. Esta Ley establecerá su estatuto, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. El Consejo Vasco de Justicia desarrollará sus competencias sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las presidentas o presidentes de los tribunales y a las titulares y los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales con respecto a su propio ámbito orgánico.
2. El Consejo Vasco de Justicia elige, de entre sus miembros, la presidenta o presidente del Tribunal Superior de Justicia Vasco, que será nombrado por el o la Lehendakari.
3. El Consejo Vasco de Justicia estará integrado por la presidenta o presidente del Tribunal Superior de Justicia Vasco, que lo presidirá, y por un conjunto de miembros cuya composición y estatuto jurídico serán regulados mediante ley del Parlamento Vasco, atendiendo a su competencia y a un criterio mixto que garantice la elección de una parte de los miembros entre juezas o jueces y magistradas o magistrados que ejerzan sus funciones en la Comunidad Estatal Vasca.

4. Dependiendo del Consejo Vasco de Justicia se creará una escuela judicial vasca.
5. La Policía vasca o Ertzaintza será a todos los efectos la policía judicial en el ámbito de la Comunidad Estatual Vasca. En cuanto actúe como Policía judicial, estará al servicio del Poder Judicial Vasco en los términos que dispongan las leyes procesales.

CAPÍTULO IV. Poderes territoriales de la Comunidad Estatual Vasca

Artículo 72. Instituciones vascas

1. Las instituciones vascas ejercerán los poderes de la Comunidad Estatual Vasca, de conformidad con las atribuciones que les asignan el presente Estatuto y las leyes.
2. A los efectos de este Estatuto, tienen la consideración de Instituciones Comunes el Parlamento Vasco, el Gobierno Vasco y la Lehendakari o el Lehendakari, y las instituciones del Poder Judicial de la Comunidad Estatual Vasca.
3. Asimismo, son instituciones de la Comunidad Estatual Vasca las instituciones forales privativas de sus Territorios Históricos, las Juntas Generales y las Diputaciones Forales. Del mismo modo, forman parte del marco institucional de la Comunidad Estatual Vasca sus instituciones locales.

Artículo 73. Territorios Históricos

1. Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen privativo de cada uno de ellos. Los Territorios Históricos que integran la Comunidad Estatual Vasca, disponen de capacidad para conservar y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno. De acuerdo con su tradición histórica, son instituciones forales de los Territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.
2. Los Territorios Históricos gozan de plena capacidad de autoorganización, autonomía financiera, tributaria y presupuestaria y dispondrán de su propia hacienda, sin perjuicio de la capacidad de armonización por parte de las Instituciones Comunes, cuando el interés general así lo requiera.
3. Desde el respeto al régimen foral privativo de los Territorios Históricos, una ley del Parlamento Vasco actualizará el sistema de relación y reparto competencial entre las Instituciones Comunes y Forales, atendiendo a los principios de colaboración, solidaridad, subsidiariedad y federalismo de ejecución. En todo caso tendrán competencia exclusiva dentro de sus respectivos territorios en las siguientes materias:
 - a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones de autogobierno.

- b) Elaboración y aprobación de sus respectivos presupuestos.
 - c) Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no exceda de los límites del territorio histórico.
 - d) Régimen de los bienes del Territorio Histórico y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.
 - e) Régimen electoral municipal.
 - f) Carreteras y caminos.
 - g) Establecimiento y regulación dentro de su territorio del régimen tributario, así como la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los correspondientes tributos en el marco de la potestad tributaria reconocidas a las instituciones vascas en el presente Estatuto Político y de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración que establezca el Parlamento Vasco.
 - h) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto Político o que le sean transferidas.
4. Las Instituciones Forales tendrán autonomía financiera y presupuestaria y dispondrán de su propia hacienda, para el adecuado ejercicio y financiación de sus facultades y competencias. La coordinación y armonización de la Hacienda General de la Comunidad Estatual Vasca con las Haciendas Forales se llevará a cabo de conformidad con las leyes del Parlamento Vasco, dictadas al efecto.
5. Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo y secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada territorio.

Artículo 74. Entidades locales de la Comunidad Estatual Vasca

1. El municipio es la entidad local básica de la Comunidad Estatual Vasca y se reconoce su naturaleza de poder territorial vasco, en su condición de nivel de gobierno con legitimidad democrática directa. Se reconoce la autonomía política, orgánica y financiera del municipio, que le otorgue poder político propio y haga viable una prestación de servicios de calidad a la ciudadanía, mediante un gobierno local abierto, transparente y participativo. Asimismo, el municipio es el cauce de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos locales.
2. Tendrán la consideración de entidades locales, conforme a lo dispuesto en este Estatuto Político y la ley del Parlamento Vasco:
 - a) El municipio.
 - b) Los concejos y cualesquiera otras entidades locales territoriales de ámbito inferior al municipio, conforme a la normativa foral existente en cada territorio y la ley del Parlamento Vasco.
 - c) Las mancomunidades de municipios.

- d) Las cuadrillas del Territorio Histórico de Araba y las comarcas del resto de los Territorios Históricos.
 - e) Cualesquiera otras entidades que agrupen a varias entidades locales, bajo la denominación específica que corresponda.
3. Todas las entidades locales tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
 4. La comarca o cuadrillas está formada por municipios para la gestión de competencias y servicios locales. La creación, modificación y supresión de las comarcas, así como el establecimiento del régimen jurídico de estos entes se regulan por una ley del Parlamento Vasco, respetando el ámbito competencial foral.
 5. Los demás entes locales supramunicipales se fundamentan en la voluntad de colaboración y asociación de los municipios y en el reconocimiento de las áreas metropolitanas. Una Ley del Parlamento Vasco regulará las entidades locales de base asociativa y consorcios como mecanismos de colaboración y desarrollo interterritorial, estableciendo su régimen de creación, modificación y supresión, así como el establecimiento del régimen jurídico de estos entes.

Artículo 75. Régimen jurídico y competencias de los municipios y del resto de las entidades locales

1. Por ley del Parlamento Vasco se establecerá el régimen jurídico y de competencias de los municipios vascos y del resto de entidades locales y se regulará y protegerá su autonomía y capacidad financiera.
2. La Ley regulará las entidades locales atendiendo a los principios básicos establecidos en la Carta Europea de Autonomía Local y el Tratado de la Unión Europea, y garantizará una autonomía local que comprenda las potestades reglamentarias, de autoorganización, de financiación y de gestión de las respectivas competencias, así como la participación en el marco vasco de relaciones institucionales y en la elaboración y coordinación de políticas públicas.
3. Asimismo, regulará el régimen de resolución de conflictos de competencias entre las instituciones locales y otras instituciones vascas.
4. Los municipios vascos y el resto de entidades locales dispondrán de las competencias que les atribuyan las leyes del Parlamento Vasco, que habrán de ponderar en todo caso el principio de subsidiariedad y el de suficiencia financiera.
5. Los municipios vascos garantizarán la participación ciudadana en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, de acuerdo con lo dispuesto en una Ley del Parlamento Vasco.

CAPÍTULO V. Otras Instituciones

Artículo 76. Ararteko

1. El Ararteko tiene la función de proteger y defender los derechos reconocidos en el presente Estatuto Político y el resto del ordenamiento jurídico. A tal fin supervisa con carácter exclusivo e independiente la actividad de:
 - a) La Administración de las Instituciones Comunes, incluida la Administración periférica, sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan.
 - b) La Administración de los Territorios Históricos, incluidos sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos dependientes de la misma.
 - c) La Administración Local, incluidos sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan.
 - d) Los servicios gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa y, en general, a cualquier organismo o entidad, persona jurídica o privada, que actúe un servicio público estando sometida, al tiempo, a algún tipo de control o tutela administrativa.
2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Estatal Vasca y demás entidades y personas a que se refiere el apartado 1 tienen la obligación de cooperar con el Ararteko. La Ley regulará las sanciones y los mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de dicha obligación.
3. El Ararteko ejerce sus funciones con imparcialidad e independencia. Es inviolable por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. Debe regularse por Ley del Parlamento Vasco la elección, designación y estatuto personal, incompatibilidades, causas de cese y atribuciones de la persona del Ararteko.

Artículo 77. Consejo de Políticas Públicas Locales

1. Se crea el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales como estructura interinstitucional que tiene como función hacer efectivas las relaciones de cooperación de los municipios con las Instituciones Comunes y Forales para garantizar el reconocimiento y ponderación de los intereses municipales en los procesos de diseño, elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas que puedan afectar al ámbito local de gobierno.
2. Será competencia, asimismo, del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales la adopción de acuerdos o tomas de decisiones que se refieran a las competencias de las Instituciones Comunes y que afecten al ámbito material de las competencias propias de los municipios.

3. Una Ley regulará su composición y funcionamiento.

Artículo 78. Consejo de Políticas Públicas

1. Una Ley del Parlamento Vasco creará y regulará un órgano interinstitucional cuya función será la colaboración y coordinación en el diseño y ejecución integrada de las políticas públicas que afecten a los diversos niveles de gobierno, de acuerdo con el reparto competencial que establece el Estatuto Político.
2. El Consejo de políticas públicas establecerá mecanismo de participación ciudadana y de los agentes sociales en el diseño y ejecución de las políticas públicas.

Artículo 79. Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

1. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el supremo y único órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público de la Comunidad Estatal Vasca.
2. Como órgano dependiente directamente del Parlamento Vasco, ejerce sus funciones por delegación de éste y con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Estatal Vasca.
3. Los miembros del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas gozarán de la misma independencia e inamovilidad que las juezas y jueces.
4. Una ley del Parlamento Vasco regulará su composición, organización y funciones, así como las garantías y procedimiento de su función fiscalizadora y del enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

Artículo 80. Defensoría de la Igualdad de mujeres y hombres

Emakunde-Instituto vasco de la mujer es la institución responsable de garantizar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos que aseguren la igualdad de género. Así mismo, es la encargada de diseñar, impulsar, asesorar, coordinar, observar y evaluar las políticas públicas de igualdad, dirigidas a empoderar a las mujeres y sensibilizar a la sociedad en pos de la igualdad real y efectiva.

Artículo 81. Autoridad Vasca de la Competencia

1. La Autoridad Vasca de la Competencia es la institución que tiene como finalidad promover, garantizar y mejorar las condiciones de libre competencia y transparencia en el mercado. Ejercerá todas las funciones ejecutivas de intervención, autorización o sanción en asuntos relacionados con la libre competencia, respecto de los procedimientos que tengan por objeto conductas

colusorias, abuso de posición dominante y falseamiento de la libre competencia por actos desleales, cuando las citadas conductas, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Estatatal Vasca.

2. Una Ley del Parlamento Vasco regulará su composición, organización y funciones, garantizando su independencia orgánica y funcional.
3. Los conflictos con otras autoridades de la competencia del Estado se resolverán en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Político.

Artículo 82. Autoridad Vasca de la Transparencia y la Protección de Datos

1. La Autoridad Vasca de Transparencia y de Protección de Datos se constituye como la autoridad pública independiente para el ejercicio de las funciones ejecutivas en materia de protección de datos personal y transparencia, con el fin de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas.
2. Una Ley del Parlamento Vasco regulará su composición, organización y funciones garantizando su independencia respecto del resto de los poderes públicos.

TÍTULO III – DE LAS COMPETENCIAS

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. El Concierto Político

1. Sobre la base de la voluntad democráticamente expresada de la ciudadanía vasca y de la actualización de los Derechos Históricos, el ejercicio del poder político en la Comunidad Estatal Vasca se ejercerá de acuerdo con el sistema de concierto político, de los principios de relación política con el Estado español establecidos en el presente Estatuto Político y de las competencias reconocidas en el mismo.
2. El Concierto Político, como sistema de seguimiento y tratamiento político e institucional del espacio competencial de la Comunidad Estatal Vasca, garantizará la integridad del haber competencial exclusivo reconocido a la Comunidad Estatal Vasca por la presente norma, y su articulación con las competencias del Estado.
3. La relación política concertada entre la Comunidad Estatal Vasca y el Estado español se fundamenta en el reconocimiento mutuo, la igualdad política, el pacto bilateral y el respeto institucional. Para el desarrollo de la bilateralidad relacional, se configura la Comisión Mixta del Concierto Político, como instrumento de seguimiento y tratamiento político e institucional del espacio competencial, regulado en el artículo 121 del este Estatuto Político.

Artículo 84. Políticas públicas y atribución de competencias

1. Para la asignación y reparto del poder público en la Comunidad Estatal Vasca se atenderá prioritariamente al criterio de atribución de políticas públicas, aplicándose el reparto por materias de forma subsidiaria y a los efectos de su incorporación en una política pública determinada.
2. Constituye una política pública, a los efectos del presente Estatuto Político, el conjunto de materias competenciales y actividades administrativas sobre las que las instituciones ejercen las potestades legislativas y de ejecución precisas para su plena conformación y desarrollo, en orden a prestar un servicio integral a la ciudadanía vasca.
3. Se reconoce competencia a la Comunidad Estatal Vasca para desarrollar políticas públicas propias completas en las siguientes materias:
 - a) Institucionalización y autogobierno
 - b) Convivencia y profundización democrática, incluida la capacidad para regular consultas ciudadanas o referéndums.
 - c) Políticas socio-laborales y de empleo, incluida la Seguridad Social.

- d) Políticas culturales, deportivas y educativas.
- e) Políticas lingüísticas.
- f) Políticas sectoriales económicas y financieras.
- g) Políticas sociales.
- h) Políticas sanitarias.
- i) Políticas de igualdad entre hombres y mujeres.
- j) Políticas propias en transportes y telecomunicaciones.
- k) Políticas en materia de investigación.
- l) Políticas en materia de nuevas tecnologías y en comunicación.
- m) Políticas en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y vivienda.
- n) Políticas de seguridad ciudadana y protección civil.
- o) Derecho civil foral y propio
- p) Administración de justicia y política penitenciaria
- q) Régimen de concierto económico.

Artículo 85. Tipología de competencias

Para el desarrollo de las políticas públicas propias, el concierto político se fundamenta en la siguiente tipología de competencias:

1. Competencias concertadas: en el ámbito de las competencias concertadas, el derecho emanado de las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca será el único aplicable en ésta. Las competencias concertadas pueden ser ejercidas en régimen de exclusividad o en régimen de normativa acordada.
 - a) Competencias concertadas en régimen de exclusividad: son aquellas respecto de las que el concierto político reconoce a las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca de forma íntegra, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, con carácter exclusivo e incondicionado.
 - b) Competencias concertadas en régimen de normativa acordada: son aquellas en las que corresponden a la Comunidad Estatal Vasca la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de los principios o mínimo común normativo acordado con el Estado. La Comisión Mixta del Concierto Político determinará, en su caso, el alcance de las cláusulas forales que se incorporarán a la normativa estatal española. Estos principios acordados no serán de aplicación directa, y deberán ser integrados o traspuestos en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Estatal Vasca a través de norma vasca.
2. Competencias no concertadas: son aquellas en las que corresponde a la Comunidad Estatal Vasca ejercer, en el ámbito de su territorio, las funciones y las potestades de ejecución, que incluyen la potestad reglamentaria, ejecutiva, de organización, de inspección y sancionadora, en las siguientes materias:
 - a) Nacionalidad española, extranjería y derecho de asilo, sin perjuicio del carácter concertado de normativa en régimen acordado de las políticas de migración, en

- función de su incidencia sobre las políticas sectoriales concertadas de la Comunidad Estatal Vasca.
- b) Defensa y fuerzas armadas.
 - c) Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
 - d) Sistema monetario, sin perjuicio de las facultades del banco público vasco.
 - e) Régimen aduanero y arancelario.
 - f) Marina mercante; abanderamiento de buques y matriculación de aeronaves; control del espacio aéreo.
 - g) Relaciones internacionales, sin perjuicio de las competencias y funciones que en este ámbito se reconocen a la Comunidad Estatal Vasca en el presente estatuto político.
 - h) Legislación penal y procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de la Comunidad Estatal Vasca.
 - i) Legislación mercantil y de la propiedad intelectual e industrial, sin perjuicio de las competencias y funciones que en este ámbito se reconocen a la Comunidad Estatal Vasca en el presente estatuto político.
 - j) Legislación civil, sin perjuicio del derecho civil foral o propio de la Comunidad Estatal Vasca. El derecho vasco se aplicará con carácter preferente al general del Estado español.
 - k) Pesas y medidas, contraste de metales y determinación de la hora oficial.
 - l) Estadística de interés estatal sin perjuicio de las competencias y funciones que este ámbito se reconocen a la Comunidad Estatal Vasca en el presente estatuto político.
3. La legislación del Estado español sobre materias no concertadas que afecte a aquellas políticas públicas sobre las que la Comunidad Estatal Vasca tiene competencia exclusiva e incondicionada, contendrá una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto Político, para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Esta normativa, con las singularidades previstas en la cláusula foral, será directamente aplicable en la Comunidad Estatal Vasca.

Artículo 86. Derechos y competencias

1. La Comunidad Estatal Vasca dispondrá de todas aquellas competencias que resulten necesarias para garantizar los derechos políticos, económicos, sociales, lingüísticos y culturales reconocidos en la presente norma.
2. Se reconoce a las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca capacidad normativa y ejecutiva para regular y desarrollar los derechos fundamentales, garantizando el núcleo esencial de los mismos establecidos mediante Ley Orgánica del Estado español, que será integrado o traspuesto en el ordenamiento de la Comunidad Estatal Vasca según normativa acordada.

Artículo 87. Potestades vinculadas a la normativa de la Unión Europea

Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de las competencias concertadas, así como la ejecución en el ámbito de las competencias no concertadas en los términos establecidos en el Título IV.

Artículo 88. Competencias y actividad de fomento

1. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca, en las materias de competencia concertada el ejercicio de la actividad de fomento. A tal fin, la Comunidad Estatal Vasca puede otorgar subvenciones con cargo a fondos propios.
2. En materia de competencia no concertada, corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la gestión de las subvenciones estatales y comunitarias europeas, incluyendo su tramitación y concesión.

Artículo 89. Alcance territorial y cláusula de cooperación

El ámbito territorial de las competencias concertadas está referido al territorio de la Comunidad Estatal Vasca. No obstante, la titularidad competencial en el ámbito interno dará lugar a la eficacia extraterritorial de las disposiciones y actos de la Comunidad Estatal Vasca, articulándose los instrumentos de colaboración y cooperación necesarios para su plena efectividad.

Artículo 90. Cláusula foral de concertación

El contenido y alcance del núcleo esencial de los derechos y libertades reconocidos en este Estatuto Político y de los principios o mínimo común normativo, que en las competencias concertadas de normativa acordada serán integrados o traspuestos en el ordenamiento vasco, serán acordados en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Político, y se consignarán en la normativa estatal española mediante la correspondiente cláusula foral de concertación.

Artículo 91. Cláusula foral de salvaguarda

El contenido y alcance de los términos en los que se aplicará directamente en la Comunidad Estatal Vasca la legislación del estado español derivada de las competencias no concertadas serán acordados en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Político, y se consignarán en la normativa estatal española mediante la correspondiente cláusula foral de salvaguarda.

Artículo 92. Cláusula residual de competencia

De acuerdo con el régimen de Concierto Político, las materias y ámbitos de decisión pública que no hayan sido expresamente reservadas al Estado Español, forman parte del fondo de poder vasco.

CAPÍTULO II. Identificación y delimitación de las competencias

Artículo 93. Políticas de institucionalización y autogobierno

Corresponden a la Comunidad Estatal Vasca, con carácter exclusivo e incondicionado, las políticas públicas de institucionalización y autogobierno, que abarcan las siguientes materias:

- a) Autoorganización y régimen de funcionamiento de las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca. Se incluyen en este ámbito:
 - a. Estructura, regulación de los órganos, directivos públicos, funcionamiento y articulación de la competencia territorial.
 - b. Distintas modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa, incluyendo las formas de personificación públicas y privadas.
- b) Organización territorial y demarcaciones territoriales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el título III de este Estatuto político.
- c) Régimen local, garantizando la autonomía local. Sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, se incluyen en este ámbito, en todo caso:
 - a. Las relaciones entre las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales, y entre estos y la Administración de la Comunidad Estatal Vasca, incluyendo las distintas formas asociativas, de mancomunidad, convencionales y consorciales.
 - b. La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales.
 - c. El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos. La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales establecidos por el presente Estatuto, y otros órganos complementarios, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos, de las relaciones entre ellos y de un estatuto especial para los cargos locales electos, respetando el principio de autonomía local.
 - d. El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.
 - e. El procedimiento de elaboración y aprobación de las normas locales.
- d) Símbolos nacionales, que incluye su regulación, ordenación, configuración y preservación.

- e) Régimen electoral de la Comunidad Estatual Vasca.
- f) Estatuto jurídico de los funcionarios públicos y del personal al servicio de las administraciones de la Comunidad Estatual Vasca. Se incluyen en este ámbito, en todo caso:
 - a. La competencia sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las administraciones públicas vascas, sobre la ordenación y la organización de la función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos y sobre la formación de todo el personal, incluido el personal al servicio de las universidades públicas vascas.
 - b. La competencia, en materia de personal laboral, sobre la adaptación de la relación de trabajo a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.
 - c. La adquisición y la pérdida de la condición de personal al servicio de las administraciones públicas y sobre sus derechos y deberes básicos.
- g) Procedimiento administrativo derivado del derecho y de la organización propia; expropiación forzosa, sistema de responsabilidad patrimonial, contratación y patrimonio, y régimen jurídico de las Administraciones Públicas vascas. Esta competencia incluye, en todo caso, el establecimiento de los procedimientos especiales para el ejercicio de las distintas potestades administrativas.
- h) Estadística. Corresponde al LA Comunidad Estatual Vasca la competencia sobre estadística de interés de la Comunidad Estatual Vasca, que incluye en todo caso:
 - a. La planificación estadística.
 - b. La organización administrativa.
 - c. La creación de un sistema estadístico oficial propio de la Comunidad Estatual Vasca.
 - d. La participación y colaboración en la elaboración de estadísticas de alcance supraterritorial.
- i) Régimen jurídico de las asociaciones y fundaciones, que tengan su domicilio en la Comunidad Estatual Vasca o que sin tenerlo ejerzan su actividad mayoritariamente en él. Esta competencia incluye el registro.
- j) Protección de datos de carácter personal y constitución y régimen de la Agencia Vasca de Protección de Datos, autoridad independiente, designada por el Parlamento Vasco, cuya función es la de velar por la garantía de este derecho en el ámbito de las competencias de la Comunidad Estatual Vasca. Dentro del marco de la normativa acordada con el Estado español, corresponde a la Comunidad Estatual Vasca:

- a. La regulación, la inscripción y el control de los ficheros o los tratamientos de datos de carácter personal creados o gestionados por las instituciones públicas de la Comunidad Estatal Vasca, incluidas las entidades autónomas y las demás entidades de derecho público o privado que conforman el sector público vasco, y las universidades que integran el sistema universitario vasco.
- b. La regulación, la inscripción y el control de los ficheros o los tratamientos de datos de carácter personal privados creados o gestionados por personas físicas o jurídicas con relación a materias que son competencia de la Comunidad Estatal Vasca, si el tratamiento se efectúa en la Comunidad Estatal Vasca.
- c. La inscripción y el control de los ficheros y los tratamientos de datos que creen o gestionen las corporaciones de derecho público que ejerzan sus funciones exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Estatal Vasca.

Artículo 94. Derecho privado civil foral

Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de derecho civil foral que incluye, en todo caso:

- a. La determinación del sistema de fuentes, así como la del régimen de sujeción a este Derecho dentro de su territorio. Sin perjuicio de la normativa concertada acordada en relación con la aplicación y la eficacia de las normas jurídicas y las normas para resolver los conflictos de leyes.
- b. La ordenación y gestión de todos los registros e instrumentos públicos civiles radicados en el territorio de la Comunidad Estatal Vasca bajo dependencia administrativa o judicial de las instituciones vascas, sin perjuicio de la coordinación interregistral.
- c. La ordenación de las relaciones jurídico-civiles relativas al Derecho de familia, incluidos los efectos de la regulación de las uniones estables de personas alternativas al régimen de matrimonio.
- d. La ordenación de las relaciones jurídico-civiles de carácter económico y patrimonial, en el marco de la normativa acordada con el Estado español en materia de obligaciones contractuales.

Artículo 95. Políticas de convivencia y de profundización democrática

Para la elaboración, ejecución y control de las políticas públicas en materia de convivencia y de profundización democrática corresponden a la Comunidad

Estatal Vasca con carácter exclusivo e incondicionado las potestades legislativas y de ejecución, en los siguientes ámbitos:

- a. Establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por los poderes competentes de la Comunidad Estatal Vasca de los instrumentos de participación ciudadana y de democracia directa, incluida las consultas ciudadanas y referéndums, de acuerdo con lo establecido mediante Ley del Parlamento Vasco.
- b. Políticas de profundización democrática, incluyendo la promoción de la cultura de los derechos humanos y la democratización social.
- c. Impulso de una memoria compartida que afiance la convivencia.

Artículo 96. Políticas socio-laborales y de empleo

1. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de políticas de empleo y relaciones laborales. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:
 - a) Establecimiento y regulación del ámbito socio-laboral propio de la Comunidad Estatal Vasca, incluido el régimen en materia de representatividad de las organizaciones sindicales y empresariales.
 - b) Relaciones laborales y condiciones de trabajo, políticas activas y pasivas de empleo, que incluyen la formación de las personas demandantes de empleo y de las personas trabajadoras en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes.
 - c) La prevención de riesgos laborales, y la seguridad y salud en el trabajo, incluidas las funciones de inspección. Los planes o las actividades de formación que superen el ámbito territorial de la Comunidad Estatal Vasca serán convenidas con las instituciones de los territorios concernidos.
 - d) Régimen y eficacia de la negociación colectiva respecto de las empresas que ejercen su actividad en el ámbito socio-laboral de la Comunidad Estatal Vasca; el control de legalidad de los convenios colectivos y, si procede, su registro posterior. Así mismo tendrá competencia en materia de desarrollo normativo de la negociación colectiva, datando de eficacia prevalente a lo pactado por las mayorías legitimadas en el ámbito vasco, así como la interrelación de los diferentes ámbitos de negociación en la Comunidad Estatal Vasca. Todo ello, sin perjuicio a la voluntad pactada entre las organizaciones sindicales y empresariales en el ámbito de la Comunidad Estatal Vasca.

- e) La competencia exclusiva sobre la función pública inspectora en materia de empleo.
 - f) Corresponden a la Comunidad Estatal Vasca, así mismo, las siguientes competencias:
 - a. La determinación de un marco de relaciones laborales propio, sobre la base mínima de los derechos y obligaciones esenciales de los trabajadores y empresarios, establecidos en la Unión Europea, en el ámbito estatal, así como en los acuerdos intersectoriales de negociación colectiva de ámbito vasco.
 - b. Las clasificaciones profesionales en la Comunidad Estatal Vasca.
 - c. La intermediación laboral, que incluye la regulación, la autorización y el control de las agencias de colocación con sede en la Comunidad Estatal Vasca.
 - d. Los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos en el caso de centros de trabajo situados en la Comunidad Estatal Vasca.
 - e. La potestad sancionadora de las infracciones del orden social.
 - f. La determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en la Comunidad Estatal Vasca.
 - g. La ordenación, el control, la coordinación y el seguimiento de la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
 - h. La gestión de las políticas pasivas, que incluye, en todo caso, el reconocimiento y el pago de las prestaciones de desempleo.
 - i. La creación y la regulación de los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales.
 - j. La determinación con carácter anual del calendario de días festivos que debe regir en todo el territorio de la Comunidad Estatal Vasca.
2. Será ámbito competencial concertado en régimen de normativa acordada a través de la Comisión Mixta del Concierto Político la legislación laboral y procesal del Estado que incide en las políticas socio-laborales y de empleo, a determinar su alcance y aplicación en el ámbito de la Comunidad Estatal Vasca mediante cláusula foral. En el marco de la Comisión Mixta del Concierto Político se establecerán los mecanismos de colaboración con el Estado y los mecanismos de participación de la Comunidad Estatal Vasca en la fijación de las políticas públicas de la Unión Europea y otros organismos e instituciones internacionales.
3. Los principios rectores relativos a las políticas socio-laborales y de protección social se regulan en el Título V.

Artículo 97. Políticas de previsión y Seguridad Social

1. Los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca mantendrán un régimen público de previsión y Seguridad Social para toda la ciudadanía vasca que garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes, que incluya el nivel contributivo y no contributivo. La progresiva implantación de este sistema se realizará conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de este Estatuto Político.
2. La protección social incluirá los sistemas de garantía de ingresos, familia, vivienda, protección de la infancia y la adolescencia, así como el resto de las materias relacionadas con las necesidades sociales.
3. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la competencia exclusiva en materia de políticas públicas de previsión y Seguridad Social, que comprenderán en todo caso:
 - a) La ordenación del sistema de la Seguridad Social, incluido el régimen jurídico y su gestión.
 - b) La función recaudadora de las cotizaciones devengadas en el territorio de la Comunidad Estatal Vasca.
 - c) La organización y la administración del patrimonio y de los servicios que integran el sistema de la Seguridad Social en la Comunidad Estatal Vasca.
 - d) La ordenación y el ejercicio de todas las potestades administrativas sobre las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sobre las instituciones, las empresas y las fundaciones que colaboran con la seguridad social.
 - e) La dirección y la inspección de la gestión y la administración de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.
 - f) La ordenación de la inscripción de empresas, las afiliaciones, las altas y bajas y los otros actos de adscripción de las empresas y las personas trabajadoras por cuenta propia y ajena.
4. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la gestión de los servicios del régimen económico de la seguridad social, que incluye el reconocimiento, el pago y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de seguridad social y la organización de estos servicios.
5. En tanto no se materialice lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, las políticas públicas relativas a la previsión y Seguridad Social serán un ámbito de competencia concertada en régimen de normativa acordada con el Estado español.

Artículo 98. Política lingüística

1. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de lengua propia, que incluye, en todo caso, la

determinación del alcance, de los usos y de los efectos jurídicos de la doble oficialidad y de la lengua propia, así como la ordenación del euskera en la enseñanza y la normalización lingüística en todos los ámbitos.

Artículo 99. Políticas educativas

1. Es competencia exclusiva de la Comunidad Estatual Vasca la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, garantizando el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, conforme a lo establecido en el artículo 24.
2. Para la elaboración, ejecución y control de las políticas públicas educativas que le corresponden con carácter exclusivo e incondicionado a la Comunidad Estatual Vasca, las instituciones vascas tendrán todas las potestades legislativas y ejecutivas. La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales por el Estado será un ámbito competencial concertado en régimen de normativa acordada, siendo en todo caso objeto de determinación por cláusula foral los siguientes ámbitos:
 - a) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.
 - b) El acceso a la educación, y el establecimiento de la regulación de los criterios de admisión y escolarización del alumnado en los centros docentes.
 - c) La programación de la enseñanza y su definición.
3. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria. Esta competencia incluye, en todo caso:
 - a) La programación y la coordinación del sistema universitario vasco.
 - b) La creación de universidades públicas y la autorización de las privadas.
 - c) El régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación, y la aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.
 - d) La coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades.
 - e) El marco jurídico de los títulos propios de las universidades, de acuerdo con el principio de autonomía universitaria.
 - f) La financiación de las universidades.
 - g) La regulación y la gestión de las becas y de las ayudas a la formación universitaria.
 - h) El régimen retributivo del personal docente e investigador.
4. Será ámbito competencial concertado en régimen de normativa acordada los principios o marco mínimo común de los siguientes aspectos, que serán objeto de determinación por cláusula foral:

- a) Regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos centros a las universidades, así como la creación y la supresión de universidades que realicen mayoritariamente su actividad en la Comunidad Estatal Vasca.
- b) Regulación del régimen de acceso a las universidades.
- c) Regulación de los planes de estudio.
- d) Regulación de la evaluación y garantía de la calidad y la excelencia de la enseñanza universitaria.
- e) Regulación sobre homologación y expedición de títulos universitarios oficiales.

Artículo 100. Políticas en materia de investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica

1. En materia de investigación científica y técnica, corresponden a la Comunidad Estatal Vasca las políticas públicas en materia de investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva e incondicionada sobre los centros y las estructuras de investigación que promueve y sobre los proyectos que éste financia, que incluye, en todo caso:
 - a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos.
 - b) La organización, el régimen de funcionamiento, el control, el seguimiento y la acreditación de los centros y las estructuras, incluyendo los de titularidad privada situados en la Comunidad Estatal Vasca.
 - c) La coordinación de los centros y de las estructuras de investigación de la Comunidad Estatal Vasca.
 - d) La regulación y la gestión de las becas y de las ayudas destinadas a centros o proyectos que son competencia de la Comunidad Estatal Vasca.
 - e) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación en centros y proyectos que son competencia de la Comunidad Estatal Vasca.
 - f) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados.
2. En el marco de la Comisión Mixta del Concierto Político se establecerán los mecanismos de colaboración con el Estado español y los mecanismos de participación de la Comunidad Estatal Vasca en la fijación de las políticas públicas de la Unión Europea y otros organismos e instituciones internacionales.

Artículo 101. Políticas culturales y deportivas

1. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de cultura, comprendiendo en todo caso, todas las potestades legislativas y ejecutivas y de fomento sobre los siguientes ámbitos:
 - a) Actividades artísticas, culturales, bibliográficas y cinematográficas.

- b) Patrimonio cultural vasco material e inmaterial, asumiendo la Comunidad Estatal Vasca el cumplimiento de las normas y obligaciones que en régimen de normativa acordada se establezcan para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.
- c) Museos, bibliotecas y archivos, que no sean de titularidad estatal. Los archivos de titularidad estatal radicados en la Comunidad Estatal Vasca serán gestionados por las administraciones competentes de la Comunidad Estatal Vasca en régimen de competencia no concertada.
- d) Artesanía.

2. Corresponden a la Comunidad Estatal Vasca, con carácter exclusivo e incondicionado, las políticas públicas en materia de deporte y tiempo libre, que incluyen, en todo caso:

- a) El fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en cualquier parte de la Comunidad Estatal Vasca, en todos los niveles sociales.
- b) La proyección exterior del deporte vasco para garantizar que las federaciones de la Comunidad Estatal Vasca participen en competiciones oficiales de ámbito europeo e internacional mediante las selecciones deportivas nacionales.
- c) La regulación de los órganos jurisdiccionales y arbitrales en materia de deporte.
- d) La regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo.
- e) El establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de la Comunidad Estatal Vasca, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas.
- f) La regulación en materia de disciplina deportiva, competitiva y electoral de las entidades que promueven y organizan la práctica deportiva.
- g) El fomento y la promoción del asociacionismo deportivo.
- h) El registro de las entidades que promueven y organizan la práctica de la actividad física y deportiva con sede social en la Comunidad Estatal Vasca.
- i) La planificación de la red de equipamientos deportivos de la Comunidad Estatal Vasca y la promoción de su ejecución.
- j) El control y el seguimiento médico-deportivo y de salud de los practicantes de la actividad física y deportiva, así como la regulación del dopaje en el ámbito del deporte y de la actividad física.
- k) La regulación en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos.
- l) La garantía de la salud de las personas espectadoras y de las demás personas implicadas en la organización y el ejercicio de la actividad física y deportiva, así como de la seguridad y el control sanitarios de los equipamientos deportivos.
- m) El desarrollo de la investigación científica en materia deportiva.

3. Será de competencia concertada en régimen de normativa acordada y objeto de determinación por cláusula foral la formación en las titulaciones oficiales de los

distintos niveles de técnicos en actividad física y deportiva, el acceso a estas titulaciones, así como su reconocimiento supra-territorial.

4. La Comunidad Estatual Vasca participa en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo o internacionales que tienen por objeto el desarrollo del deporte y la cultura, para lo que el LA Comunidad Estatual Vasca podrá suscribir acuerdos con instituciones y organismos internacionales o con otros países.
5. En el ámbito deportivo la Comunidad Estatual Vasca, por sí o junto con las instituciones de los territorios de Euskal Herria, dispondrá de sus selecciones nacionales, y promocionará su participación con carácter oficial en las competiciones internacionales.

Artículo 102. Políticas en materia de nuevas tecnologías y en comunicación

1. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual y digital, comprendiendo en todo caso, todas las potestades legislativas y ejecutivas y de fomento sobre los siguientes ámbitos:
 - a) Régimen, regulación y control, de los medios de comunicación social de prestadores de servicios que tengan su domicilio en la Comunidad Estatual Vasca.
 - b) La regulación de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Estatual Vasca, así como el establecimiento de los principios básicos relativos a la creación y la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local.
 - c) La regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualesquiera de los soportes y tecnologías dirigidos al público de la Comunidad Estatual Vasca, así como las ofertas de servicios de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de la Comunidad Estatual Vasca.
2. Será ámbito competencial concertado en régimen de normativa acordada en materia de medios de comunicación los principios o marco mínimo común en la materia, que en todo caso serán objeto de determinación por cláusula foral.
3. Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca promoverán las condiciones para garantizar el derecho a la información, a la generación y difusión de información por parte de la ciudadanía, y a recibir de los medios de comunicación una información veraz y unos contenidos que respeten la dignidad de las personas, un tratamiento sin estereotipos de sexo o género y el pluralismo político, social, cultural y religioso.
4. Los poderes públicos de la Comunidad Estatual Vasca fomentarán el pluralismo lingüístico con especial acento en el euskera mediante ayudas a la edición en euskera de los diarios existentes y el apoyo a medios escritos y audiovisuales locales en euskera o bilingües.

5. En los medios de comunicación de titularidad pública la información debe ser neutral y ejemplar, además de contar con programaciones de interés público y social, actualizar sus servicios y estructuras en el entorno digital. Se promoverá la democratización interna de los medios de comunicación social, tanto públicos como privados.
6. Los poderes públicos de la Comunidad Estatal Vasca promoverán las condiciones para garantizar el acceso sin discriminaciones a los servicios audiovisuales y digitales en el ámbito de Euskal Herria.
7. Se promoverán espacios culturales y comunicativos comunes entre los territorios de Euskal Herria, promoviendo la articulación de un sistema propio de medios de comunicación.
8. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la competencia exclusiva sobre la regulación de la actividad publicitaria.

Artículo 103. Políticas sociales

1. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de servicios sociales, que incluye en todo caso:
 - a) La regulación y la ordenación de la actividad de servicios sociales, las prestaciones técnicas y económicas no contributivas de la seguridad social y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementaria de otros sistemas de previsión pública.
 - b) La regulación y la ordenación de las entidades, los servicios y los establecimientos públicos y privados que prestan servicios sociales en la Comunidad Estatal Vasca.
 - c) La regulación y la aprobación de los planes y los programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social.
 - d) La intervención y el control de los sistemas de protección social complementaria privados.
2. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en todo caso en las siguientes materias:
 - a) Asistencia social y sistemas de previsión pública.
 - b) Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores.
 - c) Régimen e instituciones penitenciarias y de reinserción social.
 - d) Desarrollo comunitario.
 - e) Políticas relativas a la infancia, juventud y de la tercera edad.
 - f) Políticas de protección a la familia, en su diversidad.
 - g) Políticas de igualdad de oportunidades.
 - h) Políticas de integración social y laboral.

- i) Políticas en materia de voluntariado y solidaridad.
 - j) Políticas en materia de vivienda.
3. La legislación del Estado español sobre materias no concertadas que afecte a aquellas políticas sociales sobre las que la Comunidad Estatil Vasca tiene competencia exclusiva, contendrá una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto Político, para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Esta normativa con las singularidades previstas en la cláusula foral será directamente aplicable en la Comunidad Estatil Vasca.
 4. Corresponde a la Comunidad Estatil Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.
 5. Corresponde a la Comunidad Estatil Vasca, en materia de menores, sin perjuicio de las competencias de los Territorios Históricos:
 - a) La competencia exclusiva e incondicionada en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de la protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados y en situación de riesgo.
 - b) La competencia ejecutiva en materia de responsabilidad penal de los menores. A través de la Comisión Mixta del Concierto Político, se participará en la elaboración y la reforma de la legislación penal y procesal que incida en las competencias de menores.
 6. Corresponde a la Comunidad Estatil Vasca la competencia exclusiva en materia de promoción de la familia y de la infancia, que incluye, en todo caso, las medidas de protección social de las distintas modalidades de familia y su ejecución y control.

Artículo 104. Políticas sanitarias

1. Corresponde a la Comunidad Estatil Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de sanidad. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones de la Comunidad Estatil Vasca tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos, en todo caso:
 - a) Ordenación del sistema sanitario de la Comunidad Estatil Vasca.
 - b) Organización y administración de servicios sanitarios, socio-sanitarios y de salud mental, y coordinación hospitalaria. Organización, el funcionamiento, la

- evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como la titularidad de los bienes.
- c) Planificación de los recursos sanitarios de cobertura pública y la coordinación de las actividades sanitarias privadas con el sistema sanitario público.
 - d) Régimen estatutario del personal: adquisición y pérdida de la condición de personal al servicio de la administración pública sanitaria y sobre sus derechos y deberes básicos.
 - e) Régimen de formación especializada del personal sanitario, que incluye, en todo caso:
 - a. Acreditación y la evaluación de centros y unidades docentes.
 - b. Planificación de la oferta de plazas para la formación de especialistas;
 - c. Gestión de las convocatorias para el acceso a plazas de formación de especialistas y la gestión de los programas de formación de las especialidades
 - d. Gestión de las áreas de capacitación específica y el reconocimiento profesional de títulos de especialistas obtenidos en el extranjero.
 - e. Expedición de diplomas de áreas de capacitación específica, y el establecimiento de requisitos de acceso a partir de unos contenidos concertados en normativa acordada con el Estado español.
 - f) Protección y promoción de la salud pública, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efectos sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.
 - g) Ordenación farmacéutica y productos sanitarios y farmacéuticos, que comprende en todo caso:
 - a. Ejecución sobre productos farmacéuticos.
 - b. Autorización de los centros de elaboración de productos farmacéuticos y de selección y registro de medicamentos.
 - c. Ordenación y establecimientos farmacéuticos.
2. Será ámbito competencial concertado en régimen de normativa acordada en materia de sanidad los principios o marco mínimo común de los siguientes aspectos, que en todo caso serán objeto de determinación por cláusula foral en la legislación estatal española:
- a) Objetivos y estándares mínimos sobre sanidad.
 - b) Planificación y coordinación en materia de sanidad y salud pública.
 - c) Formación sanitaria especializada, que incluye la acreditación y la evaluación de centros y universidades docentes, así como el reconocimiento profesional de títulos de especialistas.
 - d) Legislación en materia de productos farmacéuticos.

Artículo 105. Políticas de igualdad de género e interseccionalidad

1. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de políticas de igualdad de género. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones de la Comunidad Estatual Vasca tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos, en todo caso:
 - a) La planificación, el diseño, la ejecución, la evaluación y el control de normas, planes y directrices generales en materia de políticas de igualdad de género, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo y/o género, medidas para el empoderamiento de las mujeres y aquellas que promuevan la interseccionalidad en todos los ámbitos de la vida, sociales, laborales, económicos o representativos.
 - b) La promoción del asociacionismo de mujeres y del movimiento feminista que ejercen actividades relacionadas con la igualdad y la no discriminación y la promoción de las iniciativas de participación.
 - c) La regulación de normas y directrices para garantizar una vida libre de violencia machista.
 - d) La adopción de medidas e instrumentos para la sensibilización y prevención de la violencia machista, entendida como violación de los derechos humanos y manifestación de la desigualdad y discriminación hacia las mujeres y otras identidades y expresiones de género.
 - e) La adopción de medidas para la detección y prevención de dichas violencias. Así como la regulación de servicios y recursos destinados a conseguir una protección integral de las mujeres y de las personas menores de edad que sufran este tipo de violencia.

Artículo 106. Políticas en materia de justicia y sistema penitenciario

1. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de justicia y sistema penitenciario. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones de la Comunidad Estatual Vasca tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos, en todo caso:
 - a) Todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Gobierno del Estado español, vinculadas al desarrollo de la función jurisdiccional, el gobierno del poder judicial y la fijación de la planta y demarcación de los juzgados y tribunales de la Comunidad Estatual Vasca.
 - b) Ordenación de la Administración de Justicia, a fin de facilitar los medios tanto personales como materiales puestos al servicio del ejercicio de la función de juzgar y ejecutar lo juzgado.
 - c) Justicia de paz y de proximidad.

- d) Ordenación de la justicia gratuita y procedimientos arbitrales y de mediación y conciliación.
 - e) Política penitenciaria y de reinserción social, que comprenderá en todo caso, la totalidad de la gestión de la actividad penitenciaria en el territorio de la Comunidad Estatual Vasca, especialmente la dirección, la organización, el régimen, el funcionamiento, la planificación y la inspección de las instituciones penitenciarias y de reinserción social de cualquier tipo situadas en la Comunidad Estatual Vasca.
2. El Consejo de Justicia de la Comunidad Estatual Vasca es el órgano de gobierno del poder judicial de la Comunidad Estatual Vasca y será regulado por Ley del Parlamento Vasco.
 3. Los principios o marco mínimo común en esta materia se definen como ámbito competencial concertado y serán regulados en régimen de normativa acordada por medio de una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto Político, para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Estos principios acordados no serán de aplicación directa, y deberán ser integrados en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Estatual Vasca a través de norma vasca.
 4. En el marco de la Comisión Mixta del Concierto Político se establecerán los mecanismos de colaboración con el Estado español y los mecanismos de participación de la Comunidad Estatual Vasca en la fijación de las políticas públicas de la Unión Europea y otros organismos e instituciones internacionales.

Artículo 107. Políticas de migración y de asilo

1. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de políticas de acogida e integración de las personas migrantes y refugiadas. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones de la Comunidad Estatual Vasca tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos, en todo caso:
 - a) Establecimiento y regulación de garantías con relación a los derechos y deberes de las personas migrantes.
 - b) Régimen para su acogida, integración social y económica y para su participación en los asuntos públicos.
 - c) Otorgamiento de permisos de residencia y autorizaciones de trabajo por cuenta propia o ajena o cualquiera otra necesaria para su integración social y económica.
 - d) Régimen de promoción y ayuda para facilitar el regreso a sus países de origen
 - e) Promoción e integración de las personas regresadas y la ayuda a las mismas, impulsando las medidas necesarias para su regreso.

2. La legislación del Estado español sobre materias no concertadas que afecte a aquellas políticas públicas de la Comunidad Estatual Vasca relacionadas con la extranjería, el régimen de asilo y refugio contendrá una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto Político, para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Esta normativa, con las singularidades previstas en la cláusula foral, será directamente aplicable en la Comunidad Estatual Vasca.

Artículo 108. Políticas sectoriales económicas y financieras, junto con la capacidad de planificación y ordenación económica general de la Comunidad Estatual Vasca

1. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia exclusiva en materia de políticas públicas sectoriales económicas y financieras. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones de la Comunidad Estatual Vasca dispondrán de todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos, en todo caso:
 - a) Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica, sin perjuicio de la cooperación en materia de ordenación general de la economía con ámbitos supra-territoriales de la Comunidad Estatual Vasca.
 - b) Comercio interior y exterior; ferias y mercados; denominaciones de origen y publicidad. Será ámbito competencial concertado en régimen acordado la organización de las ferias internacionales.
 - c) Consumo y en particular, en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias. Este ámbito incluye, en todo caso:
 - a. La defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, y el establecimiento y la aplicación de los procedimientos administrativos de queja y reclamación.
 - b. La regulación y el fomento de las asociaciones de las personas consumidoras y usuarias, y su participación en los procedimientos y asuntos que les afecten.
 - c. La regulación de los órganos y los procedimientos de arbitraje en materia de consumo.
 - d. La formación y la educación en el consumo.
 - e. La definición de consumidor o consumidora.
 - f. La regulación de la información.
 - d) La adopción de las medidas de policía administrativa con relación a la disciplina de mercado
 - e) Denominaciones de origen y otras menciones de calidad. Este ámbito incluye, en todo caso:
 - a. Determinación de los niveles de protección de los productos, su régimen y sus condiciones, así como los derechos y las obligaciones que se derivan;

- b. Regulación de las formas y condiciones de producción y comercialización de los productos, así como el régimen sancionador.
 - c. En el supuesto de que el territorio de una denominación supere los límites de la Comunidad Estatal Vasca, corresponde a la Comunidad Estatal Vasca ejercer las facultades de gestión y control sobre las actuaciones de los órganos de la denominación relativas a terrenos e instalaciones situados en la Comunidad Estatal Vasca. Las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca junto con las demás administraciones afectadas acordarán la determinación del nivel de protección, la declaración y la aprobación del reglamento y la regulación del régimen aplicable a la denominación correspondiente y, en todos los casos, debe garantizarse la participación de las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca en los correspondientes órganos de la denominación, de acuerdo con la proporción de la afectación que corresponda al territorio de la Comunidad Estatal Vasca.
- f) Agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales. Este ámbito incluye, en todo caso:
- a. Regulación y desarrollo de la agricultura, ganadería, el sector agroalimentario y los servicios vinculados a los mismos.
 - b. Regulación y ejecución sobre la calidad, la trazabilidad y las condiciones de los productos agrícolas y ganaderos, y de los productos alimenticios que se deriven para que puedan ser objeto de comercio interior y exterior, así como la lucha contra el fraude en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentarias.
 - c. La regulación de la participación de las organizaciones agrarias y ganaderas en organismos públicos.
 - d. La sanidad vegetal y animal.
 - e. Las semillas, los plántulos y sus registros, incluido todo aquello relacionado con los organismos genéticamente modificados y la protección de las variedades vegetales.
 - f. La regulación de los procesos de producción, de las explotaciones, de las estructuras agrarias y de su régimen jurídico.
 - g. El desarrollo integral y la protección del mundo rural.
 - h. La regulación y el régimen de intervención administrativa y de usos de los montes, de los aprovechamientos y de los servicios forestales, del suelo agrario y de las vías pecuarias.
 - i. La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las empresas agrarias y alimentarias y la formación en esas materias.
 - j. Ferias, certámenes, mercados agrícolas, ganaderos y forestales.
 - k. La regulación y ejecución de las actuaciones relativas a la concentración parcelaria.
- g) Pesca fluvial y marítima y ordenación del sector pesquero; marisqueo y acuicultura; caza y pesca fluvial y lacustre. Este ámbito incluye, en todo caso:

- a. En materia de caza y pesca fluvial, la planificación y la regulación, así como del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas, las medidas de protección de las especies y el régimen sancionador.
 - b. En materia de pesca marítima y recreativa la competencia incluirá, en todo caso, la regulación y la gestión de los recursos pesqueros y la delimitación de espacios protegidos, la regulación y la gestión del marisqueo y la acuicultura y el establecimiento de las condiciones para su práctica, así como la regulación y la gestión de los recursos, de las instalaciones y el buceo profesional.
 - c. La competencia en materia de ordenación del sector pesquero incluye, en todo caso, la ordenación y las medidas administrativas de ejecución relativas a las condiciones profesionales para la práctica de la pesca; la construcción, la seguridad y el registro oficial de barcos; las cofradías de pescadores; las lonjas de contratación, y el Instituto Social de la Marina.
- h) Industria, control metrológico y contraste de metales. Este ámbito incluye, en todo caso:
- a. La ordenación de los sectores y de los procesos industriales, la seguridad de las actividades, de las instalaciones, de los equipos, de los procesos y de los productos industriales, incluyendo los vehículos automóviles, así como el régimen jurídico de las entidades que llevan a cabo en el ámbito reglamentario actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría en la Comunidad Estatal Vasca. La promoción y la regulación de los organismos de normalización y de las entidades de acreditación. Las actividades de homologación industrial y sus inspecciones.
 - b. En materia de artesanía, la regulación y régimen de intervención de las empresas artesanas, la condición de artesano o artesana, los productos y las zonas geográficas de interés artesanal, la capacitación y el desarrollo de las empresas artesanales, la promoción de sus productos y la creación de canales de comercialización.
 - c. En materia de control metrológico, la aprobación del modelo, la verificación primitiva, la verificación después de reparación o modificación, la verificación periódica y la vigilancia y la inspección de los modelos de instrumentos, aparatos, medios y sistemas para pesar, medir o contar. La habilitación de los laboratorios oficiales de verificación metrológica. El Registro de Control Metrológico de la Comunidad Estatal Vasca, y el contraste de metales.
- i) Corporaciones de derecho público, en particular, las cofradías de pescadores, y cámaras de comercio, industria y navegación. Este ámbito incluye, en todo caso:
- a. Los requisitos para su creación y para ser miembro de las mismas, que se consideran ámbito competencial concertado en régimen de normativa acordada con el Estado español, siendo regulados por medio de cláusula

foral, cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto político.

- b. La regulación del modelo organizativo, de organización interna, el régimen de colegiación y adscripción, los derechos y deberes de sus miembros y el régimen disciplinario. La creación y la atribución de funciones. La tutela administrativa. Los procedimientos electorales y la determinación del ámbito territorial.
 - c. Las cámaras de comercio, industria y navegación, podrán ejercer funciones de comercio exterior. En el marco de la Comisión Mixta del Concierto Político se establecerán los mecanismos de colaboración con el Estado en esta materia.
 - d. En materia del ejercicio de profesiones tituladas: la determinación de los requisitos y las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas y el acceso al ejercicio profesional; el establecimiento de los derechos y las obligaciones de los profesionales titulados y del régimen de incompatibilidades; la regulación del secreto profesional y de las garantías ante el intrusismo y de las actuaciones irregulares, así como la regulación de las prestaciones profesionales de carácter obligatorio; el régimen disciplinario del ejercicio de las profesiones tituladas. Los principios o mínimo común normativo en esta materia se consideran ámbito competencial concertado en régimen de normativa acordada con el Estado español, siendo regulados por medio de cláusula foral, cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto político.
- j) Régimen de notariado, registro de la propiedad, agencia de cambio y bolsa, y correduría de comercio. Este ámbito incluye, en todo caso:
- a. Régimen de acceso y nombramiento a la notaría y registro de la propiedad y mercantiles; la inspección de las notarías, de los registros, del Registro de Actos de últimas Voluntades y de los colegios profesionales respectivos, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria y la resolución de los recursos que correspondan a la Administración en materia de notariado y registros. El establecimiento de las demarcaciones notariales y registrales, que incluye la determinación de los distritos hipotecarios y de los distritos de competencia territorial de los notarios. El establecimiento de los aranceles.
 - b. La propiedad de los protocolos notariales y de los libros de los registros de la propiedad, de bienes muebles, mercantiles y civiles de la Comunidad Estatal Vasca corresponde al Gobierno Vasco.
 - c. En materia de Registro Civil, el nombramiento de las personas encargadas, interinas y sustitutas, la función disciplinaria, así como la provisión de los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 - d. La normativa general en materia de notariado y registros públicos se define como ámbito competencial no concertado. Los principios y

marco mínimo común en materia de ordenación, disciplina, inspección y sanción de entidades con domicilio en la Comunidad Estatal Vasca pero con ámbito de actuación mayor al propio de la Comunidad Estatal Vasca y de las entidades con domicilio fuera de la Comunidad Estatal Vasca pero que actúan en la Comunidad Estatal Vasca constituye ámbito de normativa concertada de normativa acordada con el Estado español.

k) Turismo, ocio y esparcimiento. Este ámbito incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico, La regulación y la clasificación de las empresas y los establecimientos turísticos.

l) Casino, juegos y apuestas y espectáculos. Este ámbito incluye, en todo caso:

- a. La creación y la autorización de juegos y apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, la explotación y la práctica de estas actividades
- b. La regulación y el control de los locales, las instalaciones y los equipamientos utilizados para llevar a cabo estas actividades.
- c. La determinación del régimen fiscal sobre la actividad de juego de las empresas que la lleven a cabo.
- d. En materia de espectáculos y actividades recreativas, se incluye, en todo caso, la ordenación general del sector, el régimen de intervención administrativa y la seguridad y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.
- e. Las actividades de juego realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos cuyo ámbito no sea el del Estado español. Los principios y marco mínimo común normativo de lotería y juegos serán regulados en régimen de normativa acordada por medio de una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto político para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Estos principios acordados no serán de aplicación directa, y deberán ser integrados en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Estatal Vasca a través de norma vasca.

m) Ordenación del crédito, banca y seguros; Instituciones de crédito, públicas y privadas. Este ámbito incluye, en todo caso:

- a. La competencia exclusiva sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social, las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones y otras mutualidades que tengan el domicilio en la Comunidad Estatal Vasca, con independencia de su ámbito de operación y del alcance del riesgo asegurado.
- b. La estructura, la organización y el funcionamiento de los intermediarios financieros.
- c. Disciplina, inspección y sanción de estas entidades.

- d. En materia de entidades financieras con domicilio en la Comunidad Estatal Vasca, la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización; actividad financiera; y disciplina, inspección y sanción.
 - e. La ordenación, disciplina, inspección y sanción de entidades con domicilio en la Comunidad Estatal Vasca pero con ámbito de actuación mayor y entidades con domicilio fuera de la Comunidad Estatal Vasca pero que actúan en la misma se define como ámbito competencial concertado y serán regulados en régimen de normativa acordada por medio de una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto político para su incorporación en la legislación estatal correspondiente.
- n) Economía social, cooperativas y mutualidades no integradas en la Seguridad Social.
- a. La ordenación, disciplina, inspección y sanción de entidades con domicilio en la Comunidad Estatal Vasca pero con ámbito de actuación mayor y entidades con domicilio fuera de la Comunidad Estatal Vasca pero que actúan en la Comunidad Estatal Vasca se define como ámbito competencial concertado y serán regulados en régimen de normativa acordada por medio de una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto político para su incorporación en la legislación estatal correspondiente.
- o) Bolsas de comercio y demás centros de contratación de mercancías y de valores situados en la Comunidad Estatal Vasca. Este ámbito incluye, en todo caso:
- a. La creación, la denominación, la autorización y la supervisión de los mercados de valores y de los sistemas organizados de negociación.
 - b. La regulación y las medidas administrativas de ejecución sobre organización, funcionamiento, disciplina y régimen sancionador de las sociedades rectoras de mercados de valores.
 - c. El control de la emisión, la admisión, la suspensión, la exclusión y el establecimiento de requisitos adicionales de admisión de los valores que se negocian exclusivamente en estos mercados, así como la inspección y el control.
 - d. La regulación general en materia de mercado de valores se define como ámbito competencial concertado y será regulado en régimen de normativa acordada por medio de una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto político para su incorporación en la legislación estatal correspondiente.
- p) Promoción y defensa de la competencia de las actividades que se ejercen principalmente en la Comunidad Estatal Vasca y establecimiento y regulación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia. Este ámbito incluye, en todo caso:

- a. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la promoción de la competencia en las actividades económicas que se ejercen principalmente en la Comunidad Estatual Vasca, así como la defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en el territorio de la Comunidad Estatual Vasca.
 - b. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia para establecer y regular el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, como órgano independiente, con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Estatual Vasca, al que corresponde en exclusiva tratar de las actividades económicas que se lleven a cabo principalmente en la Comunidad Estatual Vasca y que alteren o puedan alterar la competencia. También le corresponde el establecimiento, la regulación, la tramitación y la resolución de los procedimientos que se sigan ante el mismo.
- q) Propiedad intelectual e industrial. Este ámbito incluye, en todo caso:
- a. En materia de propiedad intelectual: el establecimiento y la regulación de un registro de los derechos de propiedad intelectual generados en la Comunidad Estatual Vasca; la actividad de inscripción, modificación o cancelación de estos derechos, y el ejercicio de la actividad administrativa necesaria para garantizar su protección en todo el territorio de la Comunidad Estatual Vasca; la autorización y la revocación de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual que actúen mayoritariamente en la Comunidad Estatual Vasca
 - b. En materia de propiedad industrial: el establecimiento y la regulación de un registro de derechos de propiedad industrial de las personas físicas o jurídicas con domicilio o residencia habitual en la Comunidad Estatual Vasca; la inscripción, la modificación y la renovación de los derechos de propiedad industrial; la resolución definitiva de las solicitudes, y el ejercicio de la actividad administrativa de garantía de estos derechos.
 - c. La normativa en materia de propiedad intelectual y propiedad industrial se define como ámbito competencial concertado y será regulado en régimen de normativa acordada por medio de una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto político para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Los principios acordados no serán de aplicación directa, y deberán ser integrados en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Estatual Vasca a través de norma vasca.
2. En materia de políticas sectoriales económicas y financieras, de planificación y ordenación económica general de la Comunidad Estatual Vasca, la comisión mixta del concierto político determinará, en su caso, los mecanismos de colaboración y cooperación aplicables.

3. La legislación del Estado español sobre materias no concertadas que afecte a las políticas sectoriales económicas y financieras, de planificación y ordenación económica sobre las que la Comunidad Estatual Vasca tiene competencia exclusiva, contendrá una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto Político, para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Esta normativa con las singularidades previstas en la cláusula foral será directamente aplicable en la Comunidad Estatual Vasca.

Artículo 109. Políticas de recursos naturales, energía y medio ambiente

1. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de políticas públicas de recursos naturales, energía y medio ambiente. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones de la Comunidad Estatual Vasca tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos, en todo caso:

- a) Medio ambiente y ecología. Este ámbito incluye, en todo caso:

- a. El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de la tramitación y aprobación de estos instrumentos.
- b. La regulación, la tramitación y la resolución de los procedimientos de evaluación ambiental de las obras, las instalaciones y las actividades situadas en la Comunidad Estatual Vasca y de los planes y los programas que afecten a su territorio, con independencia de la administración competente para su autorización o para su aprobación.
- c. El establecimiento y la regulación de medidas de sostenibilidad, fiscalidad e investigación ambientales.
- d. La regulación de los recursos naturales, de la flora y la fauna, de la biodiversidad, del medio ambiente marino y acuático.
- e. La regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la contaminación, con independencia de la administración competente para autorizar la obra, la instalación o la actividad que la produzca.
- f. La regulación del régimen de asignaciones de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- g. La regulación y la promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, instalaciones, infraestructuras, procedimientos, procesos productivos conductas respetuosas hacia el medio ambiente.
- h. La prevención, la restauración y la reparación de daños al medio ambiente y el correspondiente régimen sancionador.
- i. La normativa en materia de medio ambiente y ecología se define como ámbito competencial concertado y será regulado en régimen de normativa acordada por medio de una cláusula foral cuyo alcance se

determinará en la Comisión Mixta del Concierto político para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Los principios acordados no serán de aplicación directa, y deberán ser integrados en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Estatal Vasca a través de norma vasca.

b) Espacios naturales. Este ámbito incluye, en todo caso:

a. La regulación y la declaración de las figuras de protección, delimitación, planificación y gestión de espacios naturales y de hábitats protegidos situados en la Comunidad Estatal Vasca.

En el caso de los espacios naturales que superan el territorio de la Comunidad Estatal Vasca, debe promover los instrumentos de colaboración con otras comunidades autónomas para crear, delimitar, regular y gestionar dichos espacios. En todo caso, la gestión del espacio situado en la Comunidad Estatal Vasca corresponde al Gobierno Vasco, salvo que se haya acordado su gestión conjunta con las comunidades colindantes

b. La declaración y la delimitación de espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal requiere el acuerdo previo de la Comisión Mixta del Concierto Político. Si el espacio está situado íntegramente en el territorio de la Comunidad Estatal Vasca, la gestión le corresponderá si supera este territorio, se aplica lo establecido en el apartado anterior.

c) Vertidos industriales y contaminantes. Este ámbito incluye, en todo caso:

a. La regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación de suelo y subsuelo.

b. La regulación y la gestión de los vertidos efectuados en aguas territoriales correspondientes al litoral de la Comunidad Estatal Vasca y de los efectuados en aguas superficiales y subterráneas que no pasan por otra comunidad autónoma. En todo caso, dentro de su ámbito territorial, le corresponde la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos en aguas superficiales y subterráneas que pasan por otra comunidad autónoma.

d) Residuos. Este ámbito incluye, en todo caso:

a. La regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes en todo su ciclo de vida, desde que se generan hasta que pasan a ser residuos.

b. La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en la Comunidad Estatal Vasca y sobre su gestión y traslado y su disposición final.

e) Servicio meteorológico. Este ámbito incluye, en todo caso:

- a. La competencia exclusiva e incondicionada sobre el servicio meteorológico de la Comunidad Estatal Vasca y sobre climatología, que incluye, en todo caso, el suministro de información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la investigación en estos ámbitos y la elaboración de la cartografía climática.
 - b. La Comunidad Estatal Vasca participa en las entidades internacionales que ejercen funciones meteorológicas y de protección ambiental en colaboración con el Estado o de forma autónoma si lo permite la normativa de la entidad correspondiente.
- f) Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, y aguas minerales, termales y subterráneas. Este ámbito incluye, en todo caso:
- a. La ordenación, planificación y gestión del agua, superficial y subterránea, de los usos y aprovechamientos hidráulicos y de las obras hidráulicas.
 - b. La planificación y la adopción de medidas e instrumentos específicos de gestión y protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al agua.
 - c. Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua.
 - d. La organización de la administración hidráulica del país vasco, incluyendo la participación de los usuarios.
 - e. La regulación y ejecución de las actuaciones relativas a las obras de riego.
 - f. Facultades de policía de dominio público hidráulico.
 - g. Adopción de medidas de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos.
 - h. En el marco de la Comisión Mixta del Concierto Político se establecerán los mecanismos de colaboración con el Estado español en materia de recursos hídricos y de aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas hidrográficas intercomunitarias. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca, en todo caso, dentro de su ámbito territorial, la competencia ejecutiva sobre: a) Todas las facultades de policía del dominio público hidráulico. b) La adopción de medidas de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos. c) La ejecución y la explotación de las obras de titularidad estatal. d) La gestión de la parte de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pase por la Comunidad Estatal Vasca.
- g) Régimen minero y energético; recursos geotérmicos. Este ámbito incluye, en todo caso:
- a. La regulación de las actividades de producción, almacenaje y transporte de energía, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Estatal

Vasca y el ejercicio de las actividades de intervención, inspección y control de todas las instalaciones existentes en la Comunidad Estatal Vasca.

- b. La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en la Comunidad Estatal Vasca, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de las actividades de intervención, inspección y control de todas las instalaciones existentes en la Comunidad Estatal Vasca.
 - c. El establecimiento de normas de calidad de los servicios de suministro de energía.
 - d. El fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.
 - e. La regulación de la retribución de la actividad de distribución y del régimen económico aplicable a la dotación de nuevos suministros.
 - f. La designación del gestor de red de distribución eléctrica.
 - g. En materia de minería, se incluye, en todo caso, la regulación y el régimen de intervención administrativa y control de las minas y los recursos mineros situados en la Comunidad Estatal Vasca y de las actividades extractivas que se lleven a cabo.
 - h. La normativa en materia de energía se define como ámbito competencial concertado y será regulado en régimen de normativa acordada por medio de una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto político para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Los principios acordados no serán de aplicación directa, y deberán ser integrados en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Estatal Vasca a través de norma vasca.
2. En el marco de la Comisión Mixta del Concierto Político se establecerán los mecanismos de colaboración y cooperación con el Estado, y los mecanismos de participación de la Comunidad Estatal Vasca en la fijación de las políticas públicas de la Unión Europea y otros organismos e instituciones internacionales en dichas materias.
 3. La legislación del Estado español sobre materias no concertadas que afecte a dichas políticas sobre las que la Comunidad Estatal Vasca tiene competencia exclusiva, contendrá una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto Político, para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Esta normativa con las singularidades previstas en la cláusula foral será directamente aplicable en la Comunidad Estatal Vasca.

Artículo 110. Ordenación del territorio y del litoral. Urbanismo y vivienda, políticas de infraestructuras y transportes

1. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de políticas públicas de infraestructuras y transportes. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas,

las instituciones de la Comunidad Estatual Vasca tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos, en todo caso:

- a) Ordenación del territorio y del litoral. Este ámbito incluye, en todo caso:
 - a. En materia de ordenación del territorio: el establecimiento de las directrices de ordenación y gestión del territorio, del paisaje y de las actuaciones que inciden en los mismos; el establecimiento y la regulación de las figuras de planeamiento territorial y del procedimiento para su tramitación y aprobación; el establecimiento y la regulación de las figuras de protección de espacios naturales y de corredores biológicos; las previsiones sobre ubicaciones de las infraestructuras y los equipamientos; la determinación de medidas específicas de promoción del equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental.
 - b. En materia de ordenación del litoral: el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación y gestión territorial de ordenación del litoral y de las normas y los planes de ordenación y utilización de playas, en los que, en todo caso, se localizan las infraestructuras y las instalaciones y se determinan los usos, así como la regulación del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos, normas y planes; la regulación de la gestión del dominio público marítimo terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar; el establecimiento y la gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo terrestre; la ejecución de obras y actuaciones en el litoral vasco.
 - c. La determinación de la ubicación de infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal en la Comunidad Estatual Vasca requiere acuerdo en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Político.

- b) Urbanismo y vivienda. Este ámbito incluye, en todo caso:
 - a. La regulación del régimen urbanístico del suelo, incluyendo la determinación de los criterios sobre los distintos tipos de suelo y sus usos.
 - b. La regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo. La determinación de las condiciones básicas para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad se define como ámbito competencial concertado y será regulado en régimen de normativa acordada por medio de una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto Político para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Los principios acordados no serán de aplicación directa, y deberán ser integrados en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Estatual Vasca a través de norma vasca.

- c. El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, así como de su procedimiento de tramitación y aprobación.
 - d. La política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo.
 - e. La protección de la legalidad urbanística, que incluye, en todo caso, la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la legalidad física alterada, así como la disciplina urbanística.
- c) Transportes terrestres, marítimos, ferroviarios, fluviales y por cable. Este ámbito incluye, en todo caso:
- a. La competencia exclusiva e incondicionada sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Estatal Vasca, con independencia de la titularidad de la infraestructura.
 - b. La regulación, la planificación, la gestión, la coordinación y la inspección de los servicios y las actividades.
 - c. La regulación de la capacitación profesional y de la intervención administrativa para el ejercicio de las actividades de transporte.
 - d. El establecimiento de condiciones adicionales en la regulación del contrato de transporte.
 - e. La regulación del transporte urbano y de los servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo.
 - f. La regulación específica del transporte turístico, escolar o de menores, sanitario, funerario, de mercancías peligrosas o perecederas y de otros que requieran un régimen específico.
 - g. La regulación de un sistema de arbitraje en materia de transportes.
 - h. La potestad tarifaria sobre transportes terrestres.
 - i. La gestión de los transportes con un itinerario que transcurra parcialmente por la Comunidad Estatal Vasca se realizará en colaboración con las Administraciones implicadas.
 - j. La integración de líneas o servicios de transporte que transcurran íntegramente por la Comunidad Estatal Vasca en líneas o servicios de ámbito superior requiere el acuerdo previo de la Comunidad Estatal Vasca.
 - k. El Gobierno Vasco participa en el establecimiento de los servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otras comunidades autónomas o con el tránsito internacional y determina con el Estado las formas de colaboración pertinentes para la gestión integrada de la red ferroviaria vasca, en el marco de la Comisión Mixta del Concierto Político.
 - l. La materia de transporte aéreo se define como ámbito competencial concertado y será regulado en régimen de normativa acordada por medio de una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión

Mixta del Concierto político para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. En todo caso corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia ejecutiva de intervención administrativa.

- m. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia exclusiva en materia de transporte marítimo y fluvial que transcurra íntegramente por las aguas continentales o el mar territorial de la Comunidad Estatual Vasca, que incluye en todo caso: a) La regulación, la planificación y la gestión del transporte marítimo y fluvial de pasajeros; b) La intervención administrativa por la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades que tengan relación con el transporte marítimo y fluvial; c) Los requisitos para el ejercicio de la actividad.

d) Puertos, helipuertos y aeropuertos situados en la Comunidad Estatual Vasca.

e) Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes

f) Obras públicas.

g) Agua y obras hidráulicas, de las cuencas hidrográficas interiores. Esta competencia incluye:

- a. La ordenación, planificación y gestión del agua, superficial y subterránea, de los usos y aprovechamientos hidráulicos y de las obras hidráulicas.
- b. La planificación y la adopción de medidas e instrumentos específicos de gestión y protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al agua.
- c. Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua.
- d. La organización de la administración hidráulica del país vasco, incluyendo la participación de los usuarios.
- e. La regulación y ejecución de las actuaciones relativas a las obras de riego.
- f. Facultades de policía de dominio público hidráulico.
- g. Adopción de medidas de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos.

2. En virtud de este Estatuto, serán de titularidad plena de la Comunidad Estatual Vasca todas las obras públicas e infraestructuras que se encuentren total o parcialmente en su territorio, independientemente de su calificación de interés general, incluidas todas aquellas que constituyan soporte de los sistemas de transporte y comunicaciones respecto de los tramos que se ubiquen o transcurran por su ámbito territorial.

3. Será ámbito competencial concertado en régimen de normativa acordada, a través de la Comisión Mixta del Concierto Político, la legislación del Estado español específica sobre infraestructuras y obras públicas de interés general para el Estado español, a determinar su alcance y aplicación en el ámbito de la Comunidad Estatual Vasca mediante cláusula foral. La declaración de interés general respecto de las infraestructuras y obras situadas en la Comunidad Estatual Vasca requieren acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Político,

previo a la aprobación por Ley del estado español. En todo caso, corresponderá a la Comunidad Estatual Vasca la explotación y ejecución de obras de interés general.

4. En el marco de la Comisión Mixta del Concierto Político se establecerán los mecanismos de colaboración y cooperación con el Estado, y los mecanismos de participación de la Comunidad Estatual Vasca en la fijación de las políticas públicas de la Unión Europea y otros organismos e instituciones internacionales en dichas materias.
5. La legislación del Estado español sobre materias no concertadas que afecte a dichas políticas sobre las que la Comunidad Estatual Vasca tiene competencia exclusiva, contendrá una cláusula foral cuyo alcance se determinará en la Comisión Mixta del Concierto Político, para su incorporación en la legislación estatal correspondiente. Esta normativa con las singularidades previstas en la cláusula foral será directamente aplicable en la Comunidad Estatual Vasca.

Artículo 111. Políticas de seguridad ciudadana y protección civil

1. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia exclusiva e incondicionada en materia de políticas públicas de seguridad ciudadana y protección civil. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones de la Comunidad Estatual Vasca tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos, en todo caso:
 - a) La definición y la regulación de un sistema de seguridad pública propio de la Comunidad Estatual Vasca.
 - b) La creación, la organización y el mando de la Ertzaintza.
 - c) La ordenación general y la coordinación de las policías locales.
 - d) Régimen de las policías de la Comunidad Estatual Vasca.
 - e) Protección civil
 - f) Salvamento marítimo
 - g) Tráfico y circulación de vehículos a motor.
2. El mando supremo de la Ertzaintza corresponde a la Lehendakari o el Lehendakari.
3. En el seno de la Comisión Mixta del Concierto Político se garantizará la coordinación de las políticas de seguridad del Estado y de la Comunidad Estatual Vasca, y entre la Ertzaintza y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Asimismo, a través de la Comisión Mixta se participará en el intercambio de información en el ámbito internacional y en las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países. Asimismo, la Comunidad Estatual Vasca debe incorporar representantes en todas las delegaciones y todos los grupos de trabajo de colaboración con las policías de otros países en que participe el Estado español.

4. La Ertzaintza tiene como ámbito de actuación el conjunto del territorio de la Comunidad Estatual Vasca y ejerce todas las funciones propias de un cuerpo de policía general e integral, en los siguientes ámbitos:
 - a) La seguridad ciudadana y el orden público.
 - b) La policía administrativa, que incluye la que deriva de la normativa estatal.
 - c) La policía judicial y la investigación criminal, que incluye la investigación de las distintas formas de crimen organizado y terrorismo.
 - d) El control y la vigilancia del tráfico.
 - e) Control de aduanas.
 - f) Controles de identidad y pasaporte.
 - g) Intervención en materia de armas y explosivos.

5. Corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia ejecutiva en materia de seguridad ciudadana y orden público y la protección de los derechos fundamentales relacionados con esta materia que deriva del ejercicio de la autoridad gubernativa, que incluye en todo caso:
 - a) Las funciones gubernativas sobre el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.
 - b) La expedición de documentación oficial, incluyendo el pasaporte y los documentos de identidad.
 - c) La protección y la lucha contra el fraude fiscal.
 - d) La ejecución del régimen de tenencia y uso de armas, municiones y explosivos, su adquisición con destino a los cuerpos policiales de la Comunidad Estatual Vasca y la expedición de las correspondientes licencias.
 - e) El cumplimiento de las disposiciones para la conservación de la naturaleza, del medio ambiente y de los recursos hidrológicos.

6. En materia de seguridad privada, corresponde a la Comunidad Estatual Vasca la competencia exclusiva y e incondicionada, que incluye en todo caso:
 - a) La regulación de la seguridad privada y el régimen de intervención administrativa de las empresas de seguridad y de su personal que actúan en la Comunidad Estatual Vasca.
 - b) La regulación y el régimen de intervención administrativa de las personas físicas que ejercen funciones de seguridad e investigación privadas en la Comunidad Estatual Vasca.
 - c) La regulación de los requisitos y de las condiciones de los establecimientos y de las personas físicas o jurídicas que están obligados a adoptar medidas de seguridad.
 - d) La regulación de la formación del personal que ejerce funciones de seguridad e investigación privadas.
 - e) La inspección y el control de las actividades de seguridad privada que se realicen en la Comunidad Estatual Vasca.

- f) La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privados con los cuerpos policiales de las administraciones de la Comunidad Estatal Vasca.
7. En materia de emergencias y protección civil, corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la competencia exclusiva e incondicionada, que incluye, en todo caso:
- a) La regulación, la planificación y la ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil.
 - b) La dirección y la coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios, sin perjuicio de las facultades de los Territorios Históricos y de los gobiernos locales en esta materia.
 - c) En los casos relativos a emergencias y protección civil de alcance superior a la Comunidad Estatal Vasca, se promoverán mecanismos de colaboración con otras comunidades autónomas y con el Estado.
 - d) Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la ejecución de la legislación internacional, comunitaria y del Estado en materia de seguridad nuclear y salvamento marítimo.
8. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la competencia exclusiva e incondicionada sobre el uso de la video-vigilancia y el control de sonido y grabaciones u otros medios análogos, en el ámbito público, efectuados por cualquier cuerpo policial o por empresas y establecimientos privados. Esta competencia se ejercerá respetando el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Artículo 112. Bienes de dominio público

1. En virtud de este estatuto, constituirán bienes de dominio público de la Comunidad Estatal Vasca los recursos naturales ubicados en su territorio y, en particular, la zona marítimo-terrestre de su litoral y sus playas, el mar territorial adjunto hasta el límite de doce millas y los recursos naturales existentes en ellos. Por ley del Parlamento Vasco se regulará su administración, defensa y conservación.
2. Será ámbito competencial concertado en régimen de normativa acordada, a través de la Comisión Mixta del Concierto Político, la legislación del Estado español específica en materia de bienes de dominio público, a determinar su alcance y aplicación en el ámbito de la Comunidad Estatal Vasca mediante cláusula foral. La normativa de la Comunidad Estatal Vasca respetará las normas y tratados internacionales de aplicación en esta materia.

CAPÍTULO III. Principios de relación con el Estado y con otros territorios

Sección primera: Principios de relación

Artículo 113. Principios de la relación política con el Estado

1. El régimen de relación entre la Comunidad Estatatal Vasca y el Estado español se basará en los principios de reconocimiento mutuo, igualdad política, pacto bilateral y respeto institucional.
2. La Comunidad Estatatal Vasca y el Estado español deben prestarse ayuda mutua y deben colaborar cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de las competencias y para la defensa de los intereses respectivos.
3. La Comunidad Estatatal Vasca y el Estado español se servirán de las consultas previas y de las cartas de cooperación, que constituyen requerimientos que podrán dirigirse libremente entre sí a fin de recabar la información y la colaboración necesarias para armonizar sus actuaciones respectivas y prevenir eventuales conflictos.
4. En virtud de la naturaleza pactada del régimen de Concierto Político, tanto la Comunidad Estatatal Vasca como el Estado español deberán agotar todos los instrumentos de cooperación y de prevención de conflictos que se establecen en el presente Estatuto Político, renunciando, en todo caso, al establecimiento o al ejercicio unilateral de medidas coercitivas de cumplimiento obligatorio para la otra parte.

Artículo 114. Principios de relación con otros territorios

1. La Comunidad Estatatal Vasca puede establecer con otros territorios, comunidades autónomas o entidades políticas o administrativas relaciones de colaboración para la fijación de políticas públicas comunes, para el ejercicio eficaz de sus competencias y para el tratamiento de los asuntos de interés común, especialmente cuando tengan un alcance supraterritorial.
2. La Comunidad Estatatal Vasca debe prestar la ayuda necesaria a otras entidades políticas o administrativas, para el ejercicio eficaz de sus competencias.

Sección segunda: Colaboración

Artículo 115. Instrumentos de colaboración

1. La Comunidad Estatatal Vasca y el Estado español, en el ámbito de las competencias respectivas, pueden suscribir convenios de colaboración y hacer uso de otros medios de colaboración que consideren adecuados para cumplir los objetivos de interés común. La Comunidad Estatatal Vasca también puede colaborar con el Estado español mediante órganos y procedimientos multilaterales en los ámbitos de interés común.

2. La colaboración de la Comunidad Estatual Vasca en los órganos y mecanismos bilaterales y multilaterales de colaboración con el Estado y con otros territorios no altera la titularidad de las competencias que le correspondan.

Artículo 116. Colaboración multilateral

1. La Comunidad Estatual Vasca no queda vinculado por las decisiones adoptadas en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración con el Estado español y con otros territorios respecto de las cuales no haya manifestado su acuerdo.
2. La Comunidad Estatual Vasca puede hacer constar reservas a los acuerdos en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración cuando se hayan tomado sin su aprobación.

Artículo 117. Convenios entre la Comunidad Estatual Vasca y el Estado español

1. El régimen jurídico de los convenios firmados por la Comunidad Estatual Vasca, en lo que se refiere a ésta, debe ser establecido por Ley del Parlamento Vasco.
2. Los convenios suscritos entre el Gobierno Vasco y el Gobierno del Estado español deben publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, en el plazo de un mes a partir de su firma. El Gobierno Vasco dispondrá de un registro donde se anotarán tales convenios.

Artículo 118. Convenios y acuerdos con otros territorios

1. La Comunidad Estatual Vasca puede suscribir con otros territorios convenios de colaboración y acuerdos de cooperación en asuntos de interés común.
2. Los convenios y los acuerdos con los demás territorios pueden acordar, entre otros contenidos, la creación de órganos mixtos y el establecimiento de proyectos, planes y programas conjuntos.
3. La suscripción de convenios y acuerdos sólo requiere la aprobación previa del Parlamento vasco en los casos que afecten a las facultades legislativas. En los demás casos el Gobierno Vasco debe informar al Parlamento de la suscripción en el plazo de un mes a contar desde su firma.
4. Los convenios y los acuerdos suscritos por la Comunidad Estatual Vasca con otros territorios o Comunidades Autónomas deben publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco en el plazo de cuarenta y cinco días y de un mes, respectivamente, a contar desde su firma, y ser objeto de anotación en el registro correspondiente.

Artículo 119. Convenios y acuerdos con la Comunidad Foral de Navarra

Se podrán celebrar convenios de colaboración y acuerdos de cooperación con la Comunidad Foral de Navarra para el desarrollo y la gestión de intereses comunes, conforme a los principios establecidos en el título preliminar de este Estatuto Político. No resulta de aplicación a dicha relación lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución Española.

CAPÍTULO IV. Sistema de Garantías

Artículo 120. Comisión Arbitral y de Garantías

1. La Comisión Arbitral y de Garantías es la institución encargada de velar por la integridad del reparto competencial tanto con efectos externos, entre la Comunidad Estatal Vasca y el Estado, como con efectos internos, entre las Instituciones Comunes y las Instituciones Forales. Asimismo, corresponde a la Comisión Arbitral y de Garantías la tutela estatutaria de los derechos y principios rectores reconocidos en este Estatuto Político.
2. Una ley del Parlamento Vasco regulará la forma de actuaciones y las funciones de la Comisión Arbitral y de Garantías, que incluirá en todo caso las siguientes:
 - a) Informar sobre las iniciativas legislativas del Estado y de la Comunidad Estatal Vasca que pudieran afectar al reparto competencial entre el Estado y el LA Comunidad Estatal Vasca.
 - b) Informar sobre las iniciativas legislativas del Estado, de la Comunidad Estatal Vasca y de los Territorios Históricos que pudieran afectar a los derechos reconocidos en este Estatuto Político.
 - c) Decidir las cuestiones y los conflictos de competencia que se susciten entre las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca y las de cada uno de sus Territorios Históricos.
 - d) Informar sobre las iniciativas legislativas de la Comunidad Estatal Vasca y de los Territorios Históricos que pudieran afectar a la autonomía local.
 - e) Resolver los recursos relativos a la adecuación a este Estatuto Político de las Leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley de la Comunidad Estatal Vasca.
3. La composición de la Comisión Arbitral y de Garantías, el régimen de organización en salas, sus funciones y el régimen de adopción de acuerdos y de funcionamiento se regulará mediante Ley del Parlamento Vasco.

Artículo 121. Comisión Mixta del Concierto Político

1. La Comisión Mixta del Concierto Político constituye el marco bilateral general y permanente de relación entre la Comunidad Estatal Vasca y el Estado español.

Gestiona el Concierto Político y es instrumento para el acuerdo sobre la delimitación competencial entre el Estado español y la Comunidad Estatad Vasca. Así mismo, actúa como mecanismo de prevención y cooperación bilateral entre el Estado español y la Comunidad Estatad Vasca e interviene, en primera instancia, en caso de conflicto competencial. En todo caso, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Analizar y concertar el derecho aplicable a las relaciones y a los ámbitos sectoriales, a la luz del reparto competencial entre la Comunidad Estatad Vasca y el Estado español.
- b) Adoptar propuestas y acuerdos para definir en la ley orgánica estatal correspondiente el alcance y el contenido del núcleo esencial de los derechos fundamentales, a los efectos de su integración o trasposición en el ordenamiento de la Comunidad Estatad Vasca.
- c) Adoptar propuestas y acuerdos para definir el alcance y el contenido de las cláusulas forales de concertación y de salvaguarda a incorporar en la legislación del Estado español.
- d) Adoptar propuestas y acuerdos para definir el contenido y alcance de la normativa de la Comunidad Estatad Vasca cuando incida en el ámbito de las competencias no concertadas.
- e) Gestionar ante las Cortes Generales del Estado español o el Parlamento Vasco requerimientos de cooperación normativa cuando se aprecie que las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley puedan vulnerar el régimen de relaciones o el reparto competencial entre el Estado y la Comunidad Estatad Vasca.
- f) Intervenir con carácter previo en el caso de discrepancias y conflictos de índole competencial que pudieran suscitarse entre la Comunidad Estatad Vasca y el Estado español, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo.
- g) Intercambio de información y establecimiento, cuando proceda, de mecanismos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.
- h) Evaluar el funcionamiento de los mecanismos de colaboración que se hayan establecido entre el Estado español y la Comunidad Estatad Vasca y propuesta de medidas para mejorarlos.
- i) Adoptar propuestas y acuerdos sobre los términos de la representación de la Comunidad Estatad Vasca y del Estado español en las instituciones, entidades, órganos, y asuntos de la Unión Europea.

- j) Seguimiento de la acción exterior del Estado español y de la Comunidad Estatual Vasca, que afecte a los intereses de la otra parte.
 - k) Adoptar propuestas y acuerdos sobre la participación conjunta de las instituciones vascas y del estado español en los sistemas creados por Tratados internacionales que inciden en el ejercicio de las competencias y facultades reconocidas a la Comunidad Estatual Vasca.
 - l) Cooperación en materia de planificación general de la economía cuando afecte a la Comunidad Estatual Vasca.
 - m) Los demás casos que prevé este Estatuto Político o las leyes.
2. La Comisión Mixta del Concierto político estará integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Comunidad Estatual Vasca. Su presidencia es ejercida de forma alternativa entre las dos partes en turnos de un año. La Comisión dispone de una Secretaría permanente y puede crear las subcomisiones y los comités que crea convenientes. La Comisión Mixta se reunirá siempre que lo solicite una de las partes, y aprobará su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes.
3. La coordinación y seguimiento de las actuaciones en materia de legislación procesal y en materia de organización del poder judicial, así como acordar la resolución de las cuestiones derivadas de conflictos de jurisdicción y de competencia que puedan suscitarse entre órganos jurisdiccionales de la Comunidad Estatual Vasca y del Estado, serán objeto de la Sala especial para cuestiones jurisdiccionales de la Comisión Mixta del Concierto Político, compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y un miembro designado por el Consejo General del Poder Judicial del Estado y otro designado por el Consejo General del Poder Judicial Vasco.

Artículo 122. Sistema de garantías del reparto competencial entre la Comunidad Estatual Vasca y el Estado

- 1. La Comisión Arbitral y de Garantías actuará como órgano de alerta temprana, informando sobre la eventual afectación de los proyectos normativos del Estado y de la Comunidad Estatual Vasca sobre el reparto competencial y sobre los derechos reconocidos en el presente Estatuto Político.
- 2. Los informes y dictámenes de la Comisión Arbitral y de Garantías serán remitidos al Gobierno Vasco y al Parlamento Vasco. En el caso de que el Informe o el Dictamen apreciare que se produce una invasión competencial, el Gobierno Vasco o el Parlamento Vasco podrán instar la convocatoria de la Comisión Mixta del Concierto Político.

3. Una vez valorada la controversia competencial, la Comisión Mixta del Concierto Político la resolverá mediante acuerdo y gestionará los requerimientos de cooperación normativa necesarios para la adecuada delimitación de los ámbitos competenciales respectivos.
4. En caso de ausencia de acuerdo en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Político, tal circunstancia se comunicará al Gobierno Vasco y el Parlamento Vasco.
5. Una vez publicada la norma sujeta a controversia y tras su entrada en vigor, el Parlamento Vasco podrá, a instancia del Gobierno o a propuesta formulada por dos grupos parlamentarios o una quinta parte de las parlamentarias o parlamentarios, adoptar, por mayoría absoluta la activación del pase foral, lo que conlleva la no la aplicación en la Comunidad Estatual Vasca de la iniciativa o actuación estatal.
6. La activación del pase foral conlleva la interposición del correspondiente conflicto de competencias ante el Tribunal de Conflictos Comunidad Estatual Vasca-Estado en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Pleno. En tanto la resolución dictada por el Tribunal no fuere adoptada por la mayoría requerida para adquirir eficacia jurisdiccional entre las partes, se mantendrá el efecto suspensivo aparejado al pase foral.
7. En virtud del carácter bilateral de la relación confederal establecida en este Estatuto Político, el Estado español podrá hacer valer los instrumentos jurídicos que su ordenamiento establezca para la suspensión de los efectos de la norma de la Comunidad Estatual Vasca objeto de controversia. En todo caso, se respetarán los principios fundamentales del concierto político: reconocimiento mutuo, igualdad política, pacto bilateral y respeto institucional.
8. La Comisión Mixta del Concierto Político ejercerá sus funciones sin perjuicio de los otros organismos específicos de coordinación para políticas y materias concretas previstas en el presente Estatuto Político.

Artículo 123. Tribunal de Conflictos Comunidad Estatual Vasca-Estado español

1. Se crea el Tribunal de Conflictos Comunidad Estatual Vasca-Estado español, que conocerá de los conflictos competenciales entre las Instituciones y Poderes de la Comunidad Estatual Vasca y los del Estado español, de los recursos contra normas de rango de ley contrarias al Concierto Político. Su organización y funcionamiento se aprobará por ley, que recogerá el acuerdo de la Comisión Mixta de Concierto político y será tramitada por el procedimiento de lectura única.
2. El Tribunal de Conflictos Comunidad Estatual Vasca-Estado español será bilateral y paritario, de modo que la mitad de sus miembros será nombrada por el pleno del Tribunal Constitucional español y la otra mitad, por el Parlamento Vasco.

Las personas magistradas nombradas por el Parlamento Vasco, se elegirán entre juristas vascos y vascas de reconocida competencia y más de quince años de ejercicio profesional. Actuará como Presidente o Presidenta del Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado uno de los magistrados o una de las magistradas del mismo, por turno.

3. Las personas magistradas que, en representación de la Comunidad Estatual Vasca, formen parte del Tribunal de Conflictos Comunidad Estatual Vasca-Estado español, serán designadas por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
4. Las resoluciones del Tribunal de Conflictos Comunidad Estatual Vasca-Estado español adquirirán eficacia jurisdiccional para las partes cuando se adopten según el procedimiento y las mayorías que se determinen en la ley.

TÍTULO IV. DE LAS RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ACCIÓN EXTERIOR

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 124. Principios

Las acciones de la Comunidad Estatal Vasca en el ámbito internacional se rigen por el principio de multilateralidad y se basan en el respeto al derecho a la libre determinación de los pueblos y a su soberanía nacional, la no injerencia, así como la promoción de la paz, la cooperación y amistad entre los pueblos, la justicia y el respeto a los derechos humanos, individuales y colectivos, la igualdad de género y la protección del medio ambiente.

Artículo 125. Incorporación del acervo comunitario

La Comunidad Estatal Vasca tiene en la Unión Europea su espacio político y geográfico de referencia e incorpora los valores, los principios y las obligaciones que derivan del hecho de formar parte del mismo.

Artículo 126. Capacidad de representación, proyección internacional y relaciones externas

La Comunidad Estatal Vasca, de conformidad a lo establecido en la presente norma y aquella que la desarrolle, constará de plena capacidad de representación en la Unión Europea y demás organizaciones internacionales, así como en la proyección internacional y de relaciones externas con otros estados, naciones, países, regiones, ciudades, u otros actores internacionales, dentro del marco de sus competencias y en defensa de sus intereses y en especial, en los ámbitos de lengua y cultura; deportes; juventud; cooperación transfronteriza; colectividades y personas vascas en el exterior; comercio exterior; investigación, desarrollo e innovación tecnológica; solidaridad y cooperación al desarrollo; paz y respeto a los derechos humanos y a los pueblos, a la igualdad de género y al medio ambiente.

CAPÍTULO II. De la Unión Europea

Artículo 127. Disposición general

1. La Comunidad Estatal Vasca participa de forma directa y efectiva, en los términos que establece la presente norma y legislación que la desarrolle, en los asuntos relacionados con la Unión Europea, sus instituciones y procedimientos de toma de decisiones, y en especial en los que afecten a las competencias y los intereses de la Comunidad Estatal Vasca.

2. Para el buen desarrollo de tal fin se constituirá una Subcomisión Bilateral entre la Comunidad Estatal Vasca y Gobierno Español sobre asuntos Europeos e Internacionales en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Político conforme a la legislación que lo desarrolle.

Artículo 128. De la participación en los tratados de la Unión Europea

1. La Comunidad Estatal Vasca será informada obligatoriamente por el Gobierno Español, en el marco de la Subcomisión Bilateral, de las iniciativas de revisión de los tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguientes. La Comunidad Estatal Vasca dirigirá a tal efecto al Gobierno Español las observaciones que estimen pertinentes que serán vinculantes cuando se refieran a competencias propias, en especial las vinculadas a las materias concertadas sustentadas principalmente en la Disposición Adicional primera de la Constitución Española y asimismo cuando se deriven consecuencias financieras, políticas o administrativas relevantes para la Comunidad Estatal Vasca.
2. El Gobierno Español deberá incorporar representantes de la Comunidad Estatal Vasca, nombrados por su gobierno, en las delegaciones del Estado que participen en los procesos de revisión y negociación de los Tratados originarios y en los de adopción de nuevos tratados, en cuando afecten a materias concertadas, a las competencias exclusivas de la Comunidad Estatal Vasca o se deriven consecuencias financieras políticas o administrativas relevantes para la Comunidad Estatal Vasca.
3. La suscripción y ratificación de cualquier alteración o revisión de los tratados de la Unión Europea por parte del Gobierno Español que supongan una alteración o restricción de la competencias recogidas en la presente norma, y en especial las que puedan afectar a la aplicación del Concierto Político y del Concierto Económico, carecerán de efectos jurídicos en referencia a los mismos sin la expresa autorización de ratificación de los mismos por las instituciones de la Comunidad Estatal Vasca en los términos que establezca la ley. Cualquier discrepancia o desavenencia se solventará en la Subcomisión Bilateral.
4. Cualquier alteración o revisión de los Tratados de la Unión Europea que afecte a las competencias y materias concertadas de la Comunidad Estatal Vasca deberá contar con la autorización de ésta para producir efectos jurídicos en su territorio.

Artículo 129. De la participación en la formación y desarrollo de las posiciones del Estado

1. En aquellos asuntos relativos a las competencias propias de la Comunidad Estatal Vasca en materias concertadas, o en los que los intereses de la Comunidad Estatal Vasca o sus ciudadanas y ciudadanos puedan verse

afectados, la Comunidad Estatal Vasca participará en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea, especialmente ante el Consejo de Ministros y Ministras, en los términos que establecen el presente Estatuto y la legislación sobre esta materia y en el marco de la Subcomisión Bilateral de la Comisión Mixta del Concierto Político.

2. El Estado informará a la Comunidad Estatal Vasca de forma completa, constante y actualizada sobre las iniciativas y las propuestas presentadas por y ante la Unión Europea. La Comunidad Estatal Vasca dirigirá al Gobierno Español y a las Cortes Generales, según proceda, las observaciones y las propuestas que estimen pertinentes sobre dichas iniciativas y propuestas.
3. La posición expresada por la Comunidad Estatal Vasca será de obligado cumplimiento para la formación de la posición estatal, vía pacto y acuerdo, si afecta a las competencias concertadas y si de la propuesta o iniciativa europeas se pueden derivar consecuencias financieras, políticas o administrativas de especial relevancia para la Comunidad Estatal Vasca. En los demás casos, dicha posición tendrá carácter relevante.

Artículo 130. De la participación en instituciones y organismos europeos

1. La Comunidad Estatal Vasca participará en las delegaciones estatales ante la Unión Europea que traten asuntos que afecten a los intereses de la Comunidad Estatal Vasca y sus competencias, y especialmente ante el Consejo de Ministros y Ministras y los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y de la Comisión, sus comités y grupos de trabajo y en especial el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros –Ecofin- y demás grupos de trabajo relacionados con cuestiones financieras y tributarias. Igualmente participará directamente en el Comité de las Regiones, en la Conferencia de Asambleas Legislativas Regionales y cuantos otras de similar naturaleza que puedan surgir en el futuro
2. La participación prevista en el apartado anterior, cuando se refiera a competencias exclusivas de la Comunidad Estatal Vasca permitirá, ejercer la representación y la presidencia de estos órganos, de acuerdo con la normativa aplicable.
3. Para todo ello, la Comunidad Estatal Vasca, designará al menos una persona representante en el marco de la representación permanente del Estado ante la Unión Europea, la cual tendrá su sede en la delegación europea de la Comunidad Estatal Vasca, conforme a la legislación pertinente.
4. El Parlamento Vasco puede establecer relaciones con el Parlamento Europeo en ámbitos de interés común.
5. La Comunidad Estatal Vasca emprenderá las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del Euskara en la Unión Europea.

Artículo 131. De la participación en el control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad

El Parlamento de la Comunidad Estatal Vasca procederá al control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el derecho de la Unión Europea mediante el mecanismo de alerta temprana, y de forma directa ante la Unión Europea, vía su representante permanente, en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias concertadas o intereses de la Comunidad Estatal Vasca y en los términos que establezca la ley.

Artículo 132. Del desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea

1. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca aplicar y ejecutar el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias.
2. En el caso de que ejecución del derecho de la Unión Europea requiere la adopción de medidas de alcance superior al territorio de la Comunidad Estatal Vasca dichas medidas se acordarán en la Subcomisión Bilateral.
3. En el caso de que la Unión Europea establezca una legislación que sustituya a la normativa básica del Estado, la Comunidad Estatal Vasca adoptará la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas.
4. La existencia de una regulación europea no modificará la distribución interna de competencias establecida en la presente norma.

Artículo 133. De la gestión de fondos europeos

Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca la gestión de los fondos estructurales europeos en el ámbito de su territorio en los términos previstos en este Estatuto y legislación que lo desarrolle.

Artículo 134. De las acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. El Gobierno Vasco así como el Parlamento Vasco tendrá acceso directo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos que establezca la normativa europea y en los términos que se desarrollen pudiendo iniciar acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los legítimos intereses y competencias de la Comunidad Estatal Vasca.
2. En tanto no se encuentre previsto su acceso directo en la normativa europea, el Estado garantizará el acceso de las instituciones vascas al Tribunal Europeo de Justicia por medio de la representación del Estado cuando así sea instado por la Comunidad Estatal Vasca en el marco de la Subcomisión Bilateral, en defensa de intereses y competencias propias así como de actos emanados de la propia Comunidad

Estatal

Vasca.

Artículo 135. De la delegación ante la Unión Europea

El servicio de acción exterior se dotará de una delegación exterior para la defensa de sus intereses ante las instituciones de la Unión Europea.

Artículo 136. De la circunscripción única

La Comunidad Estatal Vasca constituirá una circunscripción electoral única en el ámbito de las elecciones al Parlamento Europeo.

Artículo 137. De la representación de la UE ante la Comunidad Estatal Vasca

La Comunidad Estatal Vasca impulsará la presencia directa de las instituciones europeas en territorio de la Comunidad Estatal Vasca.

CAPÍTULO III.- De las relaciones internacionales y la acción exterior

Artículo 138. De la acción exterior

1. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca impulsar su proyección y representación directa en el exterior en todo aquello que afecte a sus competencias, así como en la defensa y promoción de sus intereses.
2. Para el desarrollo de dicha actividad, la Comunidad Estatal Vasca se dotará de un Departamento de Relaciones Internacionales a cargo de la estrategia de acción exterior y contará con un Servicio de Acción Exterior a su servicio, parte integrante de la administración de la Comunidad Estatal Vasca.
3. El Servicio de Acción Exterior constará de las delegaciones y oficinas de representación exteriores necesarias y adecuadas para el desarrollo de sus funciones, dentro y fuera de la Unión Europea. Se dotará a las mismas de los necesarios medios humanos, financieros y técnicos para el desarrollo de sus actividades.
4. El Servicio de acción exterior se dotará asimismo de una Escuela de Acción Exterior para la adecuada formación de sus miembros en los términos que establezca la ley.
5. La existencia del Departamento de relaciones exteriores no será óbice para que el conjunto de departamentos gubernamentales, y en el marco de sus atribuciones, desarrollen la adecuada proyección exterior de su área de responsabilidad. Será responsabilidad del Departamento de Relaciones Internacionales el coordinar y otorgar coherencia a las diversas actividades.
6. La Comunidad Estatal Vasca impulsará y coordinará, en el ámbito de sus

competencias, las acciones exteriores de los entes locales y de los organismos y otros entes de carácter público, sin perjuicio de la autonomía atribuida a los mismos.

7. La Comunidad Estatal Vasca impulsará, así mismo, la coordinación y colaboración entre entes públicos y asociaciones y organismos de carácter privado para la promoción de una diplomacia pública vasca en el ámbito de sus competencias.
8. Del mismo modo la Comunidad Estatal Vasca promoverá la coordinación y colaboración con la Comunidad Foral de Navarra y las instituciones de los territorios vascos de Iparralde para un impulso común de la acción exterior del conjunto de los territorios de Euskal Herria, desde el respeto a las decisiones de dichas instituciones representativas de cada ámbito respectivo y de su ámbito competencial.
9. Se reconoce la labor que desempeñan los centros vascos y asociaciones afines en el exterior en la preservación de los vínculos del territorio vasco con los miembros de las colectividades vascas y como instrumento para el fomento y desarrollo de las relaciones comerciales, culturales, políticas e institucionales en los países donde se sitúan.

Artículo 139. De la participación en organizaciones internacionales

1. La Comunidad Estatal Vasca se dotará de representación directa en todas aquellas organizaciones internacionales, de carácter estatal, subestatal o mixto, en los que su propia regulación de acceso lo autorice y traten directa o indirectamente competencias propias o intereses relevantes para la Comunidad Estatal Vasca, como la lengua, la cultura, la paz, la defensa de los derechos humanos, la cooperación, la igualdad de género, el medio ambiente, sistema financiero u otras.
2. La Comunidad Estatal Vasca emprenderá las acciones necesarias para la presencia y la utilización del euskara en los organismos y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico.

Artículo 140. De la Proyección internacional de organizaciones vascas

La Comunidad Estatal Vasca promoverá la proyección internacional de las organizaciones sociales, culturales y deportivas vascas y, si procede, su afiliación o incorporación a las entidades afines de ámbito internacional, en el marco del cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 141. De los acuerdos internacionales

1. La Comunidad Estatal Vasca, en la promoción y defensa de sus intereses y los de su ciudadanía y en el ámbito de sus competencias, suscribirá acuerdos,

convenios y protocolos con organismos y otros actores internacionales.

2. La Comunidad Estatual Vasca podrá así mismo celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional cuando tengan por objeto materias propias de sus competencias y con sujeción a lo que disponga el propio tratado internacional.

Artículo 142. De los tratados y convenios internacionales

1. El Gobierno Español deberá informar previamente a la Comunidad Estatual Vasca de la voluntad o del inicio de las negociaciones de los tratados y convenios que puedan afectar al bloque de materias de su competencia, y en especial las que puedan afectar a la aplicación del Concierto Económico o su autogobierno, a través de la Subcomisión Bilateral.
2. La Comunidad Estatual Vasca participará directamente como parte de las delegaciones negociadoras del Gobierno Español en la negociación de aquellos tratados y convenios que se refieran a sus competencias y en especial las que puedan afectar a la aplicación del Concierto Económico o su autogobierno.
3. La formalización por parte del Gobierno Español de tratados y convenios internacionales que supongan una alteración o restricción de las competencias recogidas en la presente norma, y en especial las que puedan afectar a la aplicación del Concierto Político o al Concierto Económico, carecerán de efectos jurídicos con relación a la Comunidad Estatual Vasca, si no media expresa autorización por parte de las instituciones de la Comunidad Estatual Vasca en los términos que establezca la ley.
4. La Comunidad Estatual Vasca podrá requerir al Gobierno Español, con carácter de obligado cumplimiento, que celebre y en su caso presente a las Cortes Generales, los Tratados y Convenios que permitan el establecimiento de relaciones en los ámbitos de su competencia, y los dirigidos a la salvaguarda del euskera. Tales Tratados o Convenios comprenderán preferentemente a todos, o alguno de los territorios históricos que constituyen Euskal Herria y, en su caso, a otras regiones próximas con los que mantenga vínculos históricos, sociales económicos y culturales de singular importancia. La Comunidad Estatual Vasca participará directamente como parte de la delegación en la negociación de estos tratados y necesitarán de la autorización de la Comunidad Estatual Vasca previa a su ratificación definitiva. Cualquier discrepancia o desavenencia se solventará en la Subcomisión Bilateral.
5. Así mismo, y mientras no se dote de un marco legal que habilite a la Comunidad Estatual Vasca para la firma de tratados internacionales, la Comunidad Estatual Vasca podrá requerir del Gobierno Español la celebración de tratados internacionales en materias de su competencia y en los términos que establezca la Comunidad Estatual Vasca. La Comunidad Estatual Vasca participará directamente como parte de la delegación en la negociación de estos tratados y

necesitarán previo a su ratificación definitiva de la autorización de la Comunidad Estatal Vasca. Cualquier discrepancia o desavenencia se solventará en la Subcomisión Bilateral.

6. La Comunidad Estatal Vasca adoptará las medidas necesarias para ejecutar las obligaciones derivadas de los tratados y los convenios internacionales ratificados por, o que vinculen al Estado en el ámbito de sus competencias. Del mismo modo adoptará las medidas necesarias para que aquellos tratados o convenios que afecten a sus competencias y no hayan obtenido autorización de la Comunidad Estatal Vasca no tengan aplicación en su territorio.

Artículo 143. De las colectividades vascas en el exterior

1. La Comunidad Estatal Vasca fomentará desde una perspectiva integral los vínculos sociales, económicos y culturales con las y los miembros de las colectividades y personas vascas en el exterior, así como la prestación de la asistencia necesaria. Por ley se regularán las relaciones con aquellas, así como sus derechos y prestaciones.
2. A tal fin la Comunidad Estatal Vasca podrá formalizar convenios y tratados de cooperación con instituciones públicas y privadas de los países donde se ubican. Del mismo modo podrá requerir al Estado la suscripción de tratados internacionales necesarios para su desarrollo.

Artículo 144. De la Cooperación al fomento de la paz y al desarrollo

1. La Comunidad Estatal Vasca promoverá la cultura del respeto a los derechos humanos individuales y colectivos y la de la paz, así como acciones para su fomento en el mundo.
2. Conforme a ello, la Comunidad Estatal Vasca deberá promover acciones y políticas de cooperación al desarrollo de los pueblos y establecer programas de ayuda humanitaria y de emergencia, con especial atención a la equidad de género.

CAPÍTULO IV. De la cooperación transfronteriza e interregional

Artículo 145. Promoción de la cooperación transfronteriza

La Comunidad Estatal Vasca y demás instituciones vascas, en aplicación del principio de subsidiariedad, promoverán la cooperación transfronteriza multinivel en el ámbito de la Unión Europea como instrumento básico para la construcción de una Europa basada en los principios democráticos sociales y federativos, en la que el reconocimiento de la ciudadanía que conforma sus diferentes naciones constituye un factor de enriquecimiento cultural y de profundización de la democracia.

Artículo 146. Cooperación interregional e inter local

La Comunidad Estatal Vasca promoverá así mismo la cooperación interregional e inter local en el ámbito de sus competencias y defensa de sus intereses, con otras regiones y ciudades dentro y fuera Europa, con especial énfasis en aquellas regiones que gocen de competencia legislativa.

Artículo 147. Fomento

La Comunidad Estatal Vasca potenciará así mismo las organizaciones y asociaciones de carácter geográfico o temático que impulsen la cooperación interregional en el ámbito de sus competencias y en defensa de sus intereses.

TITULO V. DEL MARCO SOCIAL Y ECONÓMICO VASCO. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO Y TRIBUTARIO. HACIENDA Y PATRIMONIO

CAPÍTULO I. Marco social y económico vasco

Artículo 148. Potestades

1. Las instituciones vascas, en el desarrollo de sus respectivas competencias, tienen plenas potestades en la ordenación, planificación, promoción y fomento del desarrollo de la actividad económica de su territorio, su hacienda y su patrimonio y sobre el resto de las materias conexas.
2. En conformidad con lo regulado en el Título III de este Estatuto Político, dichas potestades incluyen las competencias para un desarrollo económico integral de las políticas sociales, las políticas sectoriales agraria, industrial, energética y de servicios, así como las políticas de infraestructuras, y políticas de investigación e innovación.

Artículo 149. Principios rectores del marco social y económico vasco

1. Los poderes públicos, con la participación de los agentes sociales y económicos, promoverán un espacio socioeconómico vasco, basado en los siguientes principios rectores:
 - a) La igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.
 - b) El desarrollo y la intervención del Sector Público vasco, incluyendo la potestad de creación de empresas públicas vascas.
 - c) El desarrollo sostenible, que priorice el reto social, económico y medioambiental del cambio climático.
 - d) La suficiencia de recursos y el reparto equitativo de la riqueza, para garantizar a través del principio de justicia en el sistema impositivo, el bienestar y la calidad de vida de las personas.
 - e) El reconocimiento y valor económico del trabajo de cuidado y reproducción social.
 - f) La justicia social y la solidaridad con las personas más desfavorecidas.
 - g) La garantía de acceso a un sistema educativo, sanitario y de protección social adecuado y de calidad.
 - h) La creación de empleo suficiente, de calidad y compatible con la actividad de sostenibilidad de la vida y la reproducción social.
 - i) El equilibrio y la cohesión territorial y social.
 - j) El respeto a la pluralidad y la participación democrática de la sociedad.
 - k) La libertad de empresa en beneficio del interés general.

Artículo 150. Participación social

Las instituciones vascas promoverán en este ámbito la participación efectiva de las organizaciones sociales, sindicales, profesionales y de la ciudadanía vasca.

Artículo 151. Consejo de Relaciones Laborales

El Consejo de Relaciones Laborales, además de instrumento consultivo en materia sociolaboral, es el órgano decisivo en la implementación de un diálogo social que impulse y facilite acuerdos interconfederales entre los agentes sociales en torno a contenidos sociolaborales.

Artículo 152. Consejo Económico y Social

El Consejo Económico y Social deberá de garantizar la participación efectiva de los agentes económicos y sociales en la toma de decisiones en el ámbito socio económico.

Artículo 153. Instituto vasco de Seguridad Social

Se creará un Instituto Vasco de Seguridad Social para el desarrollo progresivo del sistema público vasco, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda.

CAPÍTULO II.- Régimen tributario-fiscal, Hacienda y Patrimonio.

Artículo 154. Concierto Económico: principios generales

1. Las relaciones de orden económico, en los aspectos financiero y fiscal, entre la Comunidad Estatal Vasca y el Estado se basan en la bilateralidad mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico, a través de las disposiciones legales o reglamentarias de carácter paccionado que correspondan; y en consonancia con los principios de relación política confederal con el Estado español y de los desarrollos de los mismos establecidos en el presente Estatuto Político.
2. El Concierto Económico será aprobado por Ley.
3. El Concierto Económico reconocerá la potestad tributaria plena de las instituciones vascas; y regulará las relaciones de orden tributario y financiero entre la Comunidad Estatal Vasca y el Estado. Serán igualmente objeto de concertación el resto de las materias propias de la Hacienda General.

Artículo 155. Competencias concertadas

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa de la Unión Europea u otros tratados internacionales, son competencias concertadas de la Comunidad Estatual Vasca, dentro de su territorio, las siguientes materias:

- a) Régimen presupuestario
- b) Contabilidad
- c) Régimen de intervención, fiscalización y control del gasto público
- d) Subvenciones
- e) Patrimonio
- f) Tesorería
- g) Endeudamiento, avales y garantías
- h) Contratos públicos y concesiones administrativas

Artículo 156. Autonomía financiera

1. El LA Comunidad Estatual Vasca tiene autonomía fiscal y financiera para el desarrollo y ejecución de las sus competencias.
2. La actividad financiera de la Comunidad Estatual Vasca se coordinará y armonizará con la del Estado de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Político.
3. De acuerdo con ello, se establecerán las formas de colaboración financiera entre la Comunidad Estatual Vasca y el Estado, y, en especial, para determinar la aportación vasca a las cargas generales del Estado, su participación en los ingresos del Estado y la colaboración en la política de inversiones públicas acordadas.

Artículo 157. Cupo

1. La Comunidad Estatual Vasca contribuirá a la financiación de las cargas generales correspondientes a las políticas ejercidas por el Estado en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Político, mediante la aportación de un cupo global en el marco del Concierto Económico.
2. Así mismo y de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda, durante la conformación progresiva del sistema público vasco de seguridad social, y hasta la asunción completa de la competencia, se regularán a través del Concierto Económico, en términos de cooperación y solidaridad recíproca, los mecanismos de compensación financiera entre las instituciones vascas y el sistema público de seguridad social vigente en el Estado.
3. La Comisión Mixta del Concierto Económico será quien determine tanto la metodología como el cálculo del cupo global, desde una posición dinámica de revisión y actualización continua.

Artículo 158. Comisión mixta del Concierto Económico

1. La Comisión Mixta del Concierto Económico, integrada de forma paritaria por representantes de las instituciones vascas y del Estado, es el marco de negociación del Concierto Económico, así como para la resolución de los conflictos y discrepancias que se susciten en su aplicación.
2. El funcionamiento de la Comisión Mixta del Concierto Económico garantizará un sistema de bilateralidad efectiva, en términos análogos a los que se refieren a la Comisión Mixta del Concierto Político.

Artículo 159. Participación en organismos de la Unión Europea e internacionales

1. La Comunidad Estatal Vasca participará, en los términos establecidos en el Título IV de este Estatuto Político, en las instituciones y organismos y procedimientos de toma de decisiones de la Unión Europea, así como en los tratados y convenios internacionales que incidan en el ejercicio de sus facultades y competencias financiero-tributarias y otras que afecten a la aplicación del Concierto Económico.
2. La Comunidad Estatal Vasca participará en el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros –Ecofin- y otros grupos de trabajo relacionados con cuestiones tributarias de su competencia, al objeto de garantizar su interlocución con Europa para la gestión de asuntos de intercambio de información fiscal, establecimiento de cauces para el desarrollo de políticas europeas y de asignación y uso de los fondos estructurales.
3. Asimismo, la Comunidad Estatal Vasca impulsará y suscribirá a nivel europeo e internacional acuerdos, convenios y protocolos en materia de armonización fiscal y de coordinación y avance en la persecución del fraude fiscal.
4. Corresponde a la Comunidad Estatal Vasca, en su ámbito territorial, la gestión de los fondos estructurales europeos en las materias de su competencia.

Artículo 160. Coordinación de las Haciendas de la Comunidad Estatal Vasca

1. La coordinación, colaboración y armonización en materia de ingresos y gasto público entre los tres ámbitos institucionales de la Comunidad Estatal Vasca se desarrollarán en base a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Político y las demás leyes que les sean aplicables.
2. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas se configura como el órgano principal para el desarrollo y ejecución de la función de coordinación interinstitucional en materia financiero-tributaria. Para ello, además de

establecer criterios homogéneos para los tres ámbitos institucionales en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, le corresponde proponer la metodología de distribución de recursos entre ellos, que se aprobará por Ley del Parlamento Vasco

3. La actividad financiera de los Territorios Históricos, de las entidades locales, y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General de la Comunidad Estatual Vasca.
4. Las Haciendas Locales, al igual que las Haciendas Forales o la Hacienda General, se regirán por los principios de suficiencia de recursos, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal.

Artículo 161. Potestad tributaria

1. Las instituciones vascas tienen potestad para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su sistema y régimen tributario.
2. El ejercicio de la potestad tributaria por parte de las instituciones vascas deberá adecuarse a los principios rectores del marco social y económico, junto a los principios de igualdad, progresividad, capacidad económica y suficiencia financiera.
3. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos que integran el sistema tributario vasco corresponden a las instituciones vascas competentes que se responsabilizarán de la articulación de dicho sistema.
4. Es asimismo competencia de la Comunidad Estatual Vasca la regulación de las materias procesal y general tributarias.
5. El ejercicio de la potestad tributaria de la Comunidad Estatual Vasca atenderá a las normas de coordinación, con el Estado que se establezcan en el propio Concierto. Se respetará igualmente las obligaciones derivadas de aquellos tratados y convenios internacionales a los que quede vinculado a la Comunidad Estatual Vasca, de acuerdo con los términos establecidos en el Título IV de esta norma.

Artículo 162. Hacienda General de la Comunidad Estatual Vasca

1. La Hacienda General de la Comunidad Estatual Vasca está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de naturaleza económica cuya titularidad corresponda a la Comunidad Estatual Vasca, el Parlamento Vasco regulará mediante ley las materias propias de la Hacienda General de la Comunidad Estatual Vasca.

2. Los ingresos de la Hacienda General de la Comunidad Estatal Vasca estarán constituidos por:
 - a) Las aportaciones que efectúen las instituciones forales como contribución al sostenimiento de todas las cargas generales de la Comunidad Estatal Vasca, de conformidad con lo que disponga una ley del Parlamento Vasco.
 - b) Los rendimientos de los tributos propios que establezca el Parlamento Vasco.
 - c) El producto de las tasas, prestaciones patrimoniales y otros derechos económicos por la utilización del dominio público.
 - d) Los recargos que el Parlamento Vasco pudiera establecer sobre los tributos de aplicación en el ámbito de la Comunidad Estatal Vasca.
 - e) Las transferencias de la Unión Europea.
 - f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho privado.
 - h) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda realizadas en virtud de la potestad reconocida en el presente Estatuto Político.
 - i) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en el presente Estatuto Político y en las leyes del Parlamento Vasco.
3. La Comunidad Estatal Vasca, en el ámbito de su competencia y en relación con su Hacienda General, dispone de las mismas prerrogativas reconocidas al Estado español.

Artículo 163. Presupuestos Generales de la Comunidad Estatal Vasca

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Estatal Vasca contendrán la totalidad de los ingresos y gastos de la actividad pública general y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco, de acuerdo con las normas que éste establezca.
2. Una ley del Parlamento Vasco regulará la elaboración, examen, enmienda, aprobación, modificación, ejecución, liquidación y control de los Presupuestos Generales, así como su posible prórroga.

Artículo 164. Gasto público

La orientación del gasto deberá fundamentarse en criterios de utilidad social y eficiencia, incorporando obligatoriamente la perspectiva de género y la participación social. Se establecerán también, en términos preceptivos, los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar una efectiva fiscalización y evaluación de la eficacia y eficiencia del gasto público.

Artículo 165. Política presupuestaria y sostenibilidad financiera

1. En materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera corresponde a la Comunidad Estatad Vasca, el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión Europea, en términos de coordinación bilateral con el Estado. La coordinación y armonización acordada de la política presupuestaria entre la Comunidad Estatad Vasca y el Estado se llevará a cabo en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Económico, sin que el Estado pueda establecer unilateralmente los límites de déficit, deuda y regla de gasto.
2. El Estado español respetará la singularidad y bilateralidad contempladas en el Concierto Económico, de modo que quede garantizada la autonomía de las instituciones públicas vascas en el diseño y gestión de los presupuestos y finanzas públicas.

Artículo 166. Crédito y deuda pública

1. Las instituciones vascas podrán emitir Deuda Pública o contraer crédito para financiar gastos de inversión en los términos que establezca, mediante ley del Parlamento Vasco.
2. La Deuda Pública de la Comunidad Estatad Vasca y los títulos de carácter equivalente emitidos por las instituciones vascas tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado español.

Artículo 167. Patrimonio

1. Es competencia de la Comunidad Estatad Vasca la identificación, conservación, salvaguarda y gestión de todos los derechos y bienes que forman parte del conjunto de su patrimonio, tanto material como inmaterial, en todo el territorio.

2. El patrimonio de la Comunidad Estatal Vasca integrará, sin excepción, todos los derechos y bienes afectos a las competencias y servicios asumidos por las instituciones vascas en virtud del presente Estatuto Político.
3. Los criterios para establecer la propiedad y el uso de los citados bienes y derechos serán regulados por el Parlamento Vasco.
4. El Parlamento Vasco regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los bienes comunales –respetando los principios esenciales de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad– y su desafectación. Así mismo regulará, el régimen jurídico de los bienes de dominio privado, las concesiones administrativas – respetando las bases de las obligaciones contractuales–, y la administración, defensa y conservación del patrimonio de la Comunidad Estatal Vasca.
5. Las instituciones vascas garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico vasco y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

CAPÍTULO III. Marco financiero vasco

Artículo 168. Sistema financiero vasco

1. Corresponde a las instituciones vascas la regulación y supervisión del sistema financiero vasco, en el marco básico de la Unión Europea, y conforme al marco competencial previsto en este Estatuto Político.
2. La Comunidad Estatal Vasca participará en las instituciones y organismos de control del sistema financiero estatal, y en su caso de la Unión Europea, cuya competencia o influencia se extienda a su ámbito territorial, y, de común acuerdo con el Estado español, designará su propia representación en ellos.
3. En el ejercicio de su potestad de regulación financiera, la Comunidad Estatal Vasca creará las entidades financieras y crediticias de titularidad pública que resulten oportunas, cuyo objetivo será servir a los intereses públicos

TÍTULO VI. DE LA REFORMA

Artículo 169. Reforma que no afecta a las relaciones entre la Comunidad Estatual Vasca y el Estado español

1. Cuando la reforma tuviera por objeto la alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Estatual Vasca o a aquellos aspectos que no afecten a la relación entre ésta y el Estado español, se procederá de acuerdo con lo regulado en este artículo.
2. La iniciativa corresponderá:
 - a) Al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus miembros.
 - b) Al Gobierno Vasco.
 - c) A las Diputaciones Forales y a las Juntas Generales de los Territorios Históricos, conforme al procedimiento establecido en dichas instituciones.
 - d) A los Ayuntamientos de la Comunidad Estatual Vasca, siempre que así lo solicite un mínimo del 20 % de los plenos municipales, que representen al menos al 15 % de la población de la Comunidad Estatual Vasca.
 - e) A la ciudadanía de la Comunidad Estatual Vasca, mediante las firmas acreditadas de al menos un 5 % del censo electoral.
3. Se habilitará un proceso deliberativo de modo que la ciudadanía y los actores sociales de la Comunidad Estatual Vasca puedan conocer, debatir y emitir su opinión en torno a la propuesta de reforma.
4. La reforma deberá ser aprobada por el Parlamento Vasco por mayoría absoluta de sus miembros.
5. Una vez aprobada la reforma en el Parlamento, podrá ser sometida a referéndum de ratificación por parte de la ciudadanía vasca, si en el plazo de 30 días así lo solicita, al menos, dos grupos de la Cámara que representen una quinta parte de la Cámara.

Artículo 170. Reforma para la revisión total de las relaciones entre la Comunidad Estatual Vasca y el Estado español

1. La reforma que tuviera por objeto la revisión total del marco de relación entre la Comunidad Estatual Vasca y el Estado Español se realizará de común acuerdo conforme al siguiente procedimiento:
2. La iniciativa corresponderá:

- a) Al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus miembros.
 - b) Al Gobierno Vasco.
 - c) A las Cortes Generales del Estado Español.
 - d) A los Ayuntamientos de la Comunidad Estatal Vasca, siempre que así lo solicite un mínimo del 20 % de los plenos municipales, que representen al menos al 15 % de la población de la Comunidad Estatal Vasca.
 - e) A la ciudadanía de la Comunidad Estatal Vasca, mediante las firmas acreditadas de un mínimo del 5 % del censo electoral.
3. La aprobación de la propuesta de revisión se realizará conforme al siguiente procedimiento:
- a) En un plazo máximo de seis meses desde la presentación de la iniciativa, el Parlamento Vasco deberá aprobar la revisión por la mayoría absoluta de sus miembros. En el supuesto de que la propuesta de revisión no sea aprobada por la Cámara en el plazo prefijado, ésta decaerá, y no podrá presentarse otra propuesta de idéntica naturaleza en la misma legislatura.
 - b) La aprobación conllevará la disolución automática del Parlamento Vasco y la convocatoria de elecciones legislativas. La nueva Cámara electa deberá confirmar la revisión del pacto de relación con el Estado español por una mayoría absoluta de sus miembros. Se comunicará la voluntad de revisión del pacto de relación con el Estado español a la Unión Europea y otras instancias internacionales.
 - c) Seguidamente, en un plazo máximo de seis meses desde la decisión definitiva del Parlamento Vasco, la revisión del pacto de relación deberá ser ratificada en referéndum vinculante por la ciudadanía vasca.
 - d) El Estado y la Comunidad Estatal Vasca negociarán y celebrarán un acuerdo que establecerá la forma y condiciones en las que se producirá la revisión del pacto confederal, teniendo en cuanto el marco de sus relaciones futuras con el Estado.
 - e) Dejará de aplicarse en el ámbito de la SJP el ordenamiento jurídico de la Constitución española a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo previsto en la letra anterior o, en su defecto, a los dos años de la celebración del referéndum. En este último supuesto, se aplicará lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de este Estatuto Político.

Artículo 171. Reforma parcial que afecte a las relaciones de la Comunidad Estatal Vasca con el Estado Español

1. La reforma que no tuviera por objeto la revisión total del marco de relación entre la Comunidad Estatal Vasca y el Estado Español regulado en el artículo anterior, se realizará de común acuerdo conforme al siguiente procedimiento.
2. La iniciativa de reforma se ejercerá en los términos previstos en el artículo anterior.
3. La aprobación de la propuesta de reforma se realizará conforme al siguiente procedimiento:
 - a) En un plazo máximo de seis meses desde la presentación de la iniciativa, el Parlamento Vasco deberá aprobar la reforma por la mayoría absoluta de sus miembros.
 - b) En el supuesto de que la reforma no sea aprobada por la Cámara en el plazo prefijado, ésta decaerá, y no podrá presentarse otra propuesta de idéntica naturaleza en la misma legislatura.
 - c) Una vez aprobada la propuesta de reforma en sede parlamentaria, se podrá someter la misma a una consulta ciudadana de carácter no vinculante de carácter habilitante, si así lo solicitan al menos dos grupos parlamentarios que representan una quinta parte de la cámara.
4. Una vez aprobada la propuesta de reforma, se haya producido o no consulta habilitante, se abrirá un plazo mínimo de seis meses y máximo de un año, en el que la representación institucional vasca procederá a negociar con el Estado Español los términos de la reforma.
5. La reforma será aprobada por la mayoría absoluta del Parlamento Vasco y por las Cortes Generales del Estado Español, conforme al procedimiento que se establezca.
6. Tras la aprobación por el Parlamento vasco, la reforma podrá ser sometida a referéndum de ratificación por parte de la ciudadanía vasca, si así lo solicita un quinto de los miembros de la Cámara legislativa vasca.

Artículo 172. La reforma relativa a la conformación de una Comunidad Estatal conjunta entre los territorios de Euskal Herria

1. La reforma de este Estatuto Político derivada de la conformación de una Comunidad Estatal conjunta para los territorios de Euskal Herria precisará de la aprobación del Parlamento Vasco, sometiéndose a ratificación en referéndum.
2. Se habilitarán mecanismos participativos, de modo que la ciudadanía de los territorios concernidos pueda conocer, debatir y ser consultada sobre los términos del pacto político entre los distintos territorios de Euskal Herria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Principio democrático y actualización de los derechos históricos

Este Estatuto Político es expresión del derecho de la ciudadanía vasca a decidir su organización política, y a pactar su régimen de convivencia interno y externo, y no supone renuncia a los derechos que al pueblo vasco le corresponden en virtud de su historia y del principio democrático. La voluntad de la ciudadanía vasca de ejercer su derecho a gobernarse libremente se materializa de acuerdo a lo previsto en este Estatuto Político.

Segunda. Sucesión de ordenamientos

1. A la entrada en vigor del nuevo Estatuto político las normas estatales, autonómicas, forales y locales vigentes seguirán siendo aplicadas en todo cuanto no contravenga el presente Estatuto Político y el derecho vasco aprobado con posterioridad.

2. Las leyes del Parlamento Vasco y las normas con rango de ley del Gobierno Vasco vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto Político que eventualmente puedan resultar incompatibles con los derechos reconocidos por el Título I mantienen su vigencia por un plazo máximo de dos años, en el cual deben ser adaptados a la regulación establecida por el presente Estatuto Político.

3. También se seguirán aplicando, de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto Político, las normas del derecho de la Unión Europea, el derecho internacional y los tratados internacionales vigentes a su entrada en vigor.

4. Tras la entrada en vigor del presente Estatuto Político, el Gobierno Vasco puede dictar las disposiciones necesarias para la adaptación, modificación e inaplicación del derecho vigente que contradiga lo dispuesto en el mismo, mediante decreto-ley, que deberá ser ratificado por el Parlamento Vasco, de acuerdo con el procedimiento de aprobación y validación previsto al efecto.

Tercera. Sucesión de administraciones

1. La Administración de la Comunidad Estatal Vasca, como administración ordinaria, sucede a la Administración del Estado español en su territorio, así como en relación con la ciudadanía de la Comunidad Estatal Vasca que resida fuera de su territorio y se subroga en la posición del Estado español en relación con todos los contratos, convenios y acuerdos formalizados por éste que afecten a la Comunidad Estatal Vasca, asumiendo las obligaciones y los derechos que correspondían al Estado español, con antelación a la entrada en vigor del nuevo Estatuto Político. Esta subrogación no altera los pactos y los términos económicos y jurídicos establecidos en los contratos, convenios y acuerdos.

2. La Comunidad Estatal Vasca sucede al Estado español en la titularidad de cualquier clase de derecho real sobre todo tipo de bienes en la Comunidad Estatal Vasca.

3. Se siguen aplicando todos los actos administrativos adoptados de acuerdo con el derecho vigente a la entrada en vigor del nuevo Estatuto Político, sin perjuicio de la capacidad de revisión de la Administración prevista en la legislación aplicable.

4. El Gobierno Vasco impulsará un acuerdo con el Estado Español para establecer el régimen de colaboración para la sucesión en los contratos que sean de interés para ambas partes.

Cuarta. Posición determinante

Si el Estatuto Político establece que la posición del Gobierno de la Comunidad Estatal Vasca es determinante para conformar un acuerdo con el Gobierno del Estado y éste no lo acoge, el Gobierno del Estado debe motivarlo y automáticamente tiene que reunirse la Comisión Mixta del Concierto Político.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Asunción de competencias

La asunción efectiva de las competencias que establece el presente Estatuto Político se llevará a cabo mediante los instrumentos previstos en los artículos 150.1 y 150.2 de la Constitución española, cuando así se precise. El alcance de dichos instrumentos se determinará en la Comisión Mixta del Concierto Político.

Segunda. Régimen de traspasos

1. La Comisión Mixta del Concierto Político en el plazo de tres meses desde la publicación del presente Estatuto Político en el Boletín Oficial del País Vasco, adoptará mediante un único acuerdo el traspaso de las funciones, servicios y medios que aún dependan de la Administración General del Estado, correspondientes al conjunto de las competencias concertadas.

2. Transcurrido dicho plazo sin acuerdo, la Comunidad Estatal Vasca procederá a descontar del cupo las cantidades correspondientes a la financiación de dichas funciones y servicios, sin perjuicio de la liquidación definitiva, que se realizará por acuerdo de la citada Comisión Mixta.

Tercera. Personal transferido

1. El personal transferido se integra en la administración pública de la Comunidad Estatal Vasca que corresponda, en función de su administración de procedencia, en las mismas condiciones retributivas y de empleo, a menos que renuncie a la integración en los términos que se establezcan por el decreto ley.

2. Les serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que en el momento del traspaso tenga el personal funcional y personal adscrito a los servicios estatales u otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Cuarta. Sistema público de Seguridad Social

1. A partir de la aprobación definitiva de este Estatuto Político los Poderes Públicos vascos conformarán de forma progresiva en los términos regulados en esta Disposición Transitoria un sistema público vasco de Seguridad Social para todos los ciudadanos y ciudadanas que garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

2. A partir de la aprobación de este Estatuto Político y hasta la asunción completa de la competencia reconocida en materia de Seguridad Social:

a) Corresponderá a las instituciones vascas la competencia en materia de previsión social y de Seguridad Social en régimen de normativa acordada con el Estado español, así como la gestión del sistema público de Seguridad Social en su ámbito territorial, que se ejercitará con un presupuesto propio y que incluirá la función recaudadora de las cotizaciones sociales devengadas, el reconocimiento y pago de las prestaciones contributivas y no contributivas y la gestión del patrimonio ubicado en su territorio y afecto al sistema.

b) Corresponderá también a las instituciones vascas la ordenación y la ejecución en materia de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sobre las instituciones, las empresas y las fundaciones que colaboran con la Seguridad Social.

c) A través del sistema de Concierto Económico previsto en este Estatuto se regularán, mediante acuerdo, los flujos económicos y los mecanismos de inspección que garanticen en términos de cooperación y solidaridad recíproca, los mecanismos de compensación financiera entre las instituciones vascas y el Sistema público de Seguridad Social vigente en el Estado.

d) La Comunidad Estatal Vasca organizará y administrará dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias expresadas en esta Disposición y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Seguridad Social.

3. Transcurridos cuatro años desde la aprobación de este Estatuto Político los Poderes Públicos vascos pasarán a ostentar la titularidad completa de la competencia en materia de Seguridad Social. Para ello en la Comisión Mixta del Concierto Político se acordarán los procedimientos para una transferencia ordenada.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Entrada en vigor

Esta norma entrará en vigor a los tres meses de su aprobación definitiva.

***OBITER**

Es preciso prever que en el procedimiento legislativo que dé cauce a esta propuesta de reforma estatutaria, tenga cabida una consulta habilitante, vía modificación del Reglamento de la Cámara vasca o de la previa reforma de la actual Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. La consulta habilitante tendría amparo constitucional en la STC 31/2010 (FJ 147).